



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATAMIENTO
IMPUESTO A MENORES INFRACTORES”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ DE JESÚS PADILLA VELÁZQUEZ

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JORGE ALTAMIRANO BELTRÁN

ENERO, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Sr. José de Jesús Padilla Camarena,
quien con su autoridad que ahora es fértil,
me inculco su ejemplo de superación
incansable. Siempre significarás el gran
ejemplo de mi vida...

A MI MADRE:

Sra. Silvia Velázquez Ríos, quien con su
infinito amor y confianza me ha brindado su
apoyo y consejo incondicional y en los
momentos difíciles me alentó a seguir
adelante. He aprendido que no es lo que
cuenta lo que tienes en la vida sino a
quienes tienes en ella. Doy gracias a Dios
por haberme concedido una madre como
tú...

A mis Hijos:

A quienes jamás encontraré la forma de agradecer el cariño, comprensión y apoyo brindados en las derrotas y logros obtenidos, haciendo de este un triunfo más suyo que mío, por la forma en que lo hemos compartido y solo espero que comprendan que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos e inspirados en ustedes.

Los amo...

A mis Hermanas:

Esmeralda, Silva y Rosario... como un pequeño testimonio de gratitud y eterno reconocimiento por el apoyo y estímulos que siempre me han brindado y con el cual he logrado terminar mi carrera profesional.
Con cariño, respeto y admiración...

Al Lic. Jorge Altamirano Beltrán:

Por su asesoría y apoyo que me brindó en todo momento para la realización del presente trabajo, para culminar una de mis más grandes metas, por brindarme y robarle mucho del tiempo, hoy me llevo el éxito, sabiduría, fortaleza y el entendimiento que lo caracteriza. Gracias por su paciencia y amistad...

Al Lic. Heracleo Escobar Bernal:

Por tomarse la molestia de engrandecer y aclarar mis conocimientos sobre el Derecho, reconozco en usted al maestro y estudioso de las Ciencias Jurídicas.

Al Lic. Héctor Arturo Pavón Rojas:

Por su consejo y apoyo
desinteresado lo considero un gran
amigo y maestro...

**A la Facultad de Estudios Superiores
ACATLAN:**

Quien en su seno recibí conocimientos y
experiencias que me forjaron para
enfrentar la vida con valor y sabiduría...

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO:**

Alma Mater, máxima casa de estudios,
forjadora de profesionales necesarios para
nuestro país...

GRACIAS SEÑOR...

I.- ÍNDICE

II.- INTRODUCCIÓN

III.- DESARROLLO DEL TEMA

1. MARCO HISTÓRICO DE MENORES INFRACTORES

1.1 ANTECEDENTES GENERALES DE MENORES INFRACTORES

1.2 CIVILIZACIÓN ROMANA

1.3 MÉXICO

1.3.1 ETAPA PREHISPÁNICA

1.3.1.1 LA CIVILIZACIÓN AZTECA

1.3.1.2 LA CIVILIZACIÓN MAYA

1.3.2 ÉPOCA VIRREINAL

1.3.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

1.3.4 ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTOS GENERALES DE MENOR

2.1.1 GENERALIDADES Y PROBLEMÁTICA EN EL CONCEPTO MENOR

2.1.2 CONCEPTOS DE NIÑO (A)

2.1.3 CONCEPTOS DE MENOR

2.1.4 CONCEPTOS DE ADOLESCENTE

2.1.5 CONCEPTOS DE MENOR INFRACTOR

2.2 TEORÍAS ACERCA DE LOS PROCESOS EVOLUTIVOS O ETAPAS DE LOS MENORES Y ADOLESCENTES

2.2.1 TEORÍA PSICOLÓGICA

2.2.2 TEORÍA BIOLÓGICA

2.2.3 TEORÍA PEDAGÓGICA

2.2.4 TEORÍA SOCIOLÓGICA

3. MARCO JURÍDICO DE MENORES INFRACTORES

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES

3.2.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

3.2.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

3.2.3 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD

3.2.4 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

3.2.5 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

3.3 LEYES FEDERALES

3.3.1 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

3.3.2 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

3.4 ACUERDOS

3.4.1 ACUERDO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN EL APARTADO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA

3.5 CRITERIOS DOCTRINALES

4. EL PROCESO JURÍDICO PENAL EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

4.1 ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN

4.1.1 DETENCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES

4.1.2 AVERIGUACIÓN PREVIA

- 4.1.3 ETAPA ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS**
- 4.1.4 PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MENOR**
- 4.1.5 ACTAS CON MENOR**
- 4.2 ETAPAS PROCESALES ANTE EL CONSEJO DE MENORES**
 - 4.2.1 PREINSTRUCCIÓN**
 - 4.2.2 DECLARACIÓN INICIAL**
 - 4.2.3 AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y SUS REQUISITOS**
- 4.3 RESOLUCIÓN INICIAL**
 - 4.3.2 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INICIAL**
- 4.4 INSTRUCCIÓN**
 - 4.4.1.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**
 - 4.4.1.3 ACEPTACIÓN DE LAS PRUEBAS**
 - 4.4.1.4 PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS**
 - 4.4.1.5 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS**
 - 4.4.2 ESTUDIOS BIOPSICOSOCIALES**
 - 4.4.2.1 TRABAJO SOCIAL**
 - 4.4.2.2 MÉDICO**
 - 4.4.2.3 PSICOLOGÍA**
 - 4.4.2.4 PEDAGÓGICO**
 - 4.4.3 DICTAMEN TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO**
 - 4.4.4 ALEGATOS**
 - 4.4.5 AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN**
- 4.5 RESOLUCIÓN DEFINITIVA: SENTIDOS**
 - 4.5.1 CLASIFICACIÓN EN RESOLUCIÓN DEFINITIVA**
 - 4.5.2 LIBERTAD ABSOLUTA**
 - 4.5.3 ORDENAR UNA MEDIDA**
 - 4.5.4 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

5. LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN: ANÁLISIS MULTIDISCIPLINARIO

5.1 MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN

5.1.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN

5.2 CENTROS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN

5.2.1 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA MUJERES

5.2.2 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES

5.2.3 CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA MENORES

5.2.4 CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIAL “DOCTOR ALFONSO QUIROZ CUARÓN”

PROPUESTAS

CONCLUSIONES

VI.- BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La historia de la humanidad es un acontecer de divergencias... un devenir de hechos trascendentales que nos llevan de la mano a la idea de que tratándose de delincuencia y delincuentes nos encontramos ante posturas contrarias en esencia desde aquellas que nos remiten a ideas inquisitivas hasta aquellas que abogan por la conciencia de la predeterminación social del delincuente, el pobre, el marginado, el despreciado, el loco, el joven desequilibrado e inmaduro.

Desde que se tiene conocimiento los niños son cuidados con especial atención el evangelio de San Marcos, en la Sagrada Biblia, nos refieren pasajes en donde Jesucristo aboga por ellos mencionando en el capítulo 10 versículos 14-15: «Dejad que los niños vengan a mí, no se los impidáis, porque de los que son como éstos es el Reino de Dios. Yo os aseguro: el que no reciba el Reino de Dios como niño, no entrará en él»¹ ¿Se refería a los menores infractores que se encuentran internos en un centro de tratamiento dentro del Distrito Federal?

Es en el devenir histórico que corrientes del pensamiento hacen su aparición, algunas de las cuales nos hablan de aspectos infrahumanos para tratar a los “menores delincuentes”, otras sin embargo, son más piadosas en sus postulados, algunas hasta el extremo de considerar la responsabilidad objetiva penal del menor infractor en la familia, la sociedad y la educación, pero cada una de ellas trata de dar soluciones viables al problema jurídico – social de los llamados menores infractores.

La problemática delincencial que vive actualmente la Ciudad de México, es desalentadora, pues desde los titulares de noticias, la información social y los datos estadísticos nos remiten a una creciente problemática infanto juvenil de la delincuencia.

¹ Sagrada Biblia de Jerusalén.

Las obras cinematográficas actuales reflejan esa incertidumbre social acerca de la delincuencia en las calles de México.

Los ciudadanos que se han visto afectados por esta circunstancia y que han perdido un ser querido, su patrimonio, su salud u otros bienes jurídicos han visto que su desgracia se utiliza en discursos políticos, se ha puesto de moda la delincuencia callejera y ahora se toma como estandarte para fines proselitistas, promoviendo marchas, contratando especialistas, buscando alternativas viables a la dimensión de este problema social.

Es en esta línea de ideas, es en donde se actualizan los estudios de la Ciencia del Derecho, cobrando especial relevancia cuando se trata de proteger estos bienes jurídicos del Estado, de la sociedad, de una colectividad o bien de los individuos, para lo cual se cuentan con atributos inherentes a la capacidad de reglamentar, procurar, administrar y reincorporar a los sujetos que contravienen las disposiciones legales en materia penal.

Pero no menos cierto es que estas regulaciones han rebasado por mucho las posibilidades de acción social de parte de los órganos del gobierno y aún de los particulares, prueba de ello es el Distrito Federal, en donde no obstante que se encuentran plenamente identificadas delegaciones, colonias, barrios, calles y aún personas que pertenecen a grupos delictivos, no se cuenta con los elementos técnicos jurídicos para su consignación.

El problema de la delincuencia se agrava, cuando de menores infractores hablamos, pues existe un alto porcentaje de ingresos de niños que se ven inmiscuidos en problemas legales, ya sea por cuenta propia o inducidos por adultos que, al saber la poca trascendencia temporal del proceso en el Consejo de Menores, aconsejan a niños para que ellos a su vez sean los brazos ejecutores de conductas antisociales.

En este sentido la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal busca conjuntar esa ambivalencia con su estructuración, por un lado procediendo en contra de los menores que han afectado la esfera jurídica de un tercero y, por el otro lado, crear los mecanismos de protección de los derechos de los menores puestos a disposición de las autoridades del Consejo de Menores.

Ahora bien, esto es la problemática, lo cual es apreciable como cotidiano en esta ciudad, lo difícil es encontrar soluciones viables que logren su concreción con resultados a corto, mediano y largo plazo.

Es por lo antes mencionado que el tema de los menores en conflicto con la ley penal es el tema *talón de Aquiles de los estudios de menores infractores*, desde donde se pudiese trabajar para encontrar soluciones apropiadas o fracasar en intentos vacuos y sin sentido.

Es en esta línea de ideas es en donde nace la duda metódica ¿se puede mejorar el tratamiento en internación impuesto a los menores infractores?, ese cuestionamiento dio lugar a la presente investigación que, con la finalidad de obtener el grado de licenciatura se titula “**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATAMIENTO IMPUESTO A MENORES INFRACTORES**”.

Dentro del desarrollo del presente trabajo, se aborda en un primer capítulo algunos antecedentes que versan acerca de los menores infractores, limitándonos a la civilización romana y al caso de México, este último abordándolo a través de la civilización azteca y la maya, retomando eventos significativos de las épocas virreinal, independiente, revolucionaria y antecedentes inmediatos de la actual ley, con lo cual nos da un panorama acerca del trato y legislación que a lo largo de este lapso de tiempo.

Continuando con la investigación se pensó conveniente el insertar un capítulo especial en donde se abordaran diversos conceptos que son de trascendencia en las legislaciones actuales tales como: menor, niño, adolescente, menor infractor; y criterios acerca de imputabilidad e inimputabilidad; a su vez nos allegamos de algunos conceptos acerca de los procesos evolutivos de ciencias que pueden auxiliarnos para un mejor conocimiento del tema, delimitándonos a la Psicología, Biología, Pedagogía y Sociología.

En tanto que, en un tercer capítulo se retoman los criterios legales más importantes acerca de los menores, tomando dichos criterios desde aspectos constitucionales, analizando algunos de los tratados internacionales, para posteriormente consultar legislaciones federales, legislaciones del Distrito Federal, un acuerdo de vigencia en el Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y finalmente, para poder concretizar esta lluvia de ideas, se retoman criterios doctrinales de algunos de los autores que, a nuestro criterio, son de los más significativos en la materia que nos ocupa.

Con todo este bagaje de conceptos jurídicos y doctrinarios, tienen su concreción en el proceso seguido a los menores puestos a disposición del Consejo de Menores en el Distrito Federal, por lo cual en el cuarto capítulo tenemos las diversas etapas que va afrontando un menor desde el momento de su detención, hasta la conclusión de la determinación por parte de la autoridad competente, tratando de fundamentar las etapas procesales desde cuatro aspectos (cuando fuese posible) que son: el Constitucional, el federal, el del local y el jurisprudencial; y motivar a su vez con criterios doctrinales.

Lo anterior, nos permitió llegar al análisis de las medidas con las que cuentan las autoridades resolutoras del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, haciendo un breviarío y especificación de cada una de las medias contempladas en la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, haciendo un

análisis más exhaustivo de la medida que nos ocupa, que es la de internación, su legislación, los centros de tratamiento con los que cuenta la Dirección General de prevención y Tratamiento de Menores Infractores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, las características, tipo de población y funciones de los centros.

Realizado el anterior análisis se logró crear una serie de propuestas que pueden mejorar el tratamiento en internación en dos vertientes: *la primera se refiere a que el mismo se adecue a las especificaciones legales que en la materia existen tanto a nivel Constitucional como en los tratados internacionales; y la segunda tiene como finalidad optimizar los fines que se persigue por parte del Consejo de Menores al imponer una medida de tratamiento en internación, y de esta forma, cumplir los objetivos que se tuvieron en la mentalidad del legislador al crear la Ley de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, tal y como lo dejó asentado en su exposición de motivos al referir:*

Ameritan comentario especial los preceptos relativos al diagnóstico y a las medidas de orientación, protección, y de los tratamientos externo e interno a que se sujeten los infractores; medidas todas que tienden a encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor, con el propósito de lograr su adaptación social. Por razones evidentes de edad y conforme a los datos del dictamen biopsicosocial, se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento, a fin de recibir atención médica, hospitalización o para la práctica de estudios que ordene la autoridad y cuando así lo requieran las autoridades judiciales. La ley precisará que por diagnóstico se entiende el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura física, mental y social del menor, con el objeto de conocer la etiología de la conducta infractora y proponer las medidas que tiendan, con eficacia, a lograr su adaptación social...²

Por lo antes expuesto, es que nuestro interés se centró en el estudio sistemático e interdisciplinario de la problemática de los menores infractores, concretamente la realidad de los menores sujetos a una medida de tratamiento en internación.

² Exposición de motivos a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Publicado en el diario oficial de la federación el 24 de diciembre de 1991.

Dentro de esta línea de ideas es en donde se circunscribe el tema de investigación presentado a consideración, con el cual se pretende proporcionar una herramienta viable a los interesados en el tema de los menores ante los órganos de la administración de justicia minoril.

Hecho lo anterior es tal la pretensión el aportar al conocimiento jurídico en evolución la presente investigación...

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DE MENORES INFRACTORES

1.1 ANTECEDENTES GENERALES DE MENORES INFRACTORES

Para una mejor comprensión acerca de la situación que actualmente guarda el menor infractor frente a la justicia minoril, resulta menester analizar su historia, ya que de esta forma se podrá llegar a una mejor comprensión del tema. Ello es más relevante en temas de índole socio jurídicas.

Así entonces en el desglose del presente capítulo se realizará con una exposición sucinta de los eventos más importantes que han sucedido en materia jurídica y con relación al trato que se les ha dado a los menores infractores y que se encuentran estrechamente vinculados con nuestro tema de investigación.

Nuestro punto de partida será la civilización romana y posteriormente aterrizaremos los hechos más relevantes desde nuestro punto de vista, en las diversas etapas históricas de la sociedad mexicanas. Así, a través de ésta visión histórica y jurídica tendremos un panorama amplio de la evolución legislativa que hasta nuestros días tiene el tema materia de la presente investigación.

En este sentido tenemos que el vocablo que utilizamos actualmente de “**menor**” etimológicamente proviene del término en latín “**minor**” que es un adjetivo relativo a pequeño, que significa algo más pequeño, algo menor; comparativamente con otra cosa de igual naturaleza.

Un concepto más específico y de conformidad con nuestra disciplina es aquel que considera:

El término menor de edad, se refiere al período vital por el que atraviesa todo ser humano desde el nacimiento hasta la mayoría de

*edad, es decir al adolescente o niño que se encuentra sometido a tutela.*¹

De la misma manera tenemos la connotación de la palabra “**infractor**”, que en nuestro ámbito es un término que generalmente se utiliza por los juristas para referirse a los menores que han transgredido las normas penales. En otros aspectos también se refiere a las personas que han presentado algún tipo de conducta de naturaleza antisocial, misma que sin ser delito tampoco es “*socialmente aceptado*”, ya que este vocablo hace alusión al sujeto que quebranta o viola las normas sociales y de convivencia, cualesquiera que sean las categorías que manejen dentro del contexto social al que se refiera.

*Cuando la infracción opera respecto de la Ley Penal, su concepto equivale a la de delito, sin embargo, conceptualmente se le tiene por un grado menor, atendiendo a violaciones de ordenamientos de otra índole, como disposiciones policiales, administrativas, municipales, etc., y entonces coincide con el concepto de falta.*²

1.2 CIVILIZACIÓN ROMANA

La Civilización romana, además de cualquier otra circunstancia, para los juristas nos resulta una referencia esencial en el desarrollo de casi cualquier tema de investigación, ya que se sabe del avance legislativo que tuvo y las repercusiones, herencias y referencias que en nuestro sistema jurídico tenemos del mismo.

El Imperio romano tuvo su momento de esplendor desde la época de los doce Cesares (Julio César, Augusto, Tiberio, Calígula, Claudio, Nerón, Galba, Othón, Vitelio, Vespesiano, Tito y Domiciano, que van del siglo I antes de Cristo al siglo I después de Cristo)³ que gobernaron con las características propias de cada uno (algunas que incluso se pudiesen llamar locuras), y misma que prolongó su esplendor hasta la muerte del Emperador Justiniano.

¹ *Diccionario Unesco de Ciencias Sociales*. Tomo III. Ed. Planeta Agostini. Madrid España 1987. p. 1373.

² GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Tercera Ed. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1993. p. 567.

³ Cfr. Suetonio. *Los doce Cesares*. Ed. Porrúa. México 1999.

Podemos apreciar que desde la antigua **Roma** existían los conceptos de *púberes* e *impúberes*, así como en otra división, que era la de *infantes*, *impúberes* y *menores*. Se consideraba que se llegaba a la infancia en el momento en que el sujeto comenzaba a hablar bien.

En la época del Emperador Justiniano I (482-565) se les consideraba *infantes* a los menores de siete años transcurridos más de los siete años y hasta los nueve años y medio se consideraba *impúber* cuando se trataba del sexo femenino y cuando era del sexo masculino hasta los diez años y medio.

A los impúberes los cuáles se encontraban más próximos a la infancia se les consideraba inimputables, y a los que estaban próximos a la pubertad se les debía tomar en consideración esta circunstancia, al igual que en Grecia, el discernimiento, esto es, el conocimiento pleno de lo bueno y lo malo, de lo lícito y de lo ilícito con el que obrara, y atendiendo a esto, se le atenuaba la pena. También se tenía contemplada la pena de muerte, aún cuando no existe ningún registro acerca de su aplicación tratándose de menores. La disposición legal era que la mencionada pena capital podía aplicarse a las mayores de 12 años (mujeres) y a los mayores de 14 años (varones) y hasta los 25 años eran considerados como menores, lo que originaba que si cometían algún delito se les podía castigar con la pena atenuada.⁴

En Roma, desde los primeros tiempos, se estableció una legislación protectora de menores. Esta circunstancia persiste desde entonces hasta nuestros días ya que se nos fue heredado de su parte conceptos y categorías que son vigentes en nuestras leyes, como se podrá apreciar en los capítulos siguientes.

Mommsen⁵ y Ferrini⁶, al referirse a la situación del menor ante el Derecho Penal, señalan que - según testimonio de Aulo Gelio (siglo II), en su obra *Noches Áticas* menciona- en las XII Tablas se distinguía entre los *impúberes* y *púberes*. Los impúberes no eran sancionados con una pena sino con una medida más benévola: la *castigatio* o la *verberatio*, que tenía más el carácter de advertencia que el de castigo.

⁴ PÉREZ Victoria, Octavio. *La minoría penal*. Ed. Bosch. Barcelona 1940. p. 14.

⁵ Cfr. MOMMSEN, Teodoro. *Historia de Roma*. Recopilación Premio Nobel. Año 1902.

⁶ Cfr. FERRINI, Contardo. *Pseudo Aristóteles*. Ed. Porrúa. México 1999.

Esta distinción, únicamente tenía validez en el área de los *delicta privata* y no en el área de los *crimina pública*. En estos últimos casos, el impúber no sólo era responsable de los actos por él ejecutados, sino también por actos cometidos por sus progenitores o por aquellos bajo cuya potestad se encontraba.

Ahora bien, dentro de lo que se conoce como la Era Clásica del Derecho Romano (753 antes de Cristo a 510 después de Cristo) la distinción entre menores *púberes* e *impúberes* se agudiza y se perfecciona. Se distingue, entonces, entre tres categorías que a saber son:

a) *Infantes*: así se les consideraba a los niños que tenían hasta siete años de edad, mismos que eran considerados plenamente irresponsables de sus actos, “tal como lo indica Modestino en un pasaje de la *Lex Cornelio de Iniuriis* (conjunto de una compilación de leyes dadas por Sila del año 81 antes de Cristo, la cuál derogó las leyes del daño injusto y concedía una acción criminal contra la violencia) así como Ulpiano en comentarios acerca de pasajes sobre la *Lex Aquilia de Damno*”.⁷

La irresponsabilidad de sus actos se fundaba en el aforismo de que el infante no es capaz de dolo: *Doli mali capax non est* (no es capaz de dolo malo).

b) *Impúberes*: de esta clasificación los romanos lograron ahondar más en el tema distinguiendo a los *impúberes proximus infantiae* de los impúberes propiamente dichos.

***Impúberes proximus infantiae*:** eran los varones mayores de siete y menores de diez años y medio; así como las mujeres mayores de siete y menores de nueve y medio años. Eran considerados irresponsables en la generalidad de los casos, sin que se estipulara pena alguna para ellos.

⁷ Cfr. FLORIS Margadant, Guillermo. *La segunda vida del Derecho Romano*. Ed. Porrúa, México 1986.

Los mayores de esa edad hasta la pubertad, que en relación a los varones era la edad de catorce años y a las mujeres se les consideraba cuando cumplían los doce años de edad. Este grupo es considerado como el de los impúberes.

Para sancionar a los impúberes, los romanos exigían la prueba del discernimiento. Conforme al principio *malitia suplet aetatem* -malicia puede suplir a la edad-, sólo cuando el discernimiento resultaba probado podía considerarse al impúber responsable criminalmente y, en todo caso, únicamente era sujeto a una pena atenuada, por lo cuál se puede vislumbrar la benevolencia de dichas determinaciones jurídicas tratándose de menores infractores en cuanto a la trascendencia legal de sus actos frente al derecho.

c) Menores: como tales se consideraba a los varones mayores de catorce hasta los veinticinco años; y a las mujeres mayores de doce y menos de dieciocho años de edad, siendo éste el límite de la mayoría de edad en Roma.

Según Paulo, Trifoniano y Ulpiano⁸, cuando estos menores eran responsables del delito se les imponía una pena atenuada, en relación a las penas impuestas a los adultos pero de mayor grado que aquélla que correspondía a los impúberes, según principios de ilicitud.

Cabe aclarar, sin embargo, que junto a estas reglas de carácter general, subsistían numerosas excepciones tal como podemos apreciar en el ejemplo siguiente de donde tenemos:

El delito de adulterio, por ejemplo, de acuerdo con la Lex Julia de Adulteris, se castigaba plenamente, sin atenuación alguna, para los menores de 25 años.⁹

Más no todas las excepciones eran en un sentido de agravio. De esta suerte hallamos ciertos delitos como el de injuria - el *carmen famosus* - en que todos los impúberes se

⁸ Cfr. Idem.

⁹ BLASCO Fernández de Moreda, Francisco. *El menor ante el Derecho Penal del ayer*. Revista jurídica Veracruzana. México 1994. p. 649.

asimilaban al *furiosus* y por tanto, quedaban exentos de toda responsabilidad criminal.

Otra excepción era, de acuerdo con los testimonios de Julio Paulo y de Ulpiano¹⁰, la relativa a los *impúberes proximus infantiae*, reos de los delitos previstos por la *Lex VI Bonorum et de Turba y la Fraus Capitalis*¹¹; ordenamiento que contemplaba los delitos públicos de falsedad, de falsificación de moneda y de violación de sepulcros, entre otros.

Es así que tenemos de esta manera las referencias legislativas de esta civilización, lo cuál no escapa del hecho de poder determinar que los términos y delimitaciones de edad que esa civilización impuso se siguen atendiendo en el caso de la legislación mexicana. De ahí que hemos hecho referencia a esta civilización en el presente trabajo de investigación, veamos ahora lo relativo a la historia nacional.

1.3 MÉXICO

La historia de México se puede dividir en determinadas etapas aceptadas por la mayoría de los investigadores, mismas que tienen un factor unitario que le da secuencia temporal. Dicho factor es, sin duda alguna, las etapas bélicas que se han ido fraguando con diversos acontecimientos históricos, tales como la llegada de nuevos pobladores, por los cambios de regímenes, por movimientos internos, entre otros. De ahí que para abordar este tema en el presente trabajo de investigación dividimos la historia de acuerdo a los eventos históricos, políticos y jurídicos que se han ido presentando en el devenir de nuestra historia.

1.3.1 ETAPA PREHISPÁNICA

Para hablar de la historia mexicana, sin lugar a dudas, debemos de remontar el tema desde la existencia de las civilizaciones precolombinas, como se les ha denominado

¹⁰ Cfr. FLORIS Margadant, Guillermo. *La Segunda vida... Op. cit.*

¹¹ Cfr. WRIGHT, Tomas. *Una selección de la historia latina. Ed. Iuris. México 1942.*

al conjunto de civilizaciones que existían antes de la llegada de los pobladores españoles a la tierra que fue “bautizada” como América. Hablaremos así de los límites que hoy conocemos como México y, de esta delimitación, solo abordaremos dos de las culturas más representativas, según nuestro punto de vista: la azteca y la maya.

De las ideas generales que se tienen de los pueblos prehispánicos es que sus leyes se encontraban inmersas de un ambiente religioso. No existía una clara división de los poderes civil y religioso y en ocasiones, estos poderes eran los mismos. No podemos pasar por alto el hecho de que, consecuencia de estas determinaciones, las normas (aunque pocas), contaban con una extrema rigidez moral en donde se hacía uso de las mayores penas que en nuestro tiempo se podría imponer a persona alguna, ya que se castigaba la mayoría de las infracciones al orden existente con la pena de muerte. Como ejemplo de lo antes citado, podemos mencionar el caso del alcohólico, del ladrón, del homicida y del homosexual, entre otros.¹²

Los jóvenes que infringían la ley eran juzgados de la misma manera que los adultos, pero los niños menores de diez años de edad quedaban exentos de todo castigo, la mayoría de edad era a los quince años, pero ésta no era excluyente de responsabilidad, sino únicamente los diez años de edad, o sea, entre los diez y los quince años eran castigados como responsables pero con culpabilidad atenuada.

De acuerdo con los cronistas, hubo dos escuelas básicas: el *telpochcalli* y el *calmécac*, con sus ramas masculina y femenina. En líneas generales, la primera fue más numerosa y se encargaba del entrenamiento militar y de algunas actividades de tipo civil. La segunda, de miras más selectas, educaba a sus alumnos principalmente en el aspecto religioso, que lo abarcaba todo, pero también instruía sobre la ciencia de ese tiempo, la historia, la economía, la política, el comportamiento social, las leyes, la astrología (muy relacionada con la astronomía) y el arte, puesto que, como se verá adelante, los artistas eran sacerdotes y maestros en la rama que tenía asignado el

¹² Cfr. ESQUIVEL Obregón. *Apuntes para la historia del Derecho en México*. Tomo I. Ed. Polis. México 1937. p 366.

calmécac: pintura, escultura, arquitectura, orfebrería, cerámica o plumaria, ya que es posible que haya habido cierta especialización.¹³

A partir de lo anterior nos permitimos hacer una breve exposición de algunas de las disposiciones que la cultura azteca y maya tenían para tratar a los menores que infringían sus leyes.

1.3.1.1 LA CIVILIZACIÓN AZTECA

La cultura azteca es, sin lugar a dudas, una de las civilizaciones más importantes dentro de la historia mexicana y, a su vez, de la que existen mayores vestigios arqueológicos que han permitido la reconstrucción de su modo y estilo de vida, así como su forma de organización política, económica y religiosamente con cierto grado de credibilidad.

En relación a esta cultura nos permitimos reproducir el criterio que, respecto de la materia, menciona la autora Laura Sánchez Obregón, misma que refiere:

...dentro de su Derecho existían tribunales para menores, cuya residencia estaba en las escuelas, de tal manera que en el Calmécac, el juez supremo era el Huitznahuatl y en el Tepochzcalli, los Telpuchtatlas tenían la función de juez de menores.¹⁴

Esta cultura fue representativa de la educación severa tratándose de los menores infractores, mismos que se regían a través de las normas establecidas en dicha población la cual por otra parte eran muy protegidos por el Derecho Penal, teniendo como parámetro la minoría de edad a los diez años la cuál era excluyente de responsabilidad.

Era tal el avance de los aztecas que ya tenían establecidos Tribunales para Menores, cuya residencia eran las escuelas (Calmécac o Tepochzcalli), lugar en donde cuidaban legislativamente de la buena conducta de los menores trasgresores.¹⁵

¹³ COSÍO Villegas, Daniel. *Historia mínima de México*. Ed. Colegio de México. 7ª reimp. México. p. 49

¹⁴ SÁNCHEZ Obregón, Laura. *Menores infractores y Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México 1995. pp. 12-13.

¹⁵ ESQUIVEL Obregón. *Apuntes para la historia del Derecho en México*. Tomo I. Ed. Polis. México 1937. p. 366.

Fue un pueblo que se destacó por un adelanto extraordinario en materia jurídica ya que se manejaban algunos conceptos como culpabilidad, dolo, punibilidad, agravantes, excluyentes, etc. Las Leyes se tenían que respetar y cumplir por todos, no importando a que clase social se pertenecieran; dentro de las sancionas más comunes se encontraba la pena de muerte.¹⁶

Una de las cuestiones más severamente castigadas era sin lugar a dudas la relativa a la sexualidad de las personas ya que se estipulaba que:

A los homosexuales serán castigados con la muerte; el sujeto activo era empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicó la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte.¹⁷

En esta cultura la vida es eminentemente patriarcal, esto es, que para nuestros antiguos pobladores la vida giraba en torno al padre, motivo por el que la madre debía cuidar de sus pequeños hasta que los mismos cumplieran cinco años. El descuido por parte de la madre se consideraba como una gran traición; una vez que cumplía los cinco años eran separados de la madre para aprender un oficio, asistir al templo y posteriormente a los colegios. Esto sucedía tan rápido que el menor que se encontraba en el mundo gratificante del seno materno lo sacan de éste y lo insertaban en el mundo rígido, austero, rudo, fuerte y disciplinado del hombre.

Aunado a la severidad de las penas encontramos que era un pueblo de una moral rígida. Era muy importante el cuidado que tenían de los menores desde el inicio de su vida hasta que entraban a una escuela en donde se les enseñaban los diferentes oficios y a la vez que eran cultivados en la educación. Se les mantenía así en extremo ocupados, tanto por los estudios como por los deportes practicados para su mejor desenvolvimiento físico y mental. Al no ser una juventud ociosa, no puede ser una juventud delincuente. Ahora bien, por lo que respecta a las penas impuestas a las conductas antisociales cometidas por los demás, estas eran ejemplificativas, ya que

¹⁶ GONZÁLEZ Estrada, Héctor y/otro. *Naturaleza jurídica de la justicia de menores infractores. Colección reflexiones jurídicas volumen 5*. Ed. Incija Ediciones SA de CV. México 2003. p. 3.

¹⁷ ÁLVAREZ Bernal, Manuel. *La vida de los Aztecas*. 4ª Ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1983. p. 120.

mostraban lo que les podía suceder si incurrían en la misma conducta, a la vez que era costumbre que todos presenciaran un castigo, tanto adultos como menores, dándose así, cuenta de la situación por la que podían pasar.

Como antecedente de relevancia tenemos que esta civilización desde antes de la llegada del pueblo español ya conocían de una manera formal las cárceles que se establecieron para el resguardo y cumplimiento de las penas los sujetos que cometían algún delito.¹⁸

1.3.1.2 LA CIVILIZACIÓN MAYA

De esta civilización podemos mencionar los adelantos científicos, matemáticos, astronómicos y el avance en cuanto a los ciclos agropecuarios, la construcción de enormes centros ceremoniales y la utilización de estelas únicas en toda el área conocida como Mesoamérica.

Los arqueólogos han dividido esta cultura para su estudio en tres grandes periodos, siendo curioso la terminología utilizada en esta división ya que la misma la toman de la civilización romana, siendo así que tenemos:

- **Preclásica:** abarcando desde el año 1500 antes de la era cristiana al año 292 después de la nuestra era;
- **Clásica:** abarcando desde el año 292 al 900; y
- **Posclásica:** que va del año 900 al 1250.

En esta línea de ideas tenemos que el pueblo Maya tenía una civilización tan avanzada, una cultura muy evolucionada, que tenía una excepcional organización, misma que igual cubría sus efectos en lo que a justicia se refiere, tal y como lo refiere el maestro Carrancá y Trujillo:

¹⁸ CARRANCÁ y Rivas, Raúl. *El drama penal*. 1ª Ed. Ed. Porrúa. México 1984. pp. 449-452.

El pueblo Maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el Batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el Batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función.¹⁹

Ahora bien, al igual que en la civilización azteca, tenemos que los castigos eran por demás severos, se utilizaban pocas normas, pero las mismas eran acatadas por miedo a las repercusiones, en sus cuerpos legislativos se contemplaban castigos por demás severos y poco proporcionados con la conducta antijurídica realizada, casi por regla común se aplicaban penas corporales severas e inhumanas y era común la práctica de la pena de muerte.

Es de observarse que, este como todos los pueblos primitivos, utilizaron a la naturaleza para poder hacer cumplir sus penas impuestas y para dar muerte a los enemigos como la utilización de púas, espinos, despeñaderos, agua, entre otros elementos de la naturaleza. El Maya contaba con una fuerte y rígida moral, una ética muy estricta pues para el caso del homicidio contaban con lo que los juristas conocemos como la “*Ley del Talión*”, es decir, si alguien privaba de la vida a otro sujeto, el homicida quedaba en calidad de esclavo de la casa de la persona a la cuál privó de su vida y para el caso de que se fugara de la casa de los familiares de la víctima, éstos tenían el derecho a ejecutar la pena sin límite de tiempo. Así el primer efecto de la comisión de un homicidio era la pérdida de la libertad, no importando si el homicida era menor de edad pues de todas formas éste pasaba a la casa del occiso en calidad de esclavo por el resto de su vida para así reparar el daño causado, empleando su fuerza de trabajo para, en la medida de lo posible, resarcir el daño causado a los familiares de la víctima.²⁰

¹⁹ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. XV. Ed. Porrúa. México 1983. p. 20.

²⁰ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. *Derecho penitenciario, cárceles y penas en México*. 3ª Ed. Ed. Porrúa. México 1985. pp. 11-12.

Por lo que respecta a las cárceles, es curioso mencionar que existían, sin embargo no como las conocemos hoy en día, sino que a los sujetos activos de un delito se les ponía en una jaula de palos mientras se les castigaba o se “*resolvía su situación jurídica*”, conociéndolas solo por casualidad, pues en ellas se retenía a las personas que cometían algún delito en unas jaulas sin necesidad de reforzarlas, ya que no intentaban fugarse.

Esta etapa fue muy severa, ya que aplicaban castigos extremos, que se justificaban al pensarse que dichas medidas eran formativas y que los castigos darían mejores resultados. Todavía durante el periodo posclásico continuaba ya que el sistema educativo descansaba en la corrección a través de los golpes, pensando que así se escarmentaría y se garantizaría la educación de los menores, situación que desde nuestro particular punto de vista, afortunadamente, ha ido cambiando de manera gradual.

Aún se conservan algunos de los vestigios de gran importancia histórica y que son:

- El **Código de Netzahualcoyotl**, en donde se estableció que los menores de diez años estaban exentos de castigo; después de esa edad, el juez podía fijar la pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o el destierro, como penas a los menores infractores.²¹
- El **Código Mendocino** (1535-1550), ordenamiento que disponía castigos sumamente extremos para los niños entre 7 y 10 años (el cual es de época posterior al declive de las civilizaciones precolombinas pero se cita ya que su contenida versa acerca de momentos anteriores de la llegada de los españoles a la entonces Mesoamérica).²²

De esta época podemos concretizar que las legislaciones aplicables en los casos de los menores que transgredían normas, descansaban principalmente en reglas

²¹ MUSACCHIO, Humberto. *Diccionario Enciclopédico de México*. Ed. Andrés León. 1ª Reimpresión México 1990.

²² Idem.

morales o religiosas, con penas muy severas, pero con la atenuación correspondiente a la edad. Existía, más que un Derecho escrito, un costumbrismo manejado como obligatorio para todos.

1.3.2 ÉPOCA VIRREINAL

De la historia analizada anteriormente de las civilizaciones basadas en costumbres y con leyes severas a partir de 1521 la historia de México se fragmenta de manera impresionante en el antes y el después, lo que trae como consecuencia que la cosmovisión de las civilizaciones precolombinas y posteriormente del pueblo mexicano cambiara de manera diametral. Ello se dio obviamente como consecuencia de la llegada de la civilización española a la tierra conocida como Mesoamérica, ya que recordamos que la parte del norte del territorio "*bautizado*" como América fue colonizado por ciudadanos ingleses. En el caso de México, Centro y Sudamérica, con la llegada de esta nueva civilización completamente desconocida, con animales de los cuáles no se tenía conocimiento de su existencia, como el caballo; se da una guerra de conquista en todos los campos de la existencia de un pueblo: el político, económico, cultural, organizativo, educativo, correccional y el religioso.

La civilización española, después de una guerra de conquista en donde se aprovechan la división y pugnas interindígenas por parte de otros grupos como el de Texcoco, los cuáles se encontraban resentidos y en pugna con los aztecas, logra la imposición del dominio de la Corona Española. Ello trae como consecuencia el poder de los colonos españoles en la organización de lo que ellos denominaron la Nueva España.

Una cuestión muy importante son las epidemias y enfermedades contagiosas traídas por los conquistadores, que tuvieron como consecuencia el hecho de que se diezmará enormemente la población indígena, según los censos históricos que se conservan, principalmente entre los decesos se podía contabilizar cadáveres de menores, los cuáles en el caso de sobrevivir eran sometidos al despojo y a la

esclavitud junto con sus padres, o bien, en algunas otras ocasiones eran abandonados destinándolos al pillaje como forma de sobrevivencia.

Durante la época de la Colonia se implantaron en un primer momento en la Nueva España las Leyes de Indias, que retomaron de las Siete Partidas de Alfonso X (1221-1284) la irresponsabilidad penal total por debajo de los diez años y medio. Se hablaba de una edad muy cercana a la estipulada por la actual ley y se mencionaba una semi-imputabilidad para las edades entre los 10 y medio a los 17 años.²³

El cuerpo principal de leyes que rigió a la Colonia se basó en la recopilación que realizaron de las Leyes de los Reinos de las Indias del 18 mayo del 1680, por lo cuál deja de tener vigencia las disposiciones contenidas en las Cédulas, Instituciones y Ordenanzas entre otras tal y como lo menciona el Doctor Carranca y Trujillo al referir:

... Las de Juan de Ovando, el cedulaario de Puga (1525-1563), las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por Alonso de Zorrilla (1570), Recopilación de Encinas (1596), la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, el Libro de Cédulas y provisiones del Rey (1541-1621), Los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605), Los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), la Recopilación de Cédulas (1589-1632) el Proyecto de Solórzano (1618-1621), el de León Pinedo (1636), el Proyecto de Ximenes Payagua (1665), los Sumarios de Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667)...²⁴

Las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 fue un compendio legal que se componía de nueve libros que tratan de diversos temas y específicamente el Libro VII, llamado de las Visitas de Cárcel con 17 Leyes y el Libro VIII denominado:

De los Delitos, sus penas y su aplicación, éste con veintiocho leyes hace referencia al ramo Penal, y específicamente al libro VIII se señalan penas de trabajo para los indios, para que no fueran castigados con golpes, azotes, o penas pecuniarias. Pero esto no se llevó a cabo ya que esta época es caracterizada por la crueldad con que eran tratados los indios y criollos (sic) y cabe destacar que las

²³ Alfonso X El Sabio. *Las Siete Partidas*. Ed. Lex Nova. 1ª Edición, 1992.

²⁴ Idem.

*penas que se imponían eran muy desiguales atendiendo principalmente a la casta.*²⁵

Las penas más comunes se atendían de acuerdo a la gravedad del delito, dentro de ellas tenemos las ejecuciones mediante la horca, los azotes; o bien la doble pena de garrote y horca.

Por lo tanto se cuenta con una intervención continua y directa por parte del Clero en todos los asuntos importantes de la Colonia, siendo apreciado, y así lo dijo:

*...En el año de 1535 el Obispo de México Fray Juan de Zumárraga recibió el título de inquisidor Apostólico de manos del inquisidor General de España y Arzobispo de Sevilla, dándole la facultad de proceder contra todas o cualquier persona así hombres como mujeres, vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado y condición prerrogativa y preeminencia, dignidad de que fuesen exentos o no exentos, vecinos o moradores que fuesen o hubieren sido en toda la diócesis de México y que hallasen culpados, sospechosos o infamados de herejía y apostasía y contra todos los actores defensores y receptores de ellas...*²⁶

De esta manera nos podemos dar cuenta del poder que ejercía y tenía el Clero en esta época, siendo muy drástico en la aplicabilidad de sus penas pues acostumbraban castigar con azotes y en delitos graves como la herejía la aplicación de la quema a la persona era una práctica.

También regía en materia penal

*... Las ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal...*²⁷

Que se aplicaba principalmente en delitos que tenían que ver con la minería, establecía penas corporis-afflictiva como la mutilación del miembro. Estas ordenanzas fueron atribuidas a Don Joaquín Velázquez de León.

²⁵ LIMA, María de la Luz. *El Derecho Indiano y las Ciencias Penales*. Ed. Criminología. Segunda época. Número 2. Gobierno del Estado de México 1982. p. 28.

²⁶ CARRANCA y Rivas, Raúl. *El drama penal*. Op. cit. p. 69.

²⁷ Idem. p. 141.

Además de la legislación tan diversa que rigió a la Colonia, en este época se observó que con la llegada de los españoles se dio la implantación de un “*nuevo orden social, político, económico y religioso*”. También llegaron varias órdenes religiosas como las de los franciscanos, agustinos, dominicos y jesuitas principalmente.

La orden de mayor importancia para la presente investigación es la de los **frailes franciscanos** los cuáles llegan a la Nueva España el día 30 de agosto de 1523 primeramente a Veracruz mismos que después se trasladaron a Texcoco (actual municipio del Estado de México). De la misma manera al percatarse de la situación legal y de penas que se les imponía a los menores de edad, deciden fundar colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las Pandectas Reales, que decretaron los Reyes desde España para la protección y castigo de los jóvenes mexicanos que infringían las leyes.

Las familias derivadas de la guerra de conquista, se encontraban en desorden y muchas de ellas desintegradas, aunado a ello las constantes muertes a consecuencias de las enfermedades, por lo que los frailes encontraban necesario ocuparse de los menores, estableciendo además de los colegios y casas para los niños desamparados un tribunal para menores.

Es así que tenemos que durante la Colonia el cuerpo legislativo de mayor relevancia es el llamado **Derecho de Indias** (integrado por las cédulas reales u órdenes, pragmáticas, instrucciones y cartas relativas al derecho público de Hispanoamérica).²⁸ Los menores se vieron en total estado de indefensión a consecuencia de que para los pobladores españoles lo mismo eran tratados los menores delincuentes, los vagos, los malvivientes que los huérfanos, hasta que los frailes franciscanos fundaron casas de asistencia a los niños con esas características.

²⁸ COSÍO Villegas. Op. cit. p. 47-50.

1.3.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Ahora bien, después de tres siglos de gobierno monárquico por parte de la Corona Española, se empieza a gestar un descontento general por parte de los ciudadanos de la Nueva España, comenzando a organizarse de manera tal que, se inicia el movimiento independentista mismo que comenzó en el año de 1810.

La independencia, como es sabido, la gana el Ejército Trigarante en 1821, por lo cual se inicia el periodo de recomposición de las estructuras jurídicas, políticas y sociales del México independiente.

Después de la guerra y al lograrse la independencia de la Corona Española, se tuvo que pensar en aspectos organizativos para lograr poner las bases de la autorregulación libre y soberana con independencia del gobierno español, lo cual no fue del todo fácil ya que se seguía conservando la ideología que reinó durante la época Colonial, prevaleciendo conceptos discriminatorios como bastardía y raza.

Al tratarse de menores, se confundían términos como el del delito con el abandono y la orfandad, ya que tanto los menores que infringían las leyes, como los menores abandonados o los huérfanos, eran conducidos a las casas correccionales, sin establecerse distinción alguna entre ellos.

Ahora bien, tenemos que con la llegada de Guadalupe Victoria a la Presidencia de la República:

...este intentó reorganizar las Casas de Cuna, poniendo varias de ellas al cuidado y presupuesto del sector oficial, pero al ser breve su gestión no culmina su propósito.²⁹

El decreto formulado el día 17 de enero de 1853, concibió por primera vez, la creación de organismos especializados para juzgar a menores, el cuál señalaba que:

²⁹ CASTAÑEDA García, Carmen. *Prevención Y readaptación social en México*. Ed. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1926-1979. Primera reimpresión. México 1984. p. 3.

*...En él se prevén jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delincuentes, pero, también contra jóvenes vagos. Estos jueces eran nombrados por el Gobierno Federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia...*³⁰

Durante el período posterior a la independencia se ordenó la aplicación de lo que se le conoce como la Ley Montes, la cuál fue publicada en día 8 de junio de 1857 y fue el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores. En dicha ley se excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y se establecían medidas correccionales para los jóvenes de entre 10 y 18 dieciocho años.

Por otra parte el **Código Penal de 1871** en su Artículo 34 estableció la base que permitió definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento; el cuál nos permitimos transcribir:

Artículo 34.- *“Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:*

...

V.- Ser menor de nueve años,

*VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.*³¹

El anterior ordenamiento antes reproducido nos muestra que en el campo penal no había cabida para los menores de edad por ser otra la materia que debía de regir su conducta. Estableciendo ordenamientos particulares e instituciones de diversa índole con el fin de resolver la problemática de la edad y de imputabilidad penal, en este caso se establece una:

*Inimputabilidad penal absoluta para los menores de nueve años y una inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento a los menores de entre nueve y catorce años de edad.*³²

³⁰ SÁNCHEZ Obregón, Laura. Op. cit. pág. 15.

³¹ PÉREZ de los Reyes, Marco Antonio. *Situación jurídica del menor de edad en algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano*. Offset. México 1972. p. 110.

³⁴ SOLÍS Quiroga, Héctor. *Justicia de menores*. Ed. Porrúa. México 1986. p. 29.

Aquí encontramos los antecedentes de las llamadas correccionales, que en aquel tiempo tenían un enfoque asistencial, educativo y no se le daba ningún sentido penal. Desde nuestro particular punto de vista el nombre que se les dio suena peyorativo hablar de correccionales porque se utilizó en sentido de corrección hacía los menores, pero en realidad el término corrección implica educación también, corregir a una persona es educarla (sin embargo, ser un “corrigeno” como se les llamaba a los egresados de la correccional, era estigmatizante) aunque las instituciones manejaba aquí sobre todo la cuestión de tipo asistencial.

Derivado de lo anterior, en el año de 1880 se expide el primer **Reglamento de la Dirección de Beneficencia** que se refería a la Escuela de Educación Correccional, situada en Coyoacán, estableciéndose que dicha escuela tendría ese carácter.

Este ordenamiento excluía al menor de nueve años de toda responsabilidad, mediante una presunción *juris et de jure*; entre los nueve y catorce años de edad, lo colocaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento. Para el mayor de catorce y menor de dieciocho años se destinaba una pena disminuida en duración, entre la mitad y dos tercios de la que correspondería a un adulto mientras que la mayoría de edad era fijada a los dieciocho años. Se instituyó la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, pero esta no podía exceder de seis años. Es así como:

*...El menor quedó considerado como responsable penalmente; sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial...*³³

Por otra parte, a partir del año de 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo para su corrección, pero los que cometían delitos graves eran enviados a la Cárcel de Belén,³⁴ donde convivían con los delincuentes adultos en la más espantosa promiscuidad, por lo que transcurrido poco tiempo se contaminaban. Ante ello, los celadores que se conmovían por las

³³ SOLÍS Quiroga, Héctor. *Historia de los Tribunales para menores*. Criminalia, año XXVIII, No. 10. Ed. Botas. México 1963. p. 216.

³⁴ MARÍN Hernández, Genia. *Historia del tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal*. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. p. 21.

terribles condiciones en que se encontraban los menores optaron por separar a éstos de los adultos, destinando para ellos una crujía especial, la cuál fue denominada “Crujía de los Pericos Verdes”³⁵, debido al color del uniforme que usaban.

*Esa legislación establecía la reclusión preventiva en correccionales para los mayores de 9 años y confinaba al menor al Derecho Penal previendo para él penalidades más benignas.*³⁶

Es así que, los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, en 1912, presentaron el Dictamen sobre Reformas a la Legislación en el que se proponía que se dejará fuera del Derecho Penal a los menores de 18 años y se abandonará toda cuestión de discernimiento:

*Que los menores debían ser tratados de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos, sin distinguir si se les atribuía una conducta delictuosa o bien una contravención administrativa, contemplaban la imposición de medidas, tales como la entrega del menor a su familia, a un establecimiento de beneficencia pública o privada, pugnaban por la desaparición de la reclusión en establecimientos de educación correccional, el juez paternal sería la autoridad con facultades de resolución y de practicar cualquier tipo de diligencia, el procedimiento sería breve y sin solemnidades, sin embargo el movimiento revolucionario de nuestro país impidió que se crearan los Juzgados Paternales.*³⁷

A fines de la etapa conocida como Porfiriato, la **Escuela Correccional** que estuvo durante mucho tiempo en el ex convento de San Pedro y San Pablo se trasladó del centro de la ciudad de México, a los límites de lo que es hoy Delegación Política de Tlalpan. Esta es una de las características de la política gubernamental de ese tiempo ya que lo que se pretendía era que las cárceles estuvieran en los límites de la ciudad.

1.3.4 ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA

La situación del mundo va cambiando, va evolucionando o bien se va adecuando a las necesidades sociales que impone la realidad de la época. En el mundo se gestan

³⁵ HERNÁNDEZ Carballido, Elvira. *Más recuerdos... Elisa Acuña, mujer revolucionaria*. Revista Femenina, Diciembre.

³⁶ VILLANUEVA Castilleja, Ruth. *Justicia en menores infractores*. Ed. Delma. México 1999. pp. 12-13.

³⁷ SÁNCHEZ Obregón, Laura. Op. cit. p. 35.

durante la primera década del siglo XX varias revoluciones internas de las cuáles las principales, según nuestro criterio, son la mexicana en 1910 y la rusa en 1917.

Antes de eso tenemos que a finales del siglo XIX en Estados Unidos se crea el primer tribunal para menores legal y físicamente constituido, alejado de las previsiones educativas que podían regir el ambiente académico en el año de 1899 en Chicago y sucesivamente en el Estado de Pennsylvania en el año de 1901, lo cuál tiene repercusión posterior en México debido a que toma este modelo de trabajo con menores infractores.

Del anterior antecedente tenemos que en dichos tribunales se tomaba en consideración la edad para la responsabilidad en cada uno de los menores. Si éste tenía menos de diez años, se consideraban irresponsable absoluta y completamente de sus actos, aún cuando hubiera cometido un delito grave, manteniendo con ello una gran protección hacia el menor. Pero también era severa la ley al tratar a los menores que tuvieran más de diez años, ya que estos debían pasar a las cárceles al igual que los adultos, cuando cometieran un delito. Ello traía como consecuencia que se corrompían, aún siendo inocentes. Esta era una de las características principales de las Cortes Juveniles siendo su sistema judicial ya que este:

Se caracteriza por un conjunto de preceptos procesales completo, que trata de la investigación, instrucción, sentencia y casi siempre hasta la aplicación del propio fallo sin inspirarse en ningún Código, pues propiamente los Tribunales para Menores no tienen normas estrictas que regulen el procedimiento. El Juez resuelve guiado por sus conocimientos y experiencia y según los dictados de su conciencia.³⁸

Aunado a la ecuanimidad del juez que éste a su vez podía ser flexible en cuanto a su fallo y poder dejar al menor en libertad vigilada, su finalidad era el de mantener el vínculo con su familia, no sacándolo de ella para que, con su ayuda, pudiese asimilar la gravedad de su conducta, recapacitar y de alguna manera suavizarle las cosas

³⁸ CENICEROS, José Ángel y/otro. *La delincuencia infantil*. México. Ed. Botas. México 1936. p. 12.

para que no fueran tan drásticos los cambios y además no fueran corrompidos con los demás menores que ya lo estaban.

Posteriormente José Joaquín de Herrera, fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como **Colegio Correccional de San Antonio**, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un:

...régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio) y con separación de sexos.³⁹

Como consecuencia de los cuestionamientos posporfirianos en cuanto a mantener en un mismo lugar a los menores y a los adultos delincuentes y como producto de la influencia de los Estados Unidos en cuanto a la creación en aquel país de los jueces paternales y de tribunales especializados en menores infractores y como resultado también del Congreso Criminológico celebrado en México en 1923, se creó el primer **Tribunal para Menores en San Luis Potosí**.

No debemos pasar por alto el hecho de que el sistema que tenía en ese primer momento de la historia las actuaciones de los autoridades eran de forma tutelar, sistema que se caracteriza porque el Estado conocía de conductas tanto parasociales (faltas administrativas, entre otras) y conductas antisociales (conductas tipificadas en normas penales), el Gobierno se constituía en tutor del menor. No existían propiamente garantías procedimentales de los menores.

Tenemos que en el año de 1924 se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia antecedente del ahora del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, el DIF.

Posteriormente, en el año de 1926, durante el festejo del día de madres, en la **Escuela Correccional de Tlalpan**, el Doctor Roberto Solís Quiroga, asistió en su calidad de Inspector de las Escuelas Penitenciarias y al preguntar el por qué se encontraban internos todos aquellos niños y jóvenes. Nadie pudo dar respuesta a su

³⁹ Idem.

interrogante. Ante tal circunstancia y a su iniciativa así como de la inquietud de la Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, el 10 de diciembre de ese mismo año, empieza a funcionar el **Tribunal para Menores del Distrito Federal**, en la calle de Vallarta, bajo la Dirección de la mencionada profesora Zúñiga, quien trató de demostrar que era un error que los menores fueran juzgados por jueces penales de adultos.

Así es como en el año de 1928 se expidió la **Ley sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales** conocida como la **Ley Villa Michel**, dejando a los menores de 15 años fuera del Código Penal, para canalizarlos al tribunal. Así fue como se llevaron a los niños vagos, indisciplinados y menesterosos a dicha institución.

En la ley citada existía un artículo que contemplaba el estado de peligro, lo que implicaba cuestiones como que un niño que empezaba a tener deserción escolar, que no obedecía a los padres, que se escapaba de su casa por las noches, que empezaba a llegar con aliento alcohólico o que se presentía que estaba ingiriendo algún tipo de droga, se llevaba al Tribunal para Menores y se internaba, y el internamiento efectivamente era por incorregible.

Sin embargo no hay que olvidar que el espíritu de esta Ley Villa Michel, era el de tener un mayor acercamiento con las Instituciones de asistencia en la realidad social, con el propósito de dar protección a la colectividad. Este ordenamiento comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental de los menores transgresores; reconociendo que los menores de 15 años que violan las leyes penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ambientes sociales y familiares poco propios para un desarrollo adecuado.

Pocos meses después de la expedición de la Ley Villa Michel, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, disposición vanguardista, ya que disponía la observación previa del menor antes de resolver su situación. Esto es

*lo importante que se maneja en justicia de menores. Atender a la situación específica del menor, no al delito, a la falta o a la infracción.*⁴⁰

En relación a dicho Reglamento tenemos el criterio utilizado por el doctor Héctor Solís Quiroga, cuando dice:

*El estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica en la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomándose en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.*⁴¹

Posteriormente, en el año de 1929 se expidió el **Reglamento de Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal**, que dio origen al **Tribunal Administrativo para Menores**, proyecto elaborado por el doctor Roberto Solís Quiroga y aprobado por el Licenciado Primo Villa Michel como Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

El Tribunal Tutelar fue integrado por tres jueces: un doctor, un maestro y un abogado, mismos que intervinieron en la creación del tribunal antes aludido, ya que anterior a esta Ley se contemplaba que para una atención educativa los Consejeros debían de ser trabajadores sociales, maestros, psicólogos, médicos y abogados.

En el **Código de José de Almaráz**, del año de 1929 se determinó un tratamiento distinto para infractores menores de 16 años.

Posteriormente se superó el anterior cuerpo legislativo por el **Código Penal de 1931**, el cuál introdujo reformas sustanciales en materia de menores infractores, tal como la determinación de la mayoría de edad que se estableció a los 18 años, y sustrajo al menor de manera definitiva del Derecho penal

⁴⁰ SOLÍS Quiroga, Héctor. Op. cit. p. 34.

⁴¹ Idem. p. 230.

Esto se dio como consecuencia de la conciencia de muchos lúcidos doctrinarios que siempre impugnaron la estancia o concreción de lo relativo a los menores infractores en el Código Penal ya que este no es el lugar apropiado para ellos. En esta codificación se regulaba la conducta de los sujetos que habían cumplido la mayoría de edad, por lo cuál, sin lugar a dudas, se cuestionaba su existencia. Lo anterior, claro está, fue parte de la evolución jurídica que se fue teniendo a lo largo del estudio de las conductas criminales, por lo cuál al respecto el maestro Sergio García Ramírez refiere:

En 1931, quedó ganada por fortuna la batalla en favor del criterio biológico puro: salieron los menores con firmeza, del campo del Derecho Penal, por más que el Código conservase algunas prevenciones, fuera de lugar en este ordenamiento, acerca de tales inimputables.⁴²

En efecto, el Código en cuestión reza en su:

Artículo 19.- *Los menores de 18 años que cometan infracción a las leyes penales serán internados todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.⁴³*

El Tribunal de Menores se constituía como un órgano colegiado, integrado por un abogado, un médico y un educador normalista. No existían formalidades en el procedimiento, las medidas de tratamiento eran indeterminadas en su duración, variaban desde reclusión en el domicilio de los menores hasta en establecimientos correccionales.

Hasta antes de 1932, los Tribunales para Menores dependían del gobierno local del Distrito Federal, pero en este año pasan a formar parte de las dependencias de la Secretaría de Gobernación.

Otros antecedentes importantes en justicia de menores en México, referidos por Solís Quiroga⁴⁴, son el Código de Organización, Competencia y Procedimiento en Materia

⁴² GARCÍA Ramírez, Sergio. *Legislación penitenciaria y correccional comentada*. Ed. Cárdenas. México 1978. p. 47.

⁴³ Código Penal Federal de 1931.

⁴⁴ Cfr. SOLÍS Quiroga, Héctor. *Historia de los tribunales para menores*.

Penal, que disponía la intervención del Tribunal para Menores y del Ministerio Público para que, en los términos Constitucionales conducentes, se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, sustituyendo la fianza moral de los padres.

En el año de 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales estableció la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, a través de la excepción de un Tribunal Colegiado, de casos de menores que cometieran delitos del orden federal, disposición que subsiste hasta la fecha.

El año de 1936 fue especialmente fructífero en materia de menores, ya que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a legislación, construcción de edificios, calidades de personal y hasta aspectos presupuestales, fundándose diversos tribunales de menores en diversas entidades federativas.

Posteriormente en el año de 1941 se expidió la **Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales**; legislación que facultaba a los jueces a imponer penas en un Tribunal que era eminentemente administrativo.

Con lo cuál podemos apreciar que la nueva vertiente de la justicia penal manifestaba su criterio en el sentido garantizador de los menores, es así que de la Ley Villa Michel a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal que entró en vigor en septiembre de 1974 con un parámetro temporal de casi cincuenta años de justicia minoril, años en los cuáles aún no se ha podido unificar y fortalecer el área de justicia de menores y atender de manera específica la situación de la minoría de edad. Tenemos que:

Cabe decir que durante este periodo se registraron importantes aportes científicos en materia de delincuencia infantil como en la juvenil, y además existieron muchas figuras novedosas de control en el periodo tutelar que requería, en su momento, de un mejor análisis,

*por lo que significan las tendencias actuales que existen en relación con esta legislación de menores.*⁴⁵

La materia de menores es tomada en consideración y aparece en nuestra Constitución Política Federal, entre los años de 1964 y 1965, a través del Artículo 18, surge del voto particular presentado por varios diputados durante el proceso legislativo en la Cámara correspondiente.

De este voto, sometido a examen por las Comisiones, resultó el texto que hoy contiene el Artículo 18 párrafo cuarto Constitucional, poniendo término a un largo debate sobre la Constitucionalidad de la actuación y de la existencia de los Tribunales para Menores, que ciertamente no se han sujetado ni se sujetan a la estructura y al procedimiento reservados para los tribunales que juzgan sobre la delincuencia de adultos para quedar de la siguiente forma:

*La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*⁴⁶

Derivado de lo anterior se crea la **Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal** del 2 de agosto de 1974⁴⁷, en ella se establecen organismos especializados en el tratamiento de menores en torno a un concepto amplio de delincuencia juvenil.

⁴⁵ SÁNCHEZ Galindo, Antonio. *Menores infractores y la transición en México*. Ed. Delma. México 2001. pp. 24-25.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTOS GENERALES DE MENOR

2.1.1 GENERALIDADES Y PROBLEMÁTICA EN EL CONCEPTO MENOR

Una vez que hemos dado un bosquejo general a la situación histórico – legal de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal, debemos de considerar que, para poder tener un conocimiento más atingente de lo que es la materia que nos ocupa, es necesario también el conocer cuáles son las principales ideas que han surgido respecto de los menores, cuál ha sido su connotación y, dentro de lo posible, abordar algunos criterios de ciencias auxiliares, a efecto de complementar la presente investigación.

Es así que la primera idea que salta dentro de la concepción jurídica al referirnos a un menor, es el criterio legal (el cuál se abordará con amplitud en un capítulo subsecuente), mismo que nos remite a concebir a un menor como aquel sujeto que no es mayor de edad o que aún no cumple la mayoría de edad.

Debemos de tener en cuenta que, en este sentido existen en la legislación internacional criterios diversos respecto al establecimiento de la edad mínima y la edad máxima civil. En cuanto a la edad penal, son aún más amplios los criterios y no existe unificación al respecto, ni a nivel nacional ni a nivel internacional. Existe el Convenio Internacional en la materia titulado Convención de los Derechos del Niño y del cuál se dará la referencia respectiva en el siguiente capítulo.

Si en el ámbito internacional no existe unificación de criterios al respecto, en el caso específico de México tampoco existe esta unificación respecto de la edad de responsabilidad penal de los menores, ya que algunos Estados de la República no

existe una edad mínima y respecto de la edad máxima algunos la establecen a los dieciséis años de edad, siendo que la mayoría la remite a los dieciocho años de edad.

El concepto de “*menor de edad*” que se encuentra vertido en nuestra legislación, proviene del latín “*minor natus*, el cuál se refiere al joven de pocos años, al pupilo, no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de “*pupus*” que significa niño y que no se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Algunos doctrinarios consideran que:

...el niño recorre sucesivamente una serie de etapas, cada una de ellas, le sirven para irse transformando en adulto.¹

Además de la edad penal en nuestra legislación contemplamos la edad civil la cuál se encuentra establecida en sus:

Artículo 646.- *La mayor edad comienza a los dieciocho años*

Artículo 647.- *El mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes.²*

Por lo que a *contrario sensu* cabe entender que la minoría abarca desde el nacimiento viable hasta antes de cumplir los dieciocho años, así tenemos que:

Artículo 23.- *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medios de sus representantes.*

Artículo 24.- *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.³*

De los criterios antes aludidos podemos apreciar que aún en nuestra legislación se siguen tomando no como sinónimos pero como modalidades de las circunstancias

¹ SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Educación Correctiva*. Ed. Porrúa. México 1986. p. 4.

² Código Civil para el Distrito Federal.

³ Idem.

para ser considerados incapaces civilmente tanto a los menores de edad como a los incapaces y los que se encuentran en estado de interdicción.

2.1.2 CONCEPTOS DE NIÑO (A)

Si el concepto de menor es controvertido internacional, nacional y estatalmente y aún respecto de legislaciones de diferentes materias, el concepto de niño (a) no escapa de esta controversia.

Existen sin duda alguna diversos criterios para determinar que se debe de entender por niño (a), pero para los profesionistas del Derecho, nos deberemos adherir a la postura dimanada de las leyes (aún y cuando el problema surja de ellas mismas al no existir unificación legal), siendo en este sentido necesario el de invocar el:

Artículo 2.- *“Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos...”*⁴

De lo cual podemos deducir que para el legislador, la base prioritaria e importante para determinar que termina el periodo de evolución de la niñez y se abre la etapa evolutiva a la siguiente etapa (adolescencia), es a los doce años, edad que nos remite a la edad promedio de los niños que terminan la educación primaria, aspecto que se analizará más a fondo en un tema subsecuente.

En esta línea de ideas tenemos que tanto la legislación en México como los instrumentos internacionales se han dado a la tarea de definir y de esta forma lograr proteger los intereses de los niños (as), y es así que nace el concepto internacional adoptado por parte de los Estados de la República el cual establece:

Artículo 1.- *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*⁵

⁴ Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes del 2000.

⁵ Convención de los derechos del niño de la Organización de Naciones Unidas.

Asimismo, en donde se inscriben los criterios a los que se ciñen los países signantes, y de los cuáles el nuestro, como se mencionó anteriormente, se adhiere solo parcialmente, debido a que la República Mexicana está integrado por treinta y un Estados y un Distrito Federal⁶, cada uno de los cuáles es libre y soberano, contando dentro de su organización jurídica con una Constitución Política (excepción solo del Distrito Federal) así como sus leyes locales.

De ahí que los criterios legales para determinar la edad legal para la intervención del Estado tratándose de conductas realizadas por los menores de edad (llámese delitos, infracciones, faltas administrativas, conductas parasociales, etc.) no están determinadas ni unificadas. Actualmente se realizan esfuerzos por lograr que la edad penal quede uniforme a todos los Estados de la República tal y como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.3 CONCEPTOS DE MENOR

Como se mencionó anteriormente, el menor es un sujeto que por sus características de desarrollo, aún no alcanza el crecimiento y madurez necesarios como para ser plenamente responsable de sus actos.

De lo anterior podemos afirmar que las características de los menores son:

...la falta de madurez física y mental, por lo cuál necesita de protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.⁷

La persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica y normal, determinada por la mayoría de edad. Estrictamente, es la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran las personas, desde su nacimiento, hasta llegar a la mayoría de edad; es decir, la condición de hijo de familia sometido a la patria potestad, o la del pupilo, sujeto a la autoridad del tutor.⁸

⁶ Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

⁷ Declaración de los derechos del niño de la Organización de Naciones Unidas.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho usual*. Tomo III. Ed. Araujo. Buenos Aires Argentina 1954. p. 689.

Es así que de esta forma se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para apuntalar las bases jurídico penales por las cuáles se deben regir los criterios de la Federación en relación al tema de los menores infractores.

***Artículo 6.-** El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuáles se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.⁹*

En este entendido tenemos que el menor es aquel que no ha cumplido la mayoría de edad para la legislación, del lugar de que se trate. Esto es consecuentemente en el ámbito legal, puesto que, cada rama del conocimiento tiene una connotación del concepto de menor, y de las cuáles en un tema subsecuente se abordarán algunas de ellas.

2.1.4 CONCEPTOS DE ADOLESCENTE

En primera instancia se hará referencia al concepto legal que menciona:

***Artículo 2.-** ...adolescente es aquel que tiene entre doce años cumplidos y dieciocho incumplidos.¹⁰*

El criterio es sostenido además por los integrantes de la Honorable Sala Superior del Consejo de Menores mediante el dictado del Acuerdo emitido mediante boletín de Mayo-Junio 2000/ Número 20 “**Acuerdo para Resolver en Definitiva en el Apartado de la Individualización de la Medida**”; en la cuál se adhiere completamente al criterio dimanado de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991, Artículo 6 párrafo primero.

¹⁰ Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del 2000.

Por otra parte, los adolescentes cuentan con una calidad diferente al de los niños y niñas, se trata efectivamente de menores de edad, pero con mayor desarrollo intelectual, emocional y físico que los hace ser sujetos de otras formas legales de protección.

Estos sí pueden ser procesados ante el Consejo de Menores del Distrito Federal, al presumirse su probable participación en la realización de alguna conducta tipificada por las leyes penales, sin pasar por alto que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su numeral segundo antes reproducido menciona la jurisdicción por edad de las personas rebasando el término mínimo de edad del adolescente, pues conoce de conductas de sujetos de once años de edad, siendo que la persona de esta edad aún se considera como niño (a), siendo que vulnera convenios internacionales en la materia.

En tanto que podemos mencionar que los adolescentes se distinguen de los adultos por su estado latente de impulsividad y bajo control de impulsos, así como la poca capacidad para postergar sus deseos, lo que los hace a la vez más "*peligrosos*". Sin embargo, esas son las mismas características que los hace ser susceptibles de ser adaptados y reinsertados a la sociedad, objetivo esencial de la impartición de justicia y más tratándose de menores infractores, toda vez que se trata de seres humanos que no han adquirido definitivamente su personalidad, pero que imitan conductas de personas adultas las cuáles ya presentan desadaptabilidad a las normas sociales. Y de esto nos lleva a otro aspecto muy importante ¿qué debemos entender por menor infractor?

2.1.5 CONCEPTOS DE MENOR INFRACTOR

Con los conceptos antes vertidos podemos advertir que, menor infractor, es aquel sujeto que se encuentra entre los once años cumplidos y menos de dieciocho, que ha transgredido las normas penales. Esta consideración no es, sin embargo, unificada,

para lo cuál reproducidos el siguiente cuadro comparativo que comprende los siguientes rubros: entidad federativa; edad mínima, edad máxima, estado de peligro; faltas administrativas, medios de impugnación y tipo de legislación:

CUADRO COMPARATIVO ACTUALIZADO DE LAS LEYES PARA MENORES INFRACTORES POR ENTIDAD FEDERATIVA ¹¹			
ENTIDAD FEDERATIVA	EDAD MÍNIMA	EDAD MÁXIMA	TIPOS DE LEGISLACIÓN
AGUAS CALIENTES	7	16	TUTELAR
BAJA CALIFORNIA	11	18	GARANTISTA
BAJA CALIFORNIA SUR	12	18	TUTELAR
CAMPECHE	11	18	GARANTISTA
COAHUILA	10	16	GARANTISTA
COLIMA	NO ESP.	18	TUTELAR
CHIAPAS	11	18	GARANTISTA
CHIHUAHUA	11	18	GARANTISTA
DISTRITO FEDERAL	11	18	GARANTISTA
DURANGO	12	18	TUTELAR
ESTADO DE MÉXICO	11	18	GARANTISTA
GUANAJUATO	11	16	TUTELAR
GUERRERO	NO ESP.	18	TUTELAR
HIDALGO	NO ESP.	18	TUTELAR
JALISCO	12	18	PATERNAL
MICHOACÁN	NO ESP.	18	TUTELAR
MORELOS	11	18	TUTELAR
NAYARIT	11	16	GARANTISTA
NUEVO LEÓN	12	18	GARANTISTA
OAXACA	11	16	MIXTA

¹¹ *Boletín Jurídico del Consejo de Menores*. Número 28 Septiembre - Octubre, Secretaría de Seguridad Pública, México Distrito Federal 2001. p. 8.

PUEBLA	NO ESP.	16	TUTELAR
QUERÉTARO	11	18	GARANTISTA
QUINTANA ROO	NO ESP.	18	TUTELAR
SAN LUIS POTOSÍ	8	16	TUTELAR
SINALOA	NO ESP.	18	TUTELAR
SONORA	11	18	MIXTA.
TABASCO	8	17	TUTELAR
TAMAULIPAS	6	16	TUTELAR
TLAXCALA	11	16	TUTELAR
VERACRUZ	NO ESP.	16	TUTELAR
YUCATÁN	12	16	TUTELAR
ZACATECAS	NO ESP.	16	TUTELAR

Lo anterior, desde nuestro punto de vista se trata de una aberración jurídica al no colocar una edad mínima ni unificarse un criterio para la edad máxima de conocimiento en materia de justicia minoril. Lo primero, porque es lógico y natural, pues la psicopedagogía ha avanzado tanto que ahora podemos clasificar el desarrollo motriz, emocional e intelectual de una persona y saber si tiene o no conocimiento de hechos que realice por lo que pensar que un sujeto en edad temprana de su existencia puede cometer ningún tipo de conducta relevante para el derecho minoril penal y asistencial es un error.

Además podemos observar que no hay una unificación de formas de atender las conductas inapropiadas de los menores, pues algunos estados aún manejan la forma tutelarista, otros la garantías, unos más mixto y, finalmente otras paternalistas, siendo como consecuencia de lo antes mencionado el hecho de que en algunos Estados de la República se ventilan en el Consejo de la entidad conductas no tipificadas como leyes penales y en otros no, en algunos existen medios de impugnación en contra de las determinaciones de dichas autoridades, en otros no, lo cuál jurídicamente no es correcto pues trastoca el artículo Constitucional 4 que señala que:

*Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley...*¹²

2.2 TEORÍAS ACERCA DE LOS PROCESOS EVOLUTIVOS O ETAPAS DE LOS MENORES Y ADOLESCENTES

En este rubro se abordaran de forma general algunas de las teorías que desde nuestro particular punto de vista son importantes para permitirnos la comprensión y explicación de las etapas por las cuáles va transitando el menor y el adolescente a través de su evolución y maduración. Ello nos permitirá complementar el presente trabajo de investigación, de esta forma podemos aterrizar este conocimiento en propuestas firmes y consistentes acerca del tratamiento en internación al que son sujetos los menores infractores.

Es conveniente recordar el hecho de que las leyes son dimanadas de estudios interdisciplinarios de diversas ciencias que auxilian a los legisladores al momento de dictar una ley.

Algunas de las ciencias de las cuáles vamos a tomar sus categorías son las siguientes:

2.2.1 TEORÍA PSICOLÓGICA

Recordemos que la Psicología Clínica comprende el estudio que versa acerca de la psique y sus facultades y operaciones (conciente e inconsciente), es en sí el estudio del comportamiento humano a través de motivaciones concientes o inconscientes que le envía la mente a través de impulsos nerviosos; y, que en consecuencia, hacen que el comportamiento humano esté determinado por dichos factores. Desde este punto de vista, la adolescencia es la etapa del proceso de socialización por la que todo ser humano atraviesa, en la que impera la necesidad de adaptación del sujeto con sus

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

roles familiares, escolares, laborales y sociales con la dificultad que representen estos requerimientos psico-sociales que repercutirán en su equilibrio emocional.

En el terreno de la Psicología existen diversos criterios para dividir el crecimiento y desarrollo de los seres humanos, en relación al menor varón tenemos que este siente una inclinación hacia imitar al padre (para el caso que tenga) tal y como lo expone Sigmund Freud, el cuál menciona:

El niño manifiesta un especial interés por su padre; quisiera ser como él y reemplazarlo en todo. Podemos, pues, decir, que hace, de su padre, su ideal. Esta conducta no representa, en absoluto, una actitud pasiva o femenina con respecto al padre (o al hombre en general), sino que es estrictamente masculina y se concilia muy bien con el complejo de Edipo, a cuya preparación contribuye.¹³

Es así que, por los estudios del tema podemos conocer que los infractores sufren perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de esta etapa, también pueden expresar su conducta delictiva. La perturbación es consecuencia de un sentimiento básico de inseguridad, de profunda inadecuación y desamparo, ante fuerzas muy poderosas que el individuo menor de edad, por su inmadurez, no puede controlar y que se presentan en forma de agresividad, aislamiento y desviaciones sexuales.

Cuando las tensiones de la vida intra o extrafamiliar desquician el equilibrio emocional del niño o adolescente, éstos reaccionan modificando su comportamiento cotidiano, ya sea a través de la fijación o de la oposición. La primera forma de reacción es considerada como pasiva, ya que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial, adhiriéndose a las pautas que le dan seguridad y confort. La oposición es la reacción activa y lleva consigo la búsqueda de apoyo y la expresión de rebeldía, la cuál puede expresarse dentro y fuera de la familia y algunos llegan a convertirse en hechos antisociales.

Para el menor, toda exclusión social es una agresión a su estatus de seguridad. La agresión lo proyecta de una manera abrupta a las contingencias emocionales de su yo inmaduro.¹⁴

¹³ FREUD, Sigmund. *Psicología de Masas*. Ed. Porrúa. México 2000. p.18.

¹⁴ TOCAVÉN García, Roberto. *Elementos de Criminología Infanto-Juvenil*. Ed. Porrúa. México 1991. p. 31.

La conducta agresiva es la primera expresión de frustración social que sufre el menor, en la forma verbal o motriz, ejercida con violencia sobre las personas y las cosas.

La agresión constituye una fuerza básica inherente al hombre y necesaria para su supervivencia, es una característica normal del hombre con valores positivos y negativos.

*Es positiva, cuando comprende la autoafirmación y dominación necesaria para realizar un objetivo social aceptable. Es negativa cuando toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conductas aceptadas...*¹⁵

La agresividad se presenta en forma abierta en los niños y jóvenes, toda vez que no están inhibidos como los adultos, pudiendo expresar sus sentimientos a través de actos hostiles de carácter antisocial.

Para la Psicología resulta de mayor trascendencia comprender las causas por la que el menor contravino una norma socio - jurídica, descubrir las reacciones personales, consecuencia de los factores que lo permiten y determinan y no el hecho antisocial ejecutado. Se determinará así la teoría de la intervención del Derecho Penal de autor y no de acto, siendo esta evolución una consecuencia del humanismo que se pretendió implementar en la reacción penal que el Estado tenía para con sus gobernados. Asimismo, la Ciencia Jurídica Penal ha continuado avanzando, por lo cuál, las ideas que surgen siguen perfeccionándose o adecuándose.

2.2.2 TEORÍA BIOLÓGICA

Los factores biológicos - individuales del sujeto, como la herencia, el sexo, la edad, la naturaleza, el clima y la tierra, son factores que influyen en el interactuar de los sujetos entre ellos los menores.

¹⁵ Idem. p. 53.

*La persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.*¹⁶

La biología se interesa por el menor como un ente natural, desde la gestación donde puede ser afectado por problemas de inmadurez, bajo peso, nacimiento prematuro, la falta o exceso de alimentos, la calidad de los mismos, los cuidados acerca de enfermedades, todo lo cuál puede provocar en el menor la desnutrición e inclusive la muerte.

Los estudios al respecto han señalado que, a los cinco años, el niño identifica los sexos en los adultos e interpreta la relación hombre-mujer, tomando como modelo a sus padres.

*Hablar de la relación madre-hijo, en la que la privación del afecto materno, tiene enorme importancia como la tiene el afecto paterno, pues el hijo debe gozar en igual forma de ambos cariños...*¹⁷

Entre los seis y trece años de edad, los niños acuden a la escuela básica, se desarrollan física, emocional e intelectualmente, por lo que pueden ser víctimas de malos tratos por parte del maestro o sus compañeros, de golpes, ofensas, ridiculización y denigración por parte de los mismos.

La adolescencia (*vocablo que viene de la palabra latina “adolescere”, que significa “crecer”*) se le llama así porque se trata de una época de la vida durante la cuál se da el crecimiento en todos los sentidos surgiendo aquí los cambios orgánicos. Hay factores que aceleran y otros que retardan el crecimiento del adolescente. En México, principalmente en las costas Veracruzananas, Jaliscienses o Campechanas, se ha observado que las niñas a los once años ya iniciaron su pubertad e inclusive algunas ya han sido madres, lo que nos lleva a concluir que los cambios orgánicos están condicionados por los factores climático – biológicos, de lo cuál tenemos el comentario siguiente:

¹⁶ *Boletín Mexicano de Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. UNAM. año XIX, No. 57. p. 869.

¹⁷ MORENO González, Luis Rafael. *Delincuencia juvenil*. Ed. Botas Criminalia año XXXIV. México 1968. p. 271.

*La alimentación escasa, la falta de aire, de luz solar, así como la abundancia de enfermedades que traen como consecuencia una disminución de las capacidades físicas del ser, traen retardo en la pubertad...*¹⁸

Los cambios físicos también son de origen glandular. Las glándulas del cuerpo humano son de dos clases: 1) las exócrinas que son las que poseen un conducto para vaciar su contenido al exterior, entre éstas están las glándulas salivales y gástricas; 2) las endócrinas o de secreción interna, que son las que determinan la crisis púberal.

El timo, en la mujer, adquiere la apariencia de tejido fibroso y aspecto muerto (se marchita o desaparece), hacia los 9 u 11 años; en el hombre hacia los 12 ó 13, según las condiciones especiales del caso; la glándula pituitaria o hipófisis, que se encuentra en el centro del cráneo, tiene dos partes, una anterior y otra posterior.

La parte anterior, inicia su actividad una vez que desaparece el timo; crece, tiene siete secreciones internas cuyas acciones repercuten directamente sobre los testículos u ovarios (gónadas), en el desarrollo físico, el metabolismo y otra sobre el desarrollo de los senos de la mujer (secreción mamotropa) o glándulas mamarias, siendo algunas creencias acerca de la criminalidad infantil que nos remite a ideas de la primera escuela criminológica de Cesar Lombroso acerca de que el niño – adolescente nace criminal y para lo cuál reproducimos:

*Desde tiempos inmemorables, se ha pensado que gran parte de las características corporales, mentales y conductuales, concentradas en algunas familias, tienden a heredarse de una generación a las subsecuentes, por ello se dice que “la herencia es también una característica biológica ligada íntimamente a la existencia propia de los menores llamados socialmente “irregulares”, estimándola como la transmisión de caracteres de los ascendientes a los descendientes, no sólo por su constitución orgánica, sino, sobre todo por su constitución psíquica.”*¹⁹

¹⁸ SOLÍS Quiroga, Roberto. *Psicología del adolescente*. Ed. Botas Criminalia. México 1936-1937. pp. 300-301.

¹⁹ HERNÁNDEZ Palacios, Aureliano. *Lineamientos generales para una legislación tutelar de menores*. Gobierno del Estado de Veracruz. México 1971. p. 27.

Al respecto, es necesario hacer una diferenciación entre los términos genético y congénito, conceptos que con frecuencia se confunden y que llevan a imprecisiones como la antes referida:

El primero se refiere a lo que deriva de los genes que heredamos de nuestros progenitores y que están presentes desde el momento de la concepción. Congénito, en cambio, es lo que es aparente al nacimiento. La distrofia muscular, que empieza a ser evidente desde los dos años de edad, es genética, más no congénita, mientras que las malformaciones de niños cuyas madres estuvieron expuestas al virus de la rubéola, ingirieron alcohol, son congénitas, pero no genéticas.²⁰

La delincuencia se inicia en la infancia o en la adolescencia, y ésta es producto tanto de los factores personales del sujeto, como del ambiente, el medio familiar y la falta de condiciones propicias para su desarrollo normal. De ahí que podamos decir que los factores que inciden en las conductas disvaliosas de los menores, son congénitas y no genéticas.

El que los delincuentes "hereden" determinadas tendencias que hacen inevitable su conducta antisocial, es un mito. Los hombres de ciencia han rechazado la teoría de "la mala semilla", ya que una criatura no puede heredar jamás, "una naturaleza perversa", y niegan, por lo tanto que un sujeto nazca predestinado a ser un delincuente o criminal.²¹

Las carencias biológicas, como la disminución en la agudeza visual, la amputación de una pierna, de un brazo, la existencia de alguna cicatriz permanente en la cara o en su cuerpo llega a producirles frustraciones, que se traducen en su conducta, la que si antes del padecimiento era normal, ahora puede ser antisocial; pero no podemos negar que otros menores con los mismos problemas reaccionan con una conducta y rendimiento normales, desprendiéndose de lo anterior que para los menores, el apoyo que les den sus padres y sus amigos es importante.²²

No obstante, los factores biológicos no determinan quiénes pueden o no puedan ser infractores, pues:

²⁰ VELÁZQUEZ, Antonio. *El impacto de la genética en los derechos del menor*. Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre menores, Diagnóstico y Propuestas. México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M 1996. p. 270

²¹ MORENO González, Luis Rafael. *Delincuencia Juvenil*. Ed. Botas Criminalia, año XXXIV. México 1968. p. 370.

²² BONILLA Lajud, Jaime. *Factores que inciden en la conducta infractora*. Reunión nacional de justicia de menores. La Trinidad Tlaxcala México. Consejo de Menores 1993 compilación. p. 101.

*...no puede afirmarse que los neuróticos, los enfermos, los anormales estén llamados a ser fatalmente infractores, y que quienes llevan una vida normal, no puedan serlo.*²³

La moderna teoría criminológica entonces nos permite apreciar que los factores biológicos, si bien son importantes, no pueden determinar de manera exclusiva que son exclusivos de las conductas socialmente reprochadas, sino más bien son auxiliares en las mismas.

2.2.3 TEORÍA PEDAGÓGICA

En este rubro se abordaran aspectos de la Pedagogía a efecto de vincular los aspectos educativos en torno a los menores infractores.

En virtud que la Pedagogía es la ciencia que estudia y trata acerca de la forma de instruir o transmitir conocimientos, es de gran importancia para el presente trabajo de investigación toda vez que dentro de esta ciencia existen muchas teorías acerca de la forma más viable para lograr dicha transmisión.

Sin embargo, nosotros nos permitimos reproducir principalmente las ideas del pedagogo Jean Piaget, el cuál menciona que las etapas evolutivas del ser humano se dividen en²⁴:

PERIODO	ESTADIO	EDAD
Etapa sensoriomotora	a) Estadio de los mecanismos reflejos congénitos	0-1 mes
	b) Estadio de la reacciones circulares primarias	1-4 meses
	c) Estadio de las reacciones circulares secundarias	4-8 meses
	d) Estadio de la coordinación de los esquemas de conducta previos	8-12 meses
	e) Estadio de los nuevos descubrimientos por	12-18

²³ SOLÍS Quiroga, Héctor. *Psicología del....* Op. cit. pág. 91.

²⁴ PIAGET, Jean. *Desarrollo Psicomotor del Niño*. Ed. Morata. México 1981.

	experimentación	meses
	f) Estadio de las nuevas representaciones mentales	12-24 meses
Etapa Preoperacional	a) Estadio preconceptual	2-4 años
	b) Estadio intuitivo	4-7 años
Etapa de las operaciones concretas		7-11 años
Etapa de las operaciones formales		11 años adelante

Entre las cuestiones que más llaman la atención acerca de esta teoría es sin duda que el pensamiento de Piaget acerca del aprendizaje incide en la concepción constructivista del conocimiento.

Piaget señala que los objetivos pedagógicos deben, además de estar centrados en el niño, partir de las actividades del alumno para poder concretizar conocimientos de acuerdo a dichas etapas.

Los contenidos no se conciben como fines, sino como instrumentos al servicio del desarrollo evolutivo natural.

El principio básico de la metodología del autor está en la primacía del método de descubrimiento de las cosas concretando el aprendizaje o descubrimiento de la naturaleza para el:

- El aprendizaje es un proceso constructivo interno.
- El aprendizaje depende del nivel de desarrollo del sujeto.
- El aprendizaje es un proceso de reorganización cognitiva.

En el desarrollo del aprendizaje son importantes los conflictos cognitivos o contradicciones cognitivas para que a través del raciocinio se llegue a conclusiones que nos permiten estipular factores que nos ayudan en nuestra realidad, de esta forma el ser humano logra concretar aprendizajes.

La interacción social favorece el aprendizaje aún y cuando en ocasiones sea contraveniente.

La experiencia física supone una toma de conciencia de la realidad que facilita la solución de problemas e impulsa el aprendizaje.

Las experiencias de aprendizaje deben estructurarse de manera que se privilegie la cooperación, la colaboración y el intercambio de puntos de vista en la búsqueda conjunta del conocimiento (aprendizaje interactivo).

De ahí tenemos que el pensamiento de Jean Piaget en el sentido de la Pedagogía nos remite a la concepción de la evolución a través del aprendizaje de los seres humanos en circunstancias tales que se pueda dar dicho aprendizaje. El ser humano crece y evoluciona cuando hacen suyos conocimientos adquiridos en la experiencia y que le pueden servir en su vida cotidiana y/o social.

2.2.4 TEORÍA SOCIOLÓGICA

Dentro de las ciencias antes expuesto, tenemos otra de igual importancia que es la Sociología, ya que esta nos dará referencias claras acerca del comportamiento del hombre en sociedad.

La teoría sociológica del desarrollo humano es amplia, diversa y en ocasiones contradictoria.

En términos generales podemos deducir que para la Sociología el desarrollo humano se deriva de las relaciones que tiene el ser humano para con su entorno social desde el papel y ubicación del mismo dentro del grupo social al que pertenece.

Esta ciencia divide el desarrollo del ser humano a través de etapas productivas de papeles y actividades en sociedad. Visto de esta forma, podemos determinar etapas propias de los adolescentes que se encuentran internos en los centros de tratamiento, verificar cuál es la característica especial del momento por el que está atravesando y de esta forma auxiliar a las demás ciencias que se interrelacionan en su tratamiento y aportar el conocimiento necesario para la introyección de valores y normas sociales y auxiliar a la psicología en torno a criterios del comportamiento del menor – adolescente en sociedad, su grupo, el ambiente criminógeno, la familia, entre otras cuestiones.

Así, tenemos que en la **primera etapa** el ser humano es concebido como el bebe; no tiene ningún tipo de rol ni función dentro del grupo social al que pertenece, siendo una persona dependiente del entorno para desarrollarse, alimentarse, asearse y en sí para vivir.

Segunda etapa: los niños empiezan a tener un papel determinado dentro del grupo familiar al cuál pertenece; el menor comienza a realizar actividades al interior del hogar, a tener responsabilidades y ser reprimido para el caso de contravenirlas, se alimenta y asea por cuenta propia, su principal sustento, crecimiento así como patrones conductuales se los reporta el medio familiar.

Tercera etapa: corresponde a la adolescencia, misma en la cuál el ser humano socializa con el entorno externo de la familia y empieza a adquirir e imitar las conductas que observa. Este comportamiento se caracteriza por un desapego a lo aprendido anteriormente. El adolescente trata de ser independiente y regularmente actúa como seguidor de su grupo social con la finalidad de ser respetado y aceptado, actuando impulsivamente sin medir las consecuencias de sus actos.

Cuarta etapa: correspondiente al joven; en esta etapa el principal factor se refiere al de catalogación, para esta etapa es que el ser humano se vuelve socialmente productivo y comienza a consolidar su propia personalidad.

Quinta etapa: la madurez, donde el ser humano crea su propio grupo de formación, siendo este responsable del nuevo grupo, sin o casi sin dependencia del grupo primario de formación.

Última etapa: la vejez evolutiva del ser humano, misma en la que las características son: su grupo de formación se encuentra disgregado al haber creado cada quien el suyo, no se encuentra socialmente productivo, su entorno vuelve a ser especialmente el grupo familiar, si se cuenta con este, o bien el grupo social integrado por personas con características similares, en muchas ocasiones las funciones básicas como el aseo y/o la alimentación están subordinadas a una tercera persona.

Otras de las corrientes dentro de los estudios sociológicos que se han realizado mencionan y toman como base la teoría de la responsabilidad social de los delitos y es así como se menciona:

*Menores Infractores, son los niños y adolescentes que están en el Consejo de Menores, infractores pobres, rechazados por la Sociedad, no deseados, temidos, olvidados...*²⁵

El concepto en cita, denota una tendencia asociada a la propia existencia del menor infractor, como consecuencia de la carencia de factores, materiales, sociales, familiares, económicos y escolares entre otros.

Concepto, que necesariamente nos conduce al estudio de tales factores para comprender la forma en que estos favorecen el surgimiento de los menores llamados infractores.

²⁵ ESPINOZA, María Esther. *Niños infractores: Víctimas y culpables*. Revista Tiempo. México 1992. p. 4

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE MENORES INFRACTORES

Este capítulo se integrará por una serie de disposiciones legales y criterios doctrinarios que son injerencia a la materia del presente trabajo de investigación que nos ocupa.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se considera como la Ley fundamental y suprema de la Nación ya que en ella se encuentran disposiciones de carácter general que se ven aterrizadas en las leyes de carácter secundario, así como reglamentos y disposiciones. Obviamente, ninguna ley debe de ir en contra de lo aquí dispuesto. Por esta razón se procede a analizarla en primer término respecto de los artículos que se involucran directamente con nuestro tema de estudio:

Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado -federación, Estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.*

Artículo 4 párrafo sexto.- *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.*

Artículo 18 párrafos del cuarto al sexto.-

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de

orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Artículo 34. - *Son ciudadanos mexicanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:*

Fracción I. - *Haber cumplido los 18 años, y;*

Fracción II. - *Tener un modo honesto de vivir.*¹

Así, tenemos que dentro de la Legislación Suprema de la Nación existe la regulación acerca de la niñez, disponiendo para ella algunos de los beneficios mínimos que debe tener (lo cuál no deja de ser una utopía, ya que basta echar un vistazo a las calles de la ciudad de México para comprobar lo de la “satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, vivienda digna y sano esparcimiento”). En las últimas épocas se ha ampliado el panorama legislativo a consecuencia de los tratados internacionales que el gobierno de la República ha firmado en relación a la materia de la presente y mismos que serán materia de análisis en renglones posteriores.

Las consideraciones antes reseñadas que dieron origen tanto a la Ley relativa a la protección de los niños, niñas y adolescentes así como la Ley para el Tratamiento de Menores infractores Federal misma que da pie a la existencia del Consejo de Menores. A su vez el marco constitucional reproducido nos indica cuáles son las características y/u obligaciones de los ciudadanos mexicanos desde el punto civil y contractual y que, de alguna manera, lo retoma el criterio del legislador penalista del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que va a ser materia de estudio posterior.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Para el caso de que a los menores se les imponga una medida de tratamiento en internación deben de vigilarse exhaustivamente estas disposiciones con la finalidad de no contravenir las garantías y disposiciones de nuestra Carta Magna.

Como ya señalamos, es importante hacer referencia a los tratados internacionales que contienen disposiciones proteccionistas de los derechos de los menores, ya que son de utilidad para el caso de los menores infractores. De conformidad con lo que se conoce como pirámide kelseniana de la jerarquía de las leyes, en donde se coloca a la Constitución Política Federal como legislación suprema, el problema comienza con relación al siguiente peldaño de importancia legislativa. Recordemos que hay cierta ambigüedad del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí entonces, el siguiente punto materia de estudio serán los tratados internacionales.

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES

Tal y como se mencionó anteriormente, el Estado México en ejercicio de las atribuciones estipuladas en el:

***Artículo 79 fracción X.-** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...*²

Los presidentes constitucionales de los últimos sexenios han participado activamente en la política exterior realizando compromisos internacional al signar diversos tratados internacionales que han sido ratificados por el Senado de la República en materia de derechos de la infancia; los cuáles serán materia de análisis en el presente apartado, ya que aún y cuando todos versan de la niñez, de la infancia, de la adolescencia, de los menores, de los menores en conflicto con la ley penal y otros más, cada uno

² Idem.

guarda una naturaleza diferente y trae aparejado diversas disposiciones que son de importancia tratándose del tema materia del presente trabajo de investigación.

3.2.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución número 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959. En esta declaración existe una disposición ambigua y la misma se puede prestar a deformaciones conceptuales, por ejemplo cuando establece el llamado *interés superior del niño o niña*. En términos generales ello se entiende como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; pero cabe realizarnos la pregunta ¿interés superior del niño o niña de acuerdo a quién?

La Declaración de los Derechos del Niño tiene como finalidad de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar, por su propio bien y el de la sociedad. Dentro de las disposiciones legales contenidas versan algunas relativas a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan esos derechos y luchen por sus observancias con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente de conformidad con los siguientes principios:

Preámbulo párrafo tercero: Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Párrafo quinto: Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

Principio 5.- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.³

³ Declaración de los derechos del niño de la Organización de Naciones Unidas.

La pregunta formulada al inicio del presente apartado respecto de qué se debe de entender o a quién le corresponde determinar *el interés superior del niño* no cuenta con una respuesta concreta y aceptada. Así, un caso controversial lo representa el proceso jurídico administrativo seguido a los menores infractores, pues podría darse la situación de que la autoridad resolutora determinara al menor un procedimiento o en su momento procesal una medida de tratamiento en internación y los padres o tutores recurrieran tal determinación aludiendo fundada y motivadamente que debido al *interés superior del niño* se le debe dejar en libertad durante el procedimiento y/o en su caso la medida de tratamiento en externación.

En tales situaciones, es obvio que, aún y cuando se alegara fundada y motivada, ninguna autoridad podría auto revocarse con esta sola manifestación, pues para determinar por ejemplo el procedimiento se atiende a la gravedad de la infracción y a que dicha autoridad acepte o no su libertad caucional.

De las disposiciones que pueden considerarse como atingente es la determinación relativa a la estipulación de la edad y a las características por las cuáles se debe de considerar a una persona como niño, lo cuál, de acuerdo con los países signantes se debía de aplicar de manera uniforme dentro de cada jurisdicción.

3.2.2 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1989, describe los derechos humanos básicos que les corresponden a los niños en todas las naciones del mundo: el derecho a la supervivencia; el derecho al desarrollo de su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; el derecho a la protección contra todas aquellas influencias que sean peligrosas para su desarrollo, y el derecho a la participación en la vida familiar, cultural y social, entre otras garantías protectoras de la niñez.

La Convención protege estos derechos estableciendo una serie de normas mínimas que los gobiernos deben satisfacer en los ámbitos de la atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos y sociales a los niños en sus países. Se realizó a través de muchas consultas y negociaciones entre funcionarios gubernamentales, abogados, profesionales de la atención de la salud, asistentes sociales, educadores, grupos de apoyo de los niños, organizaciones no gubernamentales y grupos religiosos de todo el mundo. Este documento se constituye como uno de los que cuenta con más ratificaciones de todos los instrumentos de derechos humanos de la historia con un total de ciento noventa y un países.

Veamos algunas partes sustanciales de esta Convención.

Preámbulo párrafos sexto y séptimo: Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Párrafo Noveno: Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 9.- 1.- Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...

Artículo 12.- 2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 25.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40. 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2.- Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cuál se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4.- Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.⁴

La Convención antes señalada indica de forma explícita que los jóvenes no solamente tienen derechos, sino también la responsabilidad de respetar los derechos de los demás, especialmente los de sus padres. Indica que uno de los objetivos de la educación debe ser la enseñanza del respeto por los progenitores del niño, así como sus valores y su cultura. En lugar de establecer un conflicto entre los derechos de los progenitores y los derechos de los niños, la Convención favorece una atmósfera que fomente el diálogo y el respeto mutuo.

La cuestión del respeto a los otros aparece en varios artículos. Por ejemplo, la Convención indica que los niños tienen derecho la libertad de expresión y el derecho de juntarse con otros y establecer asociaciones. Pero estipula que en el ejercicio de estos derechos, deben respetar también los derechos, las libertades y la reputación de los otros.

La Convención respeta los derechos y las obligaciones de los padres cuando se trata de proporcionar a sus hijos orientación religiosa y moral. Numerosos grupos religiosos de todo mundo le han dado su apoyo a la Convención, un dato que indica que el

⁴ Convención sobre los derechos del niño de la Organización de Naciones Unidas.

tratado no impide a los padres de ninguna forma educar a sus hijos en el marco de una tradición religiosa.

Al mismo tiempo, la Convención reconoce que a medida que los niños maduran y son capaces de formarse sus propios puntos de vista, algunos pueden poner en tela de juicio algunas prácticas religiosas o tradiciones culturales. La Convención apoya el derecho de los niños a analizar sus creencias, pero también indica que su derecho a expresar sus creencias implica el respeto por los derechos y las libertades de los demás.

Lo cual debe de ser punto de referencia para las autoridades de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores así como del Consejo de Menores, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para el caso de los menores que se encuentren privados de su libertad por un mandato jurisdiccional, ya que por ningún motivo se deben de pasar por alto tanto los derechos como las obligaciones inherentes a los adolescentes, el respeto que se les debe de inculcar tanto de los demás sujetos, de los integrantes de su familia como de las instituciones sociales.

3.2.3 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD

Estas Reglas fueron adoptadas por la Asamblea General mediante la expedición de la Resolución número 45/113, el 14 de diciembre de 1990.

Dentro de este conjunto de reglas se pretende fincar las bases legales internacionales por medio de las cuáles respeten los derechos de los menores que se enfrenten a la justicia. Se busca la salvaguarda estricta de sus derechos y garantías, estipulando, como en otros ordenamientos internacionales antes analizados, que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso, por el tiempo más breve posible y solo para casos excepcionales.

Este cuerpo legislativo internacional viene a ampliar las Reglas que se tenían acerca de la administración de justicia de menores buscando siempre el interés superior del niño. Se deberán crear mecanismos de acción y posibles alternativas para evitar que el menor se encuentre privado de su libertad, **mencionando que se debe de estipular la duración de la sanción**, sin dejar de pasar por alto que se debe de ver lo que más favorezca al menor. Se debe de tomar en consideración el poder ser puesto en libertad antes del tiempo señalado se deberá de realizar inmediatamente que se considere pertinente.

Se busca así la unificación en los siguientes criterios:

I. Perspectivas fundamentales

1.- El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2.- Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11.- A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cuál no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17.- Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la

medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio...

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19.- Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20.- Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.⁵

Con lo anterior se pretende llegar a sensibilizar de la importancia y repercusión que conlleva el privar a un menor de su libertad, para lo cuál, al ser este el último recurso se deberá llevar a cabo por el periodo más breve posible y sólo en casos excepcionales. De la misma manera se deberá poner atención a la preparación del personal que trabaje en estos casos, para evitar así una conculcación de los derechos humanos de los menores privados de su libertad. Lo que se pretende con lo antes mencionado es reintegrar al menor a su grupo familiar en el menor tiempo posible, por lo cuál el compromiso de los gobiernos es crear mecanismos de asistencia social y jurisdiccional para que se encarguen del trato de los menores en estas situaciones, se trata no vulnerarles sus derechos, al mismo tiempo evitar la incidencia de comportamientos antisociales que afectan a la sociedad.

⁵ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad de la Organización de Naciones Unidas.

Estas disposiciones son de gran relevancia dentro de las actuaciones del Consejo de Menores y de la Dirección General de Prevención y tratamiento de Menores Infractores dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal tratándose de órdenes de internamiento de los menores puestos a disposición, ya que las autoridades antes mencionadas deben de tener presente estas disposiciones con la finalidad de no vulnerar garantías y derechos de los menores.

Entre estos mecanismos se menciona el sistema abierto el cuál se trata de dejar salir a los menores en el día y recluirlos en las noches, fomentado de esta forma el contacto social, ya que en el día salen pero para realizar actividades productivas (trabajar o estudiar).

3.2.4 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Estas disposiciones fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución número 45/112, del 14 de diciembre de 1990.

En dicho ordenamiento se establecen las bases para la prevención de la delincuencia juvenil que se extiende y aumentó a niveles preocupantes en la última década del siglo pasado. Se convino en crear un programa a través de la experiencia internacional en el plano de la prevención de delitos realizados directamente por menores o por menores con la intervención de adultos.

De la misma manera, a través de estas Directrices se busca su aplicación en menores de edad desde la primera infancia para, de esta forma, concretar la prevención de actos delictivos, a través de los ordenamientos jurídicos nacionales y los programas preventivos. Así al aplicar una política preventiva, progresista y sistemática, se plantean resultados a corto, mediano y largo plazo, evitando criminalizar y penalizar a un niño por una conducta no considerada como grave por la misma ley

La base principal de la prevención será precisamente la educación, unificando criterios e intercambiando experiencias en donde se promuevan la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes, la protección de su bienestar, su desarrollo y sus derechos. Está también el reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de su maduración y crecimiento y en muchas ocasiones tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. De ahí que habrá que hacer conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente", a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen precisamente pautas de comportamiento indeseable. En otras palabras, se logra exactamente lo contrario de lo que supuestamente se quiere evitar.

Veamos ahora cuáles son sus principales planteamientos:

I. Principios fundamentales

1.- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

Punto 5 inciso f).- *La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.*

III. Prevención general

Punto 9 incisos:

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) *Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;*

f) *Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas.*

C. La comunidad

33.- *Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.*

36.- *Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.*

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

58.- *Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.⁶*

Una vez analizado lo antes reproducido, podemos mencionar que la comunidad internacional y el criterio de los países signantes es el de la prevención antes que la represión de conductas delictivas. Se fomenta la interacción y coordinación multidisciplinaria y intradisciplinaria de todos los sectores de la población, desde el núcleo familiar, las organizaciones no gubernamentales, los municipios hasta los estados y la federación.

El objetivo central es ordenar y organizar los modelos preventivos, verificar resultados, aplicación, seguimiento y concreción de expectativas a corto, mediano y largo plazo en la materia, intensificándose el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e

⁶ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) de la Organización de Naciones Unidas.

iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

Las anteriores disposiciones sirven de base para la creación de mecanismos de acción tendientes a realizar prevención general de conductas delictivas de adultos, por lo cual al trabajar con menores infractores si se realiza de manera viable las determinaciones y se hace uso de las medidas con las que se cuenta se puede tener una mayor certeza de que un menor infractor no se va a convertir en un adulto delincuente.

Se deberá dar cabida a los expertos, profesionales, expertos, autoridades y todas las personas comprometidas con la juventud, la niñez, la familia y la sociedad, para que, en conjunto se logre apoyar a los menores a que no se vean inmiscuidos en actos lesivos a la sociedad.

Los gobiernos deberán de proveer de recursos económicos, materiales, técnicos y científicos a fin de lograr una prevención que ataque desde la entraña el germen de la delincuencia en la cuál se ven inmersos principalmente los menores de edad. No olvidar que por su corta edad no pueden dimensionar a plenitud las consecuencias nocivas que sus actos tienen en la sociedad.

3.2.5 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante el fallo de la en su resolución número 40/33 emitida en la fecha 28 de noviembre de 1985.

Mediante estas Reglas Mínimas se pretende que los Estados miembros de la Comunidad Internacional se esfuercen para crear una mejor condición de vida de los menores y más en aquellos en los cuáles por sus condiciones familiares y/o sociales se vislumbre un posible comportamiento delictivo a futuro.

Se busca que sea la mínima intervención de los órganos de administración de justicia de menores en conflicto con la ley penal, pero en el caso de que ello no es posible y un menor tenga que enfrentarse ante estas autoridades pueda tener la certeza de que, de serle impuesto un tratamiento, éste estará basado en un trato afectivo, humano y equitativo, buscando la inclusión de la familia, las organizaciones no gubernamentales, voluntarios y la comunidad en sí, tanto como escuelas y otras instituciones.

Dentro de estas reglas mínimas se busca la integración del menor en el proceso de desarrollo nacional e internacional. Se busca que al dotarlo de los recursos necesarios, la información adecuada, los modelos de prevención concretos a cada entidad, se le inmiscuya de tal manera que contribuya al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. En este sentido sus principales disposiciones son:

Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1.- Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.6.- Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptado”.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1.- Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2.- Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

4. Mayoría de edad penal

4.1.- En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1.- El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1.- Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

7. Derechos de los menores

7.1.- En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

13. Prisión preventiva

13.1.- Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Tercera parte

De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1.- Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1.- Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1.- La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2.- Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3.- Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4.- La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1.- Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones...

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1.- El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1.- Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de

capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

Quinta parte

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1.- La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2.- Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.⁷

Es así que una vez que apreciamos las disposiciones internacionales en cuanto a la administración de la justicia de los sujetos menores de edad en conflicto con la ley penal de cada entidad, podemos apreciar una serie de garantías que han sido recogidas en subsecuentes tratados, pero para la materia que nos ocupa y las actuaciones del Consejo de Menores como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, es que tenemos como punto principal el relativo a la internación de los menores.

En este caso se reitera el compromiso adquirido por nuestro Gobierno de que los menores deben de ser privados de su libertad únicamente como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Ello es aunado a que, si se llega a determinar la internación, de los menores deberá ser conforme a una estructura garantizadora de sus derechos humanos y procesales, evitando la tortura, el aislamiento y la coacción de cualquier tipo.

⁷ Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing") de la Organización de Naciones Unidas.

Estas Reglas Mínimas de la comunidad internacional tienen vigencia en nuestro país, mismas que son aplicadas para el caso de los menores infractores puestos a disposición del Consejo de Menores, en donde se verifican los principios de legalidad y se actualizan la vigencia de sus derechos tanto humanos como procesales, así como de la vigilancia de los derechos de menores cuando se trata de su privación de libertad.

El Consejo cuenta con órganos internos que se encargan de evaluar periódicamente el número de menores puestos a su disposición, realizar gráficas de reingresos y multi - ingresos, de infracciones, por sexo, edad, escolaridad, entidad, delegación, entre otros aspectos importantes a considerar.

3.3 LEYES FEDERALES

Se denominan leyes federales al conjunto de normas que rijen las actividades de la federación en los ámbitos de su competencia; son normas dimanadas de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en nivel jerárquico, como ya quedó especificado, ocupan el tercer lugar después de la propia Constitución Federal y debajo de los Tratados Internacionales, pero por encima de las legislaciones locales o estatales; y más aún, las legislaciones estatales o locales deben de tomar como base, dependiendo de la materia, la legislación de la federal.

Dentro de las leyes federales procedemos al análisis de:

3.3.1 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

La presente Ley fue promulgada mediante exposición de motivos el día 24 de diciembre de 1991, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Carlos Salinas de Gortari. Quedó de esta forma abrogada

la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal publicada el día 2 de agosto de 1974.⁸

Sólo para dejar más puntualizadas las innovaciones de esta Ley, toda vez que de la misma se abordaron algunos puntos en el capítulo primero en su parte final, es por lo cuál mencionamos únicamente que la misma deja atrás la forma de intervención estatal en las conductas de los menores que transgreden las normas sociales, delimitando su actuación en cuanto a la edad, pues ahora va a conocer de las conductas de mayores de once años y menores de dieciocho. Asimismo, también por materia, pues ya no se conocen de conductas parasociales sino únicamente conductas tipificadas en normas penales y es la que da sustento y vida jurídica y administrativa a las actuaciones que hoy en día se realizan en el Consejo de Menores. Del conjunto de determinaciones jurídicas podemos resaltar:

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.*

Artículo 3.- *El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.*

Artículo 4.- *Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cuál contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.*

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en

⁸ Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974.

la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Artículo 6.- *El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuáles se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.*

Artículo 97.- *Son medidas de orientación las siguientes:*

- I.- La amonestación;*
- II.- El apercibimiento;*
- III.- La terapia ocupacional;*
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y*
- V.- La recreación y el deporte”.*

Artículo 103.- *Son medidas de protección, las siguientes:*

- I.- “El arraigo familiar;*
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;*
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;*
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y*
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.*

Artículo 112.- *El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:*

- I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o*
- II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.⁹*

Las disposiciones antes descritas indican cuál es la naturaleza jurídica del Consejo de Menores, mismo que actualmente pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública Federal¹⁰. Se establecen normas de carácter garantista, pues en el procedimiento incoado a los menores se verificarán garantías contenidas en la legislación procesal de manera supletoria. A su vez, se actualizan los derechos

⁹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

¹⁰ Artículo 30 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en concordancia con los numerales 3º, 25 y 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

contenidos en el Artículo 20 apartado “A” de la Constitución Política Federal, pero colocando derechos propios de menores.

Con estas disposiciones se dejan en la historia del Distrito Federal las actuaciones de carácter tutelarista que con antelación se aplicaban a los menores.

De la Ley antes analizada podemos decir que se trata de un conjunto de normas en cuyo contenido tenemos disposiciones tanto administrativas como facultativas, derechos y obligaciones de las partes, los actores del “drama penal de los menores”, garantías de los menores, así como disposiciones acerca del recurso de apelación, el sobreseimiento la caducidad, la extradición, la reparación del daño y las medidas para alcanzarlo.

Se aprecia que en estricto sentido el nombre que se le da a la legislación materia de análisis es equívoco, toda vez que las regulaciones del Consejo de Menores pueden ser, en su caso, la de imponer una medida, pero no solo existen en el catálogo de medidas las de tratamiento, como se pudo apreciar, por lo cuál el llamar a la presente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, es incorrecto, pero este argumento no es materia de relevancia para el tema que nos ocupa.

Lo que nos llama la atención que no existe solamente la medida de tratamiento en internación lo cual nos remite a las disposiciones internacionales acerca de que la privación de la libertad deberá de ser el último recurso que se deba de imponer.

3.3.2 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Este conjunto de normas legales fue publicado en fecha 28 de abril de 2000¹¹ estipulándose su entrada en vigor al día siguiente de su publicación siendo impulsada, promovida y encabezada la misma por los diputados Francisco José

¹¹ Diario Oficial de la Federación del 28 de abril del 2000.

Paoli Bolio y Guadalupe Sánchez Martínez; los senadores Dionisio Pérez Jácome y Porfirio Camarena Castro, expedido por Decreto del Poder Ejecutivo Federal, siendo presidente Constitucional el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León y teniendo como Secretario de Gobernación al Licenciado Diódoro Carrasco Altamirano.

La presente Ley trata de recapitular y contener en sus cincuenta y seis artículos y tres transitorios lo relativo a los compromisos internacionales que los Gobiernos Federales anteriores habían adquirido con la comunidad internacional, pretendiendo la unificación de los criterios, lo cuál a la fecha no se ha conseguido en los Estados integrantes de la República, siendo las más importantes para la materia del trabajo presente las disposiciones que a continuación se reproducen:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes lo que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.*

Artículo 3.- *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

El del interés superior de la infancia;

Artículo 4.- *De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Título Cuarto, Capítulo Único, Del Derecho al Debido Proceso en caso de Infracción a la Ley Penal, tenemos

Artículo 44.- Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentre internado en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas reacciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes. El cuidado orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su

bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cuál se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tengan derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia con la cuál podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46.- *Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:*

Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cuál se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

Garantía de defensa, que implica los deberes de: Informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que

no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial

Garantía de contradicción que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

Garantía de claridad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47.- *El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en el Entidad Federativa, en la que se encuentren, las cuáles deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.¹²*

Esta ley en realidad se creó después de la crítica realizada al Gobierno Federal por el hecho de signar tratados internacionales.

3.4 ACUERDOS

Los acuerdos son disposiciones legales que se aplican específicamente para un fin determinado, tienen contemplada una materia en específico, la realizan autoridades competentes y deberán de ser acatadas por la misma autoridad emisora y autoridades de menor jerarquía dentro del ámbito de su competencia. Es en esta línea de ideas donde se reproducen algunos de los criterios dimanados de los Acuerdos emitidos por la Honorable Sala Superior del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública y que tienen actualidad en las actuaciones del Consejo de Menores.

¹² Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del 2000.

3.4.1 ACUERDO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN EL APARTADO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA

Dentro de las disposiciones contenidas en este Acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, tenemos que menciona una serie de pautas de aplicación tanto para la Sala Superior como para los Consejeros Unitarios, las cuáles versan acerca de los elementos que se deben de analizar al momento de individualizar una medida a un menor al cuál se ha comprobado fehacientemente el cuerpo del delito que describe a la infracción de que se trate así como su plena responsabilidad, sin que exista u opere causa de licitud a su favor

I. Que el artículo 112 de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece las modalidades, bajo las cuáles se debe aplicar el tratamiento, a los menores a quienes se haya acreditado plenamente su participación en la comisión de conductas tipificadas en las leyes penales y las cuáles son las siguientes:

A). En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se determine la aplicación de tratamiento externo.

B). En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, tratándose de tratamiento interno”.

...

“VII. Que dentro de los límites fijados por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente y las anteriores consideraciones, los consejeros unitarios y la Sala Superior, determinarán la aplicación de las medidas de tratamiento externo o interno a que se haga acreedor el infractor, con base en los siguientes elementos:

A). La calidad específica de niña, niño o adolescente;

B). La naturaleza de la infracción;

C). Los medios empleados para ejecutarla;

D). La dimensión del daño causado;

E). El peligro social que representa la infracción;

F). *La forma de intervención del menor;*

G). *Si es primo infractor o reiterante;*

H). *El dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.*¹³

Del anterior Acuerdo podemos aducir que los integrantes de la Sala Superior al momento de determinar su contenido se apegan a las disposiciones que en materia internacional se encuentran contenidas en los Tratados que el Gobierno Federal había signado desde tiempo atrás, así como lo relativo a la precisión de la legislación que rige al Consejo de Menores, colocando la normatividad que debe de vigilar en estricta observancia cuando se determine el momento de la individualización de una medida de las contempladas en la multicitada Ley de Menores, para lo cuál toma también como base la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la cuál al ser Ley Federal es de igual jerarquía que la Ley de Menores que rige al Consejo de Menores.

3.5 CRITERIOS DOCTRINALES

Es necesario resaltar que muchos doctos en menores infractores han emitido juicios críticos respecto de la materia que nos ocupa, aunque la doctrina no es de aplicación vigente en la legislación penal, pero si resulta ser un auxiliar en investigaciones como la presente y para lo cuál se reproducen diversos conceptos, sin pretender dar un panorama de lo que la doctrina ha escrito pues no se podría contener en las limitaciones del presente trabajo, aunado a que no es material mismo.

Primeramente contamos con el criterio del **Doctor Héctor Solís Quiroga**, quien a su vez realiza la definición del menor infractor de la siguiente manera:

1.- *Formal Jurídico*

*...Serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales en las decisiones finales.*¹⁴

¹³ Boletín Jurídico del Consejo de Menores. Mayo - Junio 2002 número 20.

¹⁴ SOLÍS Quiroga, Héctor. Op. cit. p. 76.

El **Doctor Sergio García Ramírez**, al hacer referencia al menor infractor dice:

El menor más que un criminal, más que un infractor en sentido peyorativo - en un sentido cargado de emoción y hostilidad - es concebido, y se pretendería tratarlo así, como un desajustado social, como un individuo con una personalidad desviada.¹⁵

Don **Aureliano Hernández Palacios** menciona que los

...menores de existencia social irregular...son menores cuya conducta desarreglada se ha manifestado ya en ataques a los bienes jurídicamente protegidos en la legislación penal, como los que vegetan bajo la influencia de circunstancias y condiciones de vida social anormales, al mismo tiempo que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito...¹⁶

En tanto que Don **Luis Alcalá Zamora** define al menor de edad como:

...quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores. Por analogía el que no ha alcanzado el límite de edad determinada para realizar algún acto por su iniciativa; como los 18 años para trabajar con total independencia y percibir su salario. Entendiendo por capacidad mínima que el menor de edad es un incapaz jurídico, absoluto en principio; pero atenuado por muchos preceptos legales. Concluyendo tener menos años, meses, días e incluso segundos que otro; lo cuál puede determinar situaciones tan importantes como la primogenitura. Estrictamente, la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada a que se encuentran todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad.¹⁷

Por su parte el doctrinario **José H. González del Solar** realiza la siguiente connotación del menor como aquel que en:

...toda etapa de la vida humana en que el insuficiente desarrollo de la personalidad, traducido en una mayor permeabilidad hacia las

¹⁵ GARCÍA Ramírez, Sergio. Op. cit., p. 414.

¹⁶ HERNÁNDEZ Palacios, Aureliano. *Lineamientos...* Op. cit. p. 17.

¹⁷ ALCALÁ Zamora, Luis y Castillo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. Editorial Heliasra. 14^a Ed. Buenos Aires Argentina 1979. p. 384.

influencias internas y externas nocivas, lleva al legislador a defenderla mediante la presunción de incapacidad.¹⁸

El maestro **Iván Lagunes Pérez** refiere:

...desde el punto vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.¹⁹

Los maestros **Héctor González Estrada y Enrique González Barrera** mencionan:

Se ha dicho que en los menores de edad el delito no desaparece sino se transforma. Entre los datos de la evolución delictiva en los menores, figura de precocidad, la comisión de infracciones siendo a edad más temprana. Nada tiene de extraño en una sociedad que alienta estas conductas a través de los medios electrónicos de comunicación, periódicos y revistas, la incorporación adelantada de los menores a los procesos sociales y paralela e inevitable a los antisociales y económicos, tampoco extraña la presencia de niños, adolescentes y jóvenes en este tipo de conductas los cuáles son la mayoría de la población y se hallan a menudo desocupados.²⁰

Después de haber revisado la legislación que regula el contexto alrededor de los menores infractores y de los criterios doctrinarios es importante mencionar que la misma se ha hecho de manera enumerativa, más no limitativa ya que existen disposiciones en la materia civil, laboral, canónicas entre otras y las cuáles de igual forma contienen derechos inherentes a los menores. Sin embargo, sin objeto de restarles importancia pero al no ser estos objetos directos en la materia de la investigación, no se mencionarán ya que rebasarían los límites del presente trabajo. Es importante resaltar que al tratarse de menores infractores, no se ha logrado igualar términos básicos, por lo cuál resulta indispensable la unificación no sólo en las legislaciones de cada entidad federativa sino que a su vez estén en consonancia con los compromisos contraídos con la Comunidad Internacional.

¹⁸ GONZÁLEZ del Solar, José H. *Delincuencia y Derecho de menores*. Ed Depalma, Segunda Ed. Buenos Aires 1995. p. 27.

¹⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. U.N.A.M. 1986. p. 2111.

²⁰ GONZÁLEZ Estrada, Héctor y/otro. Op. cit. pp. 77-78.

CAPÍTULO IV

EL PROCESO JURÍDICO PENAL EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

En este capítulo se procede al análisis de las etapas por las cuáles transita el menor dentro de los ámbitos de competencia jurisdiccional de las autoridades para conocer la conducta de los menores que transgreden las normas penales. Para su mejor desarrollo y comprensión se dividieron las etapas de acuerdo con la Teoría General del Proceso, ya que de esta forma podremos analizar cada etapa verificando las disposiciones legales que lo regulan, los términos y actores.

4.1 ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN

La primera etapa a analizar es la de preinstrucción, aunque antes de entrar a la materia del proceso es necesario mencionar el fundamento legal a nivel constitucional con el que se cuenta para las diversas actuaciones acerca de los menores infractores para lo cuál tenemos el:

***Artículo 18 párrafo cuarto.-** La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.¹*

Aunado a lo anterior, al contar con un capítulo en donde se analicen las etapas procedimentales se tendrá un panorama general de las condiciones sociales, jurídicas y psicológicas por las que el menor va atravesando.

Las etapas procesales son las siguientes.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

4.1.1 DETENCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES

El primer acto jurídico al que se enfrenta un menor es la detención. Podemos mencionar que el criterio internacional de detención es:

...se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.²

Para la detención de un menor se encuentran cuatro supuestos:

- **Flagrancia:** cualquier persona la puede realizar; misma persona que está obligada a ponerla a disposición inmediata de cualquier autoridad la cuál a su vez la remitirá al Agente del Ministerio Público más cercano a fin de que practique las diligencias básicas necesarias. De este aspecto tenemos los dos siguientes supuestos en donde se aplican las mismas reglas de la flagrancia y que a saber son:
- **Cuasiflagrancia:** cuando el inculpado es detenido tras una persecución material e inmediata después de acontecidos los hechos delictivos en los cuáles participó como sujeto activo; y
- **Flagrancia equiparada:** El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencia de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito, o se encuentren en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no hayan transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.
- **En caso urgente:** para esta detención la realizará cualquier miembro de una corporación policial, el agente del Ministerio Público, en caso de la policía judicial la realizará por sí o por mandato ministerial o judicial.³

² Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Uso de los términos, inciso b) de la Organización de Naciones Unidas.

4.1.2 AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, se concibe como el conjunto de actos procesales que el agente del Ministerio Público realiza con la finalidad de que, de manera probable, verifique que los hechos de los que tiene conocimiento efectivamente se encuentren tipificados en alguna de las normas penales, estando obligado a determinar, a su vez la imputación a un probable responsable, siendo estos dos requisitos *sine qua non* para su actuación legal. En caso de que no acredite uno de estos dos supuestos y para el caso de contar con un detenido, deberá de dejarlo en libertad inmediatamente con las reservas de ley⁴.

Esta etapa de investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos tendrá una duración de cuarenta y ocho horas desde el momento en que dicta el acuerdo de inicio de la averiguación previa, siempre y cuando este inicio se de con detenido.

Es interesante aclarar que al tratarse de menores infractores y debido a la secuencia normativa impuesta por el legislador a los Agentes del Ministerio Público, primeramente se debe acreditar el cuerpo del delito y posteriormente la probable responsabilidad. De ahí que los menores que son asegurados por la probable comisión de una conducta delictiva son remitidos a la Agencia del Ministerio Público para Menores Infractores, por lo cuál el agente del conocimiento inicia la indagatoria para acreditar el cuerpo del delito y una vez corroborado este elemento, procede a la acreditación de la probable responsabilidad. Sin embargo, para el caso de menores, esto ya no está dentro de sus facultades, razones por las cuáles declara la competencia para seguir conociendo de los presentes hechos al Área de

³ Artículo 16 párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; 193 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1933; 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

⁴ Artículo 168 y 180 del Código Federal de Procedimiento Penales de 1933 y 122 y 124 del la legislación procesal penal del Distrito Federal de 1931.

Comisionados de Investigación, ya sea como acta con menor o acta sin menor detenido, lo cuál abordaremos con amplitud en un apartado subsecuente.

Antes de continuar con la etapa del proceso que se sigue en el Área de Comisionados de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores tenemos que, para el caso de que exista duda en cuanto a la mayoría o minoridad de edad de un sujeto se debe de atender al contenido del:

ARTICULO 122.- *Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.⁵*

Esta garantía la tendrá durante todo el proceso, desde este momento y, en su caso, hasta el momento en que de por terminada una medida de tratamiento, por lo cuál esta disposición de la Ley queda robustecida con el criterio jurisprudencial que a la letra se reproduce:

4.1.3 ETAPA ANTE EL ÁREA DE COMISIONADOS

Una vez que el Agente del Ministerio Público que conoció en una primera etapa de los hechos delictivos y declaró la competencia para seguir conociendo de los hechos al Área de Comisionados de Investigación, al tener en su poder dicha indagatoria dará inicio a las actuaciones que le son inherentes, tales como: verificar si es con detenido o sin detenido, radicarla, dar inicio a sus actuaciones estipulando la hora, minuto, día, mes y año en el que se recibe.

El Comisionado de Investigación podrá resolver lo siguiente

- **Libertad absoluta:** cuando se otorga el perdón y la ley prevé esta alternativa.

⁵ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

- **Libertad con reservas de ley:** cuando se obtiene el beneficio de la libertad caucional o no se logró integrar el delito (infracción) o la participación del menor en el evento delictivo.
- **Puesta a disposición del consejero unitario en turno:** cuando quedó acreditada la infracción y la responsabilidad social del menor en el mismo; en caso de que el delito no fuese grave y no obtuvo la libertad caucional; o bien, porque el ilícito probablemente atribuido se considera como grave por la ley adjetiva penal aplicable al caso concreto.

4.1.4 PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MENOR

Cuando envían la averiguación previa ante el Consejo de Menores deberá contener como parte indispensable las diligencias efectuadas por el agente del Ministerio Público, las actuaciones realizadas por el Área de Comisionados de Investigación y el pliego de puesta a disposición, el cuál deberá contener: el nombre del o los menores, el nombre del denunciante, la infracción o infracciones que se atribuyen de manera probable a los menores, un apartado de previsión, conteniendo un apartado de sanción y un segmento fáctico de hechos, haciendo un desglose de los elementos del cuerpo del ilícito y acreditar la probable responsabilidad del infractor

4.1.5 ACTAS CON MENOR

Las actas con menor presentado consistentes en la Averiguación Previa, actuaciones de Comisionados y pliego de puesta a disposición, son remitidas ante el consejero unitario, dejando al menor interno en el área de recepción dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, y las mismas conllevan los siguientes pasos:

- El Comisionado presenta la averiguación previa ante oficialía de partes común y al menor a disposición del consejero unitario en el área de recepción

dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.⁶

- Oficialía de partes común la anota en sus libros de control interno y procede a presentar el acta con detenido ante el secretario de acuerdos de la consejería en turno.
- Una vez recibida el acta con menor dará vista al consejero unitario con las actuaciones para que proceda a su radicación.
- Radicado el asunto, se procederá al estudio de la calificación o no calificación de legal la detención de que fue objeto el menor puesto a disposición.

Cabe señalar que se concibe a la calificación de legal la detención del menor cuando es apegada a derecho.

El auto donde se califica de legal la detención del menor deberá contar con la razón dada por el secretario de acuerdos, mismo que estipulará la hora, el día, mes y año en el que se actúa y dará vista al consejero para que acuerde lo conducente.

El consejero unitario con la vista que da el secretario de acuerdos dictará un auto en el que estipulará a su vez la hora, el día, mes y año en el que acuerda, para proceder a acordar si es apegada a derecho la detención de que es objeto el inculcado, para lo cual deberá de realizar un análisis sucinto de los hechos y de la forma como el presunto responsables es presentado ante la autoridad ministerial del conocimiento y verificará si los hechos son compatibles con el derecho invocado por el Comisionado de investigación al momento de ponerlo a disposición del consejero en turno.

La calificación de legal tiene dos vertientes: una es que sea calificada de legal con lo cual se procederá a ordenar mediante oficio la presentación del menor con la finalidad de tomarle su comparecencia inicial.

⁶ Artículo 5° en concordancia con el artículo 13 fracción XI del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

La otra es en el caso de que no se ratifique de legal la detención del menor y por lo tanto se procederá a ordenar la libertad con las reservas de ley del mismo, esto se analizará en el mismo acuerdo que dicte el consejero.

En ambos casos se le dará vista al Comisionado adscrito para que proceda conforme a sus facultades.

4.2 ETAPAS PROCESALES ANTE EL CONSEJO DE MENORES

En este apartado se hará una narración breve de las diversas etapas por las cuáles transita el menor puesto a disposición del Consejo de Menores, el cuál, al ser un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal⁷ tiene autonomía en sus decisiones y en sus facultades. No importa que dependa económicamente de la administración pública federal.

Así estamos, es un órgano autónomo e independiente que incoa los procedimientos jurídico – administrativos a los menores puestos a disposición.

4.2.1 PREINSTRUCCIÓN

Esta etapa se inicia en el momento en que en el área de Comisionados de investigación ingresa la averiguación previa y el pliego de puesta a disposición al área de oficialía de partes común quedando en ese momento a disposición del consejero unitario en turno (cuando se trata de indagatoria con detenido y cuando se trata de indagatoria sin detenido será puesta a disposición de un consejero unitario a criterio discrecional del encargado de dicha área). Esta la concluye hasta el momento del dictado de una resolución inicial.

En esta etapa se realizarán las diligencias propias, que son:

⁷ Artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

- Radicar el asunto,
- Estipular el tipo de legislación procesal federal o local según se trate, lo anterior no obstante lo contenido en los numerales 45, 55 y 128 Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en donde menciona que se debe de substancia el procedimiento de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales de 1933, para lo cuál los integrantes de la Honorable Sala Superior del Consejo de Menores mediante el dictado de un acuerdo dirimieron tal controversia con la finalidad de plantear las disposiciones procesales apropiadas a los ilícitos del conocimiento, y mismo que a la letra dice:

Es así que una vez que se determina la codificación sustantiva a aplicar el acuerdo debe contener:

- La calificar de legal detención de un menor o la no ratificación de dicha detención (en cuyo caso se ordena la libertad con reservas de ley dándosele vista al Comisionado de Menores adscrito a la Ponencia correspondiente).
- Dar vista para la legal actuación del Comisionado; y
- Nombrará defensor al menor, se le tomará su comparecencia inicial.

4.2.2 DECLARACIÓN INICIAL

Una vez calificada de legal la detención del menor y ordenado la citación ante la Consejería Unitaria con la finalidad de tomarle su declaración inicial se procederá a tomarle la misma.

El consejero unitario cuenta con un periodo de veinticuatro horas para tomarle su declaración inicial comprendido desde el momento en que es recibido por oficialía de partes común al momento de tomarle su comparecencia inicial.

Asimismo, también están las determinaciones jurídicas que son las garantías procedimentales de las que goza el menor durante toda la secuela procedimental y que en caso necesario se le harán de su conocimiento cada que el procedimiento lo amerite.

Además, se le hará saber si puede o no de gozar del beneficio de la libertad caucional en caso de quedar sujeto a procedimiento. A continuación, se le preguntarán sus generales que consisten en nombre completo, edad, fecha y lugar de nacimiento, ocupación, grado de estudios, y en caso de que exista la presunción de que pertenece a un grupo étnico se le preguntará la denominación de éste.

Posteriormente, se le hará saber el derecho que tiene para rendir en este momento procesal su declaración o si es su deseo reservarse este derecho hasta un siguiente momento procesal (el cuál, en su caso será durante la audiencia de desahogo de pruebas).

Si es su deseo declarar en ese momento se procederá a darle lectura a todas y cada una de las declaraciones que haya rendido con anterioridad, preguntándole si está de acuerdo con ellas, si las ratifica y que si obra su firma al margen; posteriormente se le preguntará qué es lo que desea declarar o si sólo desea agregar algo a sus anteriores declaraciones.

Después de realizar esta etapa procesal se procederá a hacer de su conocimiento el derecho que tiene para contestar las preguntas que le puedan formular las partes, es decir del Defensor y del Comisionado.

El menor cuenta con el derecho de contestarle a uno de los dos, a los dos o a ninguno.

También se le debe de hacer saber el derecho que tiene para carearse con las personas que depongan en su contra y de las cuáles deberá rendir su

correspondiente declaración. Será necesario apreciar las contradicciones en algún o algunos puntos de la misma con la declaración del menor.

Finalmente, se le harán preguntas complementarias a su expediente, entre ellas están las siguientes: el uso de tabaco, de etílicos, de drogas o enervantes; si pertenece a una banda o pandilla; diversión favorita; nombre de sus padres; tatuajes; y número de ingresos al Consejo de Menores.

En esta etapa se cuenta con un derecho de defensa y el cuál consiste en ampliar el término con la finalidad de aportar elementos para demostrar la versión del menor. Ello será precisamente el siguiente tema a tratar.

4.2.3 AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y SUS REQUISITOS

En la ley y con fundamento en los numerales que a continuación se reproducirán, el momento de la declaración inicial del menor es el momento procesal oportuno y único para solicitar la ampliación del término Constitucional de cuarenta y ocho horas por otras cuarenta y ocho horas, o bien de noventa y seis horas para los casos de delincuencia organizada, el cuál a su vez también se duplicará, lo anterior de conformidad con el:

Artículo 19.- *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar y tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes par comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

Este plazo podrá protegerse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable de establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de

*concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*⁸

Los requisitos que deben cumplirse para otorgar la ampliación son: que se haga en este momento procesal y que se ofrezca algún medio de prueba que no obre en actuaciones.

En caso de que no sea solicitada la ampliación del término Constitucional, al final de la declaración del menor se le hará saber que en el término de cuarenta y ocho horas naturales contadas a partir del momento de la puesta a disposición o entrada a las oficinas de Oficialía de Partes Común se le hará de su conocimiento el sentido de la Resolución Inicial, procediendo a solicitar la firmar de los que intervinieron en la diligencia y las que son: consejero, el Comisionado, el defensor, el menor y por último la Secretaria de Acuerdos con la finalidad de dar fe de las actuaciones, posteriormente deberá notificar el término que tiene el Consejero para emitir la Resolución Inicial misma notificación que deberá de ser firmada por las partes, el menor y los padres o representantes legales del menor (en caso de que concurran a las oficinas del Consejo de Menores) así como el actuario adscrito a la consejería.

El Consejero Unitario deberá entrar al estudio integral de las actuaciones contenidas en la averiguación previa desde el momento en que acuerda que es calificada de legal la detención, contando con un lapso de cuarenta y ocho horas desde el momento en que es recibido por oficialía de partes común para emitir la resolución inicial que en derecho proceda.

4.3 RESOLUCIÓN INICIAL

Es el documento legal por medio del cuál el consejero unitario del conocimiento determina la situación jurídica del menor. Es en sí la determinación lógica jurídica del análisis de los medios probatorios consignados en la averiguación previa del agente del Ministerio Público, así como el pliego de puesta a disposición del Área de

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Comisionados de investigación. En este documento se verificará la exactitud de las aseveraciones consignadas, la aplicabilidad correcta de los numerales invocados al caso concreto, tanto en su hipótesis de previsión como de sanción. La misma deberá estar firmada por el consejero con apoyo legal y dando fe de la misma su secretario de acuerdos.

Los requisitos que deberá llevar toda Resolución Inicial están inscritos en:

Artículo 50.- *La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuáles se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.⁹

De lo cuál tenemos que el consejero unitario deberá de integrar y acreditar los elementos que imponga la descripción legal para el tipo delictivo y de igual forma fundamentará y motivará la probable responsabilidad del menor, acreditando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como en su casó la modalidad del proceso incoado.

Se debe acreditar el cuerpo del delito que describa a la infracción (ya sea el consignado o el que realmente aparezca comprobado), la probable responsabilidad del menor o menores puestos a disposición, así como que no opere alguna causa de licitud o de excluyente de responsabilidad.

⁹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

En la Resolución Inicial el consejero unitario del conocimiento podrá ordenar alguna de las siguientes posibles determinaciones:

- **Libertad absoluta:** Cuando se otorga el perdón y la ley prevé esta alternativa (por ejemplo en un robo entre familiares cuando se presente el ofendido al momento de la comparecencia inicial y manifieste que le otorga el más amplio perdón que en derecho proceda al menor puesto a disposición.
- **La no sujeción a procedimiento:** Que consiste en que, una vez realizado el análisis de los elementos probatorios y al no haber comprobado el cuerpo del delito que describe a la infracción o la probable responsabilidad social del menor, se ordenará la inmediata libertad, pero con las reservas de ley, para que en caso de que la Representación Social perfeccione la acusación o la indagatoria pueda ser citado de nueva cuenta e incoarle el procedimiento respectivo.
- **La sujeción a procedimiento en externación:** Cuando, una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito que describe a la infracción que se le atribuye, la probable responsabilidad social del menor y han quedado acreditadas de manera probable ambas condiciones pero el ilícito no cuenta con pena privativa de libertad y sólo estipula una multa; o en otro caso, cuando se hayan cubierto los requisitos para gozar de este beneficio ante el Ministerio Público, ante el Área de Comisionados o durante el trámite antes de la determinación inicial, en este caso el Consejo deberá ordenar la sujeción a procedimiento en externación con los apercibimientos de ley, quedando en libertad bajo la custodia de sus representantes legales.
- **La sujeción a procedimiento en internación con derecho a la externación:** Se ordena una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito que describe a la infracción que se le atribuye y la probable responsabilidad social del menor y quedaran acreditadas de manera probable ambas condiciones, así como que el ilícito no se encuentra considerado como grave por la ley adjetiva penal.

- **La sujeción a procedimiento en internación sin derecho a la externación:**
Esta modalidad del procedimiento se da una vez que se ha analizado el cuerpo del delito que describe a la infracción que se le atribuye y la probable responsabilidad social del menor y quedaron acreditadas de manera probable ambas condiciones, pero el ilícito que se le imputa está considerado como grave por nuestra legislación, por lo cuál no puede gozar de este beneficio, debiendo quedar interno durante toda la secuela procedimental.

Cabe señalar que cuando el menor pueda acceder al beneficio de la sujeción a procedimiento en externación, este puede darse de tres formas las cuáles podrán acreditarse tomando en consideración no sólo aspectos relacionados con el ilícito comprobado de manera inicial, sino también de conformidad con sus antecedentes.

Es necesario conocer estas disposiciones ya que, como se ha podido vislumbrar, el procedimiento en materia de menores reviste una naturaleza especial y diferente que el llevado ante los juzgados penales, por lo cuál el conocer los Acuerdos internos es de importancia relevante.

En este tenor de ideas tenemos pues que la Resolución Inicial es el acto procesal por el cuál se da inicio al procedimiento, o bien en palabras del Licenciado Garduño el cuál menciona:

*Una vez resuelta la situación jurídica del menor dentro de la determinación que decreta la sujeción a procedimiento, sea ésta encontrándose interno el menor o externo, a partir del momento de la notificación de tal determinación se inicia la etapa procesal, cuyo periodo de instrucción regula el artículo 51 de la Ley de la Materia...*¹⁰

4.3.2 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INICIAL

¹⁰ GARDUÑO GARMEDIA, Jorge. *El procedimiento penal en materia de justicia de menores*. Ed. Porrúa. México 2000. p. 27.

Dentro de los derechos de las partes se encuentra el de impugnar las determinaciones de los consejeros unitarios, para lo cuál el Consejo de Menores cuenta con la sala superior integrada actualmente por la presidenta del Consejo de Menores, dos consejeros numerarios, dos consejeros supernumerarios y el secretario general de acuerdos.

Por lo cuál de conformidad con la Ley de Menores multicitada, existe el recurso de apelación en contra de:

Artículo 63.- *Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.¹¹*

A su vez, este recurso puede ser interpuesto por:

Artículo 67.- *Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:*
I.- El defensor del menor;
II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
III.- El Comisionado.
En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.¹²

El interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución Inicial conlleva los siguientes trámites.

Se debe exhibir el escrito en oficialía de partes común dirigido al consejero unitario del conocimiento, el cuál una vez recibido el escrito de formulación de agravios por parte de alguna de las personas facultadas, se enviará testimonio de apelación (para el presente caso se lleva con efecto devolutivo y por cuerda separada) a la secretaría general de acuerdos de la sala superior del Consejo

¹¹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

¹² Idem.

de Menores para que, por su conducto, se canalice a uno de los consejeros numerarios o supernumerarios integrantes de la sala. Ello, previo análisis valorativo de los medios de prueba consignados en la indagatoria, del pliego de puesta a disposición así como de la resolución inicial, ordenan una fecha para la audiencia de vista. Desahogada ésta, los consejeros de la sala cuentan con un término de cinco días para notificar al A quo su determinación, que puede tener los siguientes sentidos:

- **Confirmar:** En todos sus sentidos la resolución inicial impugnada, quedando intocado lo determinado por el A quo.
- **Modificar:** La determinación recurrida con base en el estudio realizado de las constancias para hacer alguna variante consistente en alguna indicación, alguna corrección ya sea que no se tenga por alguna variante en el cuerpo de la infracción, en alguna circunstancia agravante o calificante, respecto de la probable responsabilidad o bien de la modalidad del procedimiento.
- **Revocar:** Cuando los integrantes de la Sala Superior determinan revocar la determinación del consejero del conocimiento puede darse en dos sentidos: de una no sujeción a procedimiento a una sujeción a procedimiento; o bien de una sujeción a procedimiento a una no sujeción a procedimiento.

Cabe aclarar que el defensor o los representantes legales cuentan con la garantía expresa en el:

***Artículo 68.-** La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.¹³*

¹³ Idem.

Una vez que por Resolución Inicial o bien mediante Toca de la Sala Superior se ordene la sujeción a procedimiento se da inicio a la siguiente etapa procesal que es la instrucción.

4.4 INSTRUCCIÓN

Es la etapa en las cuáles se van a realizar todas las diligencias o actividades por parte del Consejo de Menores en específico del consejero unitario a quien le haya correspondido conocer del asunto, así como de las partes (defensor y Comisionado).

La instrucción consta de varias etapas:

- Ofrecimiento de pruebas (defensor y comisionado)
- Desahogo de las pruebas (Audiencia de Ley y, en su caso rendición de dictámenes, aunado a las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana que se desahogan por su propia y especial naturaleza)
- Escrito de alegatos (realizadas por el Defensor y el Comisionado)
- Práctica y envío de los estudios biopsicosociales (médico-pedagógico-trabajo social-psicológico) practicado al menor con apoyo, si lo hay, de los padres o tutores.
- Envío a Comité Técnico Interdisciplinario de los estudios biopsicosociales para la emisión de su opinión técnica y recepción por parte del consejero unitario de la sugerencia emitida por este cuerpo colegiado.
- Cierre de instrucción o de la etapa en donde el consejero reúne los elementos de prueba que le hagan falta o que sean solicitados.

4.4.1.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En esta etapa la defensa y el Comisionado de menores deberán ofrecer las probanzas que estimen pertinentes; sin pasar por alto que el ofrecer pruebas es también considerado un derecho de los menores sujetos a procedimiento, tal y como

quedó enumerado en el catálogo de sus derechos tanto a nivel constitucional como en la propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, derecho que no se actualiza en las actuaciones del Consejo de Menores, pues los consejeros unitarios para el caso de que el menor o bien sus representantes legales hayan ofrecido algún medio de prueba se le da vista al defensor para que manifieste lo que a su derecho corresponda, que en términos generales, regularmente hace suyas las probanzas ofrecidas.

4.4.1.3 ACEPTACIÓN DE LAS PRUEBAS

Su aceptación corre a cargo de la Consejería Unitaria del conocimiento, mismas que serán canalizadas por conducto de Oficialía de Partes Común, siendo recibidas por el Secretario de Acuerdos quien asentará en un acuerdo la razón de lo que se recibe. Posteriormente dará vista al consejero unitario para que acuerde sobre la recepción de dichas pruebas o bien ordene el desechamiento de las mismas por considerarlas improcedentes u ociosas.

4.4.1.4 PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS

Recibidas y aceptadas las pruebas, es el momento procesal que es coordinado tanto por el secretario de acuerdos como por el consejero unitario, quienes deberán de tramitar lo conducente para el desahogo de las mismas. Entre las diligencias que se deben realizar están la citación mediante oficio (a los policías, peritos, autoridades, etc., ante el superior jerárquico), realizar y enviar el citatorio correspondiente al denunciante, testigos de hechos y demás personas citadas, así como oficio para el caso de que el menor esté interno en alguno de los centros, oficios de colaboración, exhortos, entre otros.

4.4.1.5 DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Concluido lo anterior se procede al desahogo de las probanzas el cuál se realiza de acuerdo a la naturaleza de la propia prueba. Por ejemplo tenemos que en relación a la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, las documentales públicas y privadas se desahogan por su propia y especial naturaleza en el momento de su aceptación.

Para el caso de dictámenes que deberán rendir peritos, a éstos primeramente se les tomará protesta y se les dará un término (a consideración del consejero unitario) para la exhibición de los dictámenes correspondientes. En cuanto a la comparecencia de ampliación de declaración o toma de comparecencia de denunciante, testigos y demás personas citadas se realizará en la audiencia que para tal efecto se señale, en el auto admisorio de pruebas.

En la audiencia principal o audiencia de desahogo de las pruebas deberá asentarse el momento justo en el cuál se abra la diligencia, asentando día y hora, así como las personas que en ella van a intervenir, estilándose colocar el nombre y cargo del consejero unitario, seguido del secretario de acuerdos quien lo asiste legalmente y a su vez da fe de las actuaciones. Posteriormente el de las partes, el del menor y de los citados en caso de que existan y que regularmente son el denunciante, el o los testigos de hechos y los policías captos y remitentes, aunque como ya se dijo no son los únicos que pueden ser citados.

La misma audiencia deberá llevarse a cabo en un sólo día de conformidad con el principio de indivisibilidad de la prueba en materia penal, pero existe la posibilidad de nuevas citaciones, si es que el caso lo amerita.

Durante el procedimiento el menor encauzado gozará de todas las garantías procedimentales de las que hemos hecho referencia y mismas que se encuentran contenidas no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sino también en los tratados.

El consejero unitario deberá velar por el correcto desenvolvimiento de las diligencias, de que no se pierda el orden y puede imponer medidas disciplinarias.

Cada uno de los citados (denunciante, testigos y policías) deberán de protestar en términos de ley para que se conduzcan con verdad, haciéndoles de su conocimiento las penas a las que se pueden hacer acreedores en caso de conducirse con falsedad, asimismo se les deberá preguntar sus generales y se procederá a darle lectura completa e íntegra de todas y cada una de las declaraciones que haya rendido ante una autoridad y que conste en el expediente.

En caso de que el sujeto pasivo y/o testigos fuesen menores de edad se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Como las diligencias son de carácter privado, el menor que declare no podrá estar asistido de ninguna persona, razones por las cuáles ni sus padres, hermanos o abogados podrán estar acompañándolos en dichas diligencias, excepto en los casos que a consideración del consejero deban de estar presentes.

Al menor se le harán saber los derechos y garantías que la Constitución y la Ley de Menores le otorga (los cuáles ya fueron reproducidos), se le exhortará para conducirse con verdad.

Si de las diligencias se desprende la necesidad de analizar algún careo en el cuál deba de intervenir el menor, se deberá velar por la seguridad del mismo, debiendo ser celebrado con respeto haciéndoles saber a los careados los puntos de contradicción existentes entre sus deposados y concediéndoles el uso de la palabra a cada uno en su momento.

Si la persona que lo acusa no asiste a la diligencia de audiencia de desahogo de pruebas y al ser el careo un derecho constitucional consagrado a favor del menor se le deberá hacer de su conocimiento el derecho que tiene de carearse supletoriamente con la persona que lo acusa.

Si el menor decide carearse careo supletoriamente se procederá a llevar a cabo el mismo, por lo cuál se le da lectura a la declaración del ausente y posteriormente se le de uso de la palabra al menor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si las partes realizan preguntas a los convocados, las elaboraran primeramente al secretario de acuerdos quien si a su consideración están realizadas conforme a derecho las califica de legal y procede a realizarla al cuestionado.

Las preguntas puede no ser calificadas de legal cuando sean directas, no tengan relación con los hechos, sean inconducentes, no vayan en relación a los hechos materia de procedimiento o ya está contestada previamente en la declaración.

Una pregunta será directa cuando se redacte de tal manera que la contestación posible que pueda darse sea un no o un sí. La pregunta dentro de su propia composición no podrá emplear los sufijos si y no.

El consejero unitario y el secretario de acuerdos podrán realizar los cuestionamientos que crean pertinentes.

4.4.2 ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES

Los estudios deberán practicársele al menor sujeto a procedimiento durante la secuela procedimental.

Para tal efecto, los centro de diagnóstico que dependen de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores a través de la Subdirección Técnica, los cuáles

cuentan con un cuerpo de especialistas en la materia, los cuáles están facultados para evaluar, entrevistar y remitir sus conclusiones al consejero instructor.

El diagnóstico es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Se le práctica el diagnóstico al menor con la finalidad de:

...conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la aplicación social del menor.¹⁴

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a través de la Subdirección Técnica, cuentan con quince días hábiles contados a partir de que el consejero unitario ordene la práctica de dichos estudios para enviarlos al consejero el resultado de los mismos¹⁵.

Los estudios biopsicosociales constan de cuatro partes, que a saber son:

Artículo 91.- *... Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.¹⁶*

4.4.2.1 TRABAJO SOCIAL

En el presente estudio se analizará la estructura familiar en donde se asentarán datos que nos permitirán integrar y complementar el expediente del menor. Entre la información contenida tenemos: el tipo de familia de que se trata, el nivel económico, cultural y de instrucción que tiene, el desenvolvimiento a través de roles de cada uno de los integrantes, el dominio o ejecución de autoridad y los lazos afectivos.

¹⁴ Artículo 90 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

¹⁷⁴ Idem Artículo 94.

¹⁷⁵ Idem.

Lo anterior propiciará tener un panorama de cómo se inserta el menor en el medio familiar y social, el tipo de amistades que frecuenta, si consumen o no algún tipo de droga o enervante, si tiene actividad lícita, el medio social en el que se desenvuelven y la ocupación de su tiempo libre. Además, verificará la zona en la que se desenvuelve para ver si es criminógena y que tipo de conductas son las se verifican en la entidad, entre otras cuestiones.

4.4.2.2 MÉDICO

Este estudio permitirá conocer las condiciones físicas del menor en general, su estado de salud y factores de riesgo, es decir si presenta alguna alteración a nivel orgánico, si cuenta con antecedentes patológicos, alergias, adicciones, entre otras cosas.

4.4.2.3 PSICOLOGÍA

Este estudio permitirá valorar la actitud del menor en el momento de la entrevista, el estado en el que se presenta su coeficiente intelectual, los elementos significativos del área familiar, la dinámica familiar y, en especial, las características de la personalidad del menor la cuál indicará qué tipo de problemática presenta y su tipo de personalidad. Todo ello para evaluar el posible proceso de adaptación en donde se mencionarán posibles alternativas funcionales que se pueden emplear para encauzar la personalidad del menor respecto de su condición familiar y social.

4.4.2.4 PEDAGÓGICO

En este aspecto se analiza la trayectoria escolar que ha llevado, los antecedentes laborales, si es que el menor se ha incorporado en este ámbito, se verificará si presenta anomalías en el lenguaje; se evaluará su nivel de lectura y escritura, su competencia matemática y se expondrán las estrategias necesarias que se aplicarán en cada caso en concreto.

4.4.3 DICTAMEN TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Después de haber analizado los estudios biopsicosociales el consejero unitario procede a remitirlos al Comité Técnico Interdisciplinario con el que cuenta el Consejo de Menores.

El Comité Técnico Interdisciplinario, una vez recibido los estudios biopsicosociales y el expediente íntegro de la causa y de acuerdo a sus facultades, emitirá una sugerencia que será tomada en consideración para el caso de que el consejero unitario y en su caso los integrantes de la sala superior impongan una o unas medidas.

El hecho de que dicho Comité esté integrado por un grupo interdisciplinario de profesionistas es porque se pretende que el análisis y la sugerencia que se emita esté completa y acertada conforme criterios criminológicos.

Derivado de lo anterior, en esta etapa procesal que nos ocupa sólo hablaremos de la determinación en cuanto a la valoración de los estudios biopsicosociales y de las medidas que sugiera en cuanto a aplicar al menor, ya que debe considerarse la intervención que tiene durante el tratamiento del menor, que se hablará más adelante.

Contrario a lo que menciona la fracción I del numeral 22 antes citado, al menos en la práctica, el Comité Técnico Interdisciplinario no solicita al Área Técnica de Diagnóstico los estudios biopsicosociales realizados al menor, sino que estos le llegan por conducto de la Consejería Unitaria del conocimiento.

La Presidenta del Comité Técnico Interdisciplinario turnará a uno de los miembros del mismo el expediente para su análisis y exposición al momento en que se celebren las sesiones, ya que la sugerencia será emitida en forma colegiada.

Cabe señalar que el Comité Técnico Interdisciplinario dará una sugerencia. Esto es muy importante por que el consejero unitario, al momento de resolver la situación jurídica definitiva del menor, tomará en cuenta dicha sugerencia (para el caso de imponer una medida claro está), la cuál no es coercitiva, ya que el juzgador es el único que por ley podrá determinar la medida que deberá de aplicarse a un menor.

Para emitir una sugerencia se deberá analizar las siguientes consideraciones: la naturaleza y gravedad de la infracción que se le imputa de manera probable, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió; el grado de participación del menor; el parentesco con la víctima; los posibles ingresos y causas de los mismos; los motivos que impulsaron la conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos.

4.4.4 ALEGATOS

En el proceso incoado a los menores y una vez que han sido desahogadas las probanzas se les dará vista a las partes para que realicen sus consideraciones de hecho y de derecho respecto de la parte que representan, siendo esto el alegato.

El alegato, según la doctrina se considera como:

Razonamientos o la serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.¹⁷

Lo que traducido a la materia de menores se puede decir que los alegatos son los razonamientos lógicos y jurídicos que, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho, realizan tanto el defensor como el Comisionado adscrito respecto de la acusación por la cuál se le incoó procedimiento al menor.

¹⁷ DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 75.

Por nuestra parte, consideramos que los alegatos son sugerencias valorativas de todos y cada uno de los elementos contenidos en actuaciones.

Los alegatos le servirán al consejero para conocer las pretensiones de las partes y de esta forma tomar los elementos necesarios que puedan coadyuvar en el procedimiento incoado al menor procesado.

4.4.5 AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Finalmente y una vez contando con todos los elementos antes enunciados el consejero unitario dará por finalizado el periodo de instrucción a través del dictado de un auto.

El auto de cierre de instrucción es indispensable en el procedimiento por muchas particularidades que conlleva; entre ellas, y la principal, como su nombre lo indica, es el auto en donde se da por terminada la fase de instrucción o la de procedimiento.

4.5 RESOLUCIÓN DEFINITIVA: SENTIDOS

En esta línea de ideas y una vez concluido el procedimiento, el consejero unitario procederá a resolver la situación jurídica en definitiva del menor puesto a disposición.

La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de instrucción una vez notificadas las partes¹⁸.

En ella se hará el examen exhaustivo de los medios probatorios que obren en las actuaciones, tanto de las diligencias realizadas por el órgano investigador, de las actuaciones realizadas por el Comisionado de Investigación y de las desahogadas por el consejero instructor durante la secuela procedimental, debiendo analizar y valorar los alegatos presentados por las partes, los estudios biopsicosociales y el

¹⁸ Idem Artículo 54 último párrafo.

dictamen técnico, valorándolos para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

La resolución definitiva se dictará dentro de los veinte días hábiles siguiente a la fecha en que fue emitida la resolución inicial, lo que nos lleva hacer un cálculo matemático que nos indica que, al no contar días inhábiles como son sábados y domingos y algunos días feriados por la ley, la resolución definitiva será notificada en un lapso de un mes aproximadamente.

La resolución definitiva es entonces el acto procesal dictado por el consejero del conocimiento en la cuál determinará la situación jurídica del menor pero ya de forma definitiva, y sólo podrá cambiar el sentido por el recurso de apelación, de la cuál se hará referencia en párrafos posteriores.

Con este acto se da por terminada la etapa de juicio en la cuál se introyecta el consejero una vez que, como ya se dijo se cerró la instrucción. En materia procesal se da por terminada la primera etapa del procedimiento.

Una vez que se ha determinado que el menor encauzado debe ser sujeto a una medida y una vez que se ha analizado cuál es la medida idónea, se puede determinar, para el caso de que se ordene la sujeción a tratamiento en la modalidad de internación, se deberá de especificar en lugar en el que va a llevar dicho tratamiento, pero de ellos hablaremos con más amplitud en siguientes párrafos.

Para determinar la medida se tomará en consideración lo estipulado en el:

Artículo 88.- *El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.*

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las

circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará acabo lo mando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.¹⁹

Atendiendo el consejero resolutor a lo estipulado en:

Artículo 86. - *La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario.*

Artículo 87. - *Los consejeros unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro los cinco días siguientes, en la cuál se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.*

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.²⁰

4.5.1 CLASIFICACIÓN EN RESOLUCIÓN DEFINITIVA

El cambio de clasificación de la infracción hecha por el consejero del conocimiento mediante el dictado de la resolución definitiva, es apegada a derecho y no conculca garantías, cuando se trata de los mismos hechos materia del ejercicio de la acción legal y la variación sea de grado en beneficio al menor.

¹⁹ Idem.

²⁰ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

En este supuesto se deben atender las facultades y obligaciones del consejero unitario, mismas que fueron reproducidas en el apartado en donde se analiza la clasificación de la acusación realizada por el órgano de acusación de manera inicial.

Por lo cuál subsiste el principio de legalidad a favor del encauzado para el momento de resolver en definitiva la situación jurídica del menor.

4.5.2 LIBERTAD ABSOLUTA

El consejero unitario después de haber realizado un análisis valorativo de las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, de los alegatos esgrimidos por el defensor y el Comisionado de menores, así como en su caso de los estudios biopsicosociales y de la sugerencia de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario podrá ordenar:

La Libertad absoluta: Cuando a su criterio una vez realizado el análisis de los elementos probatorios de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, puede tener por no acreditado el cuerpo del delito que describe a la infracción, la plena responsabilidad social del menor o bien que existiese alguna causa de licitud a su favor.

4.5.3 ORDENAR UNA MEDIDA

Esta determinación la realizará el consejero resolutor después de haber realizado un análisis valorativo de las actuaciones de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y al tener por acreditado tanto el cuerpo del delito que describe a la infracción, la plena responsabilidad social del

menor y la no existencia de alguna causa de licitud a su favor. Así, el consejero podrá ordenar:

- ✓ **Una medida de orientación:** Que consiste en la amonestación y el apercibimiento.
- ✓ **Una medida de protección:** En donde se puede determinar el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, el decomiso de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.
- ✓ **Una medida de tratamiento en externación o internación:** Consiste en llevar un tratamiento progresivo en alguno de los centros con los que cuenta el Consejo de Menores.

De estas formas de medida se hablará más ampliamente en el apartado correspondiente al análisis de las medidas y sus consecuencias legales.

4.5.4 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Al igual que en el caso del recurso de apelación en contra de la resolución inicial en este caso puede ser recurrida por vía de apelación por el defensor del menor, los legítimos representantes o encargados del menor y por el Comisionado.

Al interponer el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva se tendrán que realizar los mismos trámites que los estipulados en la apelación de la resolución inicial que es: la presentación a oficialía de partes común por parte del promovido, aclarando que también se cuentan con tres días para su interposición; la presentación ante la secretaría de acuerdos del consejero; se remitirá el expediente, ahora en original, se remitirá al consejero integrante de la sala superior que será el ponente, se citará a una audiencia de vista y de forma colegiada con los demás integrantes de la sala superior y del presidente del Consejo de Menores determinaran su resolución

mediante el dictado de un toca en un periodo de cinco días hábiles después de la audiencia de vista tal y como lo enuncia en la ley multicitada que nos rige el numeral que a la letra dice:

Artículo 70.- *El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.*²¹

Los sentidos que puede tener la determinación de los integrantes de la Sala Superior pueden ser:

- ❖ **CONFIRMAR:** En todos sus sentidos la resolución definitiva impugnada por el promovente, razones por las cuáles queda completamente idéntica la determinación efectuada por el A quo.
- ❖ **MODIFICAR:** Cuando los consejeros de la sala superior determinan modificar la determinación definitiva puede ser en cuanto al cuerpo, a las circunstancias calificantes o agravantes o bien en cuanto al grado de participación o a la medida aplicada.
- ❖ **REVOCAR:** Esto lo determinan cuando a su criterio lo determinado por el consejero del conocimiento es erróneo y puede ser revocada un libertad absoluta a una medida o una medida, cualesquiera que fuera a una libertad absoluta.
- ❖ **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Cuando a criterio de la Ad quem, el A quo dejó de desahogar pruebas conducentes a los intereses de alguna de las partes.

En este momento procedimental tanto el defensor como los representantes legales del menor cuentan con la garantía de suplencia de agravio mal expresado, siendo innecesario mencionar que la Representación Social no cuenta con esta garantía.

²¹ Idem.

Ahora bien, una vez que causa estado (ya sea por que no se interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva o bien mediante toca de los integrantes de la sala superior) y para el caso de que se ordene una medida de tratamiento, el A quo deberá de enviar el engrose correspondiente a la autoridad ejecutora para los efectos de que se inicie la medida ordenada.

CAPÍTULO V

LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN: ANÁLISIS MULTIDISCIPLINARIO

5.1 MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN

La medida de tratamiento en internación, cualquiera que sea el objeto que se le asigne, necesariamente implica una privación de la libertad y un tratamiento forzoso. Sin duda, implica una limitación o pérdida de derechos de considerable dimensión, la cuál debe de estar rodeada de ciertas garantías y limitada racionalmente¹.

El tratamiento en internación cuenta con las mismas características que fueron citadas para el tratamiento externo, con la diferencia de que se desarrolla en los centros que cuenta el consejo para su cumplimiento y los cuáles son el Centro de Tratamiento para Varones, el Centro de Desarrollo Integral para Menores, el Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” y el Centro de Tratamiento para Mujeres y de los cuáles se realizará un estudio en apartados posteriormente.

El tratamiento en internación tiene una duración que va desde los seis meses hasta los cinco años y está sujeto a las evaluaciones correspondientes. La primera evaluación se efectuará a los primeros seis meses y en caso de no lograr los objetivos del tratamiento, se le ordenará en la resolución de evaluación la continuación y en tal caso se estará sujeto a las posteriores evaluaciones cada tres meses.

Al ser la medida de tratamiento en internación el punto medular de análisis a investigar en el presente trabajo es por lo cuál se abordará con mayor detenimiento esta modalidad, buscando comprender con mayor atingencia las peculiaridades de la

¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Citado por Moreno Hernández, Moisés. *Derechos humanos y la legislación penal sustantiva*. En Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, N° 4. Octubre-Diciembre 1987. México 1987. p. 110.

misma, los lugares en donde se compurga, así como las características de los centros y disposiciones reglamentarias de los mismos.

5.1.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN

Dentro de las características del tratamiento en internación tenemos que esta medida pretende orientar a través de la realización de actividades educativas, laborales y pedagógicas a los menores, brindándoles una formación cultural y dotarlos de la seguridad y protección propias de un ambiente familiar, tal y como se estipula en el:

Artículo 29.- *En los Centros de Tratamiento se propiciará la interrelación del menor con su familia a través de la comunicación, la convivencia y la participación en las actividades que realizan diariamente los menores, como parte integral de su tratamiento y mediante la formación de brigadas de apoyo familiar.²*

Es importante conocer que los centros de tratamiento en internación serán acordes a las características físicas, emocionales y conductuales de los menores, tomando en consideración su sexo, edad, grado de adaptación social, la naturaleza y dinámica de la infracción, contando con cuatro centros de tratamiento en internación que serán materia de análisis cada uno de ellos.

Dicho lo anterior no se debe pasar por alto el hecho de que, como ya se mencionó, existe una disposición que se encuentra en la **Convención Sobre los Derechos del Niño** y que establece lo siguiente:

Artículo 37.- *Los Estados Partes velarán por que:*

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

*b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. **La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como***

² Acuerdo que establece las Normas Mínimas para el Funcionamiento de los Centros de diagnóstico y Tratamiento de Menores de 1993.

medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.³

De acuerdo con lo estipulado en dicho artículo la internación, al ser la medida más drástica, se debe de imponer como el último recurso con el que cuente el juzgador para encauzar la conducta delictiva del menor, aunado a que deberá tener la duración mínima posible, para lo cuál se debe de atender a su vez el criterio jurisprudencial que a la letra se reproduce:

MENORES INFRACTORES. EL PRECEPTO 88 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no es inconstitucional por prever como medida de tratamiento la internación del menor, pues **cabe señalar que no sólo no es la única medida que puede imponer el consejero unitario, sino además indica las reglas para su imposición, es decir, el consejero está sujeto a tomar en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, así como que deberá tener como base el dictamen que elabore el Comité Técnico Interdisciplinario, tal como lo dispone el numeral 24, fracción IV; independientemente de ello, es pertinente precisar que la Convención sobre los Derechos del Niño contempla la detención, el encarcelamiento o la prisión, como medida de último recurso, siempre que se lleve a cabo de conformidad con la ley; por tanto, si el comité técnico y/o el consejero unitario (en nuestro país, o la denominación que se le dé en cualquiera de los países signantes), tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como las circunstancias personales del menor, advierten que cualquier otra medida no sería suficiente para adaptarlo, se insiste, no se contraponen con lo dispuesto en los ordinales 37, inciso c) y 40, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño y, consecuentemente, no transgrede el precepto 133 constitucional.- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 449/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido. Novena Época.- Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XV, Mayo de 2002.- Tesis: 1.9o.P.6 P.- Página: 1245.**

³ Convención sobre los derechos del niño de la Organización de Naciones Unidas.

Ahora bien, durante la internación se realizarán las evaluaciones de las cuáles se hace mención en apartados anteriores, teniendo en consideración que:

Artículo 32.- *Las resoluciones de evaluación que emitan los Consejeros Unitarios, respecto de los menores sujetos a tratamiento, deberán basarse en la evolución que se observe en los mismos, conforme a las medidas que se les apliquen y los informes que rinda el Consejo Técnico. Para tal fin, los Consejeros deberán efectuar visitas periódicas a los Centros de Tratamiento, lo que les permitirá valorar con el apoyo del área técnica la dinámica de las mencionadas medidas.*⁴

Con lo anterior podemos determinar que la imposición de una medida de tratamiento en internación que se les impone a los menores infractores reviste características propias y especiales, la cuál se aplicará tras un estudio minucioso del expediente tomándola como el último recurso para encauzar al menor y con la duración más breve posible, realizándose las evaluaciones estipuladas en la ley.

5.2 CENTROS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN

Ahora daremos un bosquejo general de las características con las que cuentan los centros con los que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y los cuáles son el Centro de Tratamiento para Varones, el Centro de Desarrollo Integral para Menores, el Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” y el Centro de Tratamiento para Mujeres.

5.2.1 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA MUJERES

El primer centro materia de análisis es el Centro de Tratamiento para Mujeres y del cuál podemos mencionar que:

Artículo 3.- *El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar los estudios*

⁴ Acuerdo que establece las Normas Mínimas para el Funcionamiento de los Centros de diagnóstico y Tratamiento de Menores de 1993.

biopsicosociales a las menores sujetas a procedimiento en internación o externación, con el propósito de emitir un diagnóstico de personalidad, así como de aplicar las medidas de tratamiento en internación a que hayan quedado sujetas las menores, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social.⁵

Este centro se caracteriza porque en la misma construcción, pero en patios separados se albergan a las menores que son sujetas a procedimiento en internación así como a las menores a las cuáles les fue impuesta una medida de tratamiento en internación.

Este centro alberga a las menores no importando su edad y aún su peligrosidad, es el único centro con el que se cuenta dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, para internar a las menores.

Las características generales de este centro son: es de una amplitud considerable en relación al número de menores internas con las que cuenta, las cuáles son en porcentaje de menor número al de su capacidad, en el área de menores en internación cuenta con capacidad de cien menores y el área de procedimiento de veinte, siendo un promedio de internas en tratamiento de entre quince y veinte y en procedimiento de diez a trece.

En la clasificación que realizan las autoridades del centro de las menores no se atiende la gravedad de la infracción sino al comportamiento presentado por las mismas durante su estancia en el procedimiento, conjunto de razones por las cuáles el trato es más personalizado, se encuentran uniformadas de manera tal que, quien no conociera el lugar podría pensar que se encuentra en un colegio particular de niñas.

La construcción cuenta con una área de guardería para que las menores cuiden a sus hijos (las que los tienen), un patio común, área de sanitarios, dormitorios (en

⁵ Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres del 2000.

tratamiento está dividido en tres dormitorios de los cuáles normalmente se ocupan dos), auditorio, cocina, biblioteca, área jurídica, área administrativa, zona de retiro, aduana, área de recepción, entre otros de menor importancia.

A manera de referencia en el área de recepción del personal de visita cuenta con una placa en donde aparece que el edificio fue inaugurado por el Presidente Plutarco Elías Calles y Primo Villa Michel (del cuál se habló en el capítulo de antecedentes) en el año de 1928.

Dentro de las disposiciones que regulan el funcionamiento del Centro de Tratamiento para Mujeres se encuentran las siguientes:

Artículo 54.- *Las menores sujetas tratamiento en internación, se ubicarán en el área de recepción mientras se determine su ubicación en patio y sección y se elabora el Plan Terapéutico, mismo que se diseñará mediante reunión de trabajo técnico interdisciplinario dentro de los diez primeros días hábiles posteriores al ingreso.*

Artículo 56.- *El informe sobre el desarrollo y avance del Plan Terapéutico de la menor, será enviado al Consejero Unitario en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya sesionado el Consejo Técnico.*

Artículo 57.- *En caso de que el Consejero Unitario resuelva mantener sin cambio la medida impuesta en la resolución definitiva, se podrá rediseñar el tratamiento, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación hecha a la menor.⁶*

Con estas disposiciones se pretende canalizar y atender adecuadamente a las menores.

Dentro de las atribuciones y obligaciones de las autoridades de este Centro podemos mencionar:⁷

⁶ Idem.

⁷ Datos consultados en fecha 10 del mes de Septiembre del año 2004 en la página de Internet: http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_1&pbyname=prs_menoresinfractores&rootId=198.

- Obtener información sobre las características biopsicosociales y medidas conducentes a la adaptación social de las presuntas infractoras, a través de estudios científicos metodológicos e interdisciplinarios en las áreas de psicología, pedagogía, medicina, trabajo social u otras para emitir el diagnóstico biopsicosocial.
- Realizar por separado la guarda y custodia de las menores mujeres presuntas infractoras sujetas a procedimiento en internación y de aquellas sujetas a tratamiento en internación, a través de un régimen de acciones técnicas, operativas, jurídicas, administrativas y de seguridad, para garantizar durante su permanencia sus derechos, integridad y entrega de las menores a sus representantes legales o a los establecimientos de tratamiento.
- Realizar el informe de desarrollo de la aplicación de la medida para informar al Consejero Unitario en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos que fije la ley.
- Realizar sesiones colegiadas de Consejo Técnico Interdisciplinario a través de mesa redonda para informar, analizar, deliberar y tomar acuerdos de recomendación sobre asuntos técnicos, jurídicos, operativos, administrativos y de seguridad.
- Realizar el desahogo jurídico de requerimientos, diligencias, acuerdos, resoluciones, actas administrativas, traslados, controversias laborales, quejas, conciliaciones y acreditación de representantes legales de los internos en los plazos que fije la ley, para contribuir a la correcta aplicación del principio de legalidad durante la procuración de justicia y la ejecución de la medida de tratamiento en internación.
- Mantener actualizado el expediente técnico-jurídico a través de la integración y control de diversos documentos, para el acceso y consulta oportuna y contribuir a la sistematización de información con fines académicos, investigación y política criminal.
- Mantener la estabilidad, condiciones y la actuación institucional mediante la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone el Centro para cumplir con la función sustantiva, la gestión transparente y el combate a la corrupción.

- Atender a la menor con apoyo de su familia para que ésta a su vez
 - Logre su autoestima, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesarias para propiciar en el futuro, el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
 - Modifique los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
 - Estructure los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
 - Refuerce el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarla al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que puedan producirle su inobservancia.
 - Fomente los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Este Centro es el único que atiende a las menores infractoras sujetas a tratamiento en internación dentro del Distrito Federal.

5.2.2 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES

En la misma línea de ideas se procede a analizar el Centro de Tratamiento para Varones, el cuál por cierto, resulta ser el más complejo y conflictivo, por las razones que se expondrán más adelante. Por lo cual la Ley define:

Artículo 3.- *El Centro de Tratamiento para Varones, es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar las medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internamiento, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social.*⁸

Dentro de las características que presenta el inmueble tenemos que se trata de una construcción dividida en tres patios en donde se alberga a un promedio de entre cuatrocientos y quinientos menores (actualmente el número de internos supera a los

⁸ Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones del 2000.

quinientos)⁹ y se les divide a los menores de acuerdo a las características personales que presentan, tales como edad, número de ingresos, infracción, complejidad, conducta reportada, entre otras.

De los tres patios con los que cuenta, el primero contiene nueve dormitorios, el segundo tiene seis estancias y en el tercero existen cinco dormitorios, en el primer patio se ubican aproximadamente doscientos diez adolescentes y en el segundo un promedio de doscientos cincuenta. En cambio en el patio tercero sólo existen alrededor de quince internos. El centro en su planeación fue dispuesto para quinientos cuatro internos. La Ley dispone que:

Artículo 43.- *Los menores que ingresen al Centro se ubicarán en el área de recepción mientras se determine su clasificación en patio y sección y se elabora el Plan Terapéutico, mismo que se diseñará mediante reunión de trabajo técnico interdisciplinario dentro de los diez primeros días hábiles posteriores al ingreso.*¹⁰

La división se realiza entre otras cosas, por la edad, el ilícito cometido, por la peligrosidad, complejidad, grado de adaptabilidad, comportamiento, nuevo ingreso o reiterante, entre otros.

En este centro se envía a los adolescentes que, durante el procedimiento cuentan con más de catorce años con seis meses.

Otras de las características de este centro es que aún y cuando es muy amplio (el más grande con el que se cuenta dentro de la jurisdicción del Distrito Federal), no cuenta con la suficiente capacidad para albergar a los menores que se le envían, por lo que actualmente expone una sobrepoblación, muchos de los menores son reincidentes o multireincidentes. Es el centro más difícil para el trabajo interdisciplinario por el número de internos y la etapa evolutiva por la que atraviesan.

⁹ Informe de Menores Internos de los Centros, oficio SDTYS/248/04.

¹⁰ Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones del 2000.

El centro cuenta con tres patios divididos según características propias pues unos son más grandes que otros; a su vez tenemos el área de sanitarios, dormitorios, auditorio, cocina, biblioteca, área jurídica, capilla, zona de retiro, aduna, lavandería, tortillería, panadería, enfermería, ocho estancias o talleres, trece aulas de escuela en donde se imparte el sistema abierto impartido por INEA, plaza comunitaria con diez computadoras, una biblioteca, entre otros de menor importancia.

Dentro de sus actividades internas que realizan las Autoridades del Centro de Tratamiento para Varones están¹¹:

Que el menor con apoyo de su familia:

- Logre su autoestima, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesarias para propiciar en el futuro, el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- Modifique los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
- Estructurar los valores y la formación de los hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
- Refuerce el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como, el conocimiento de los posibles daños y perjuicios que producirle su inobservancia.
- Fomente los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El Centro está obligado a:

- Realizar la guarda y custodia de los menores varones sujetos a tratamiento en internación, a través de un régimen de acciones técnicas, operativas, jurídicas, administrativas y de seguridad, para garantizar durante su permanencia, sus derechos, integridad y entrega de los menores a sus representantes legales.

¹¹ Datos consultados en fecha 10 del mes de Septiembre del año 2004 en la página de Internet: http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_1&pbname=prs_menoresinfractores&rootId=198.

- Realizar sesiones colegiadas de Consejo Técnico Interdisciplinario, a través de mesa redonda para informar, analizar, deliberar y tomar acuerdos de recomendación sobre asuntos técnicos, jurídicos, operativos, administrativos y de seguridad.
- Diseñar y rediseñar el programa de tratamiento individual a efecto de cumplir con la medida de tratamiento en internación impuesta por el Consejero Unitario.
- Realizar el informe de desarrollo de la aplicación de la medida para informar al Consejo Unitario en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos que fije la Ley.
- Realizar el desahogo jurídico de requerimientos, diligencias, acuerdos, resoluciones, actas administrativas, controversias laborales, quejas, conciliaciones, traslados y acreditación de los representantes legales de los internos en los plazos que fije la ley, para contribuir a la correcta aplicación del principio de legalidad durante la ejecución de la medida de tratamiento en internación.
- Mantener actualizado el expediente técnico - jurídico, a través de la integración y control de diversos documentos, para el acceso y consulta oportuna y contribuir a la sistematización de información con fines académicos, investigación y política criminal.
- Mantener la estabilidad, condiciones y la actuación institucional mediante la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone el Centro, para cumplir con la función sustantiva, la gestión transparente y combate a la corrupción.

En esta línea de ideas tenemos que no existe un modelo de operatividad para el patio I ni para el patio II los cuáles se encuentran en fase de autorización, según lo mencionado por las propias autoridades del Centro, por lo cuál analizaremos la metodología utilizada en el patio número III en el cuál se aborda el tratamiento conforme a los siguientes lineamientos¹²:

¹² Tomado del Modelo de Operatividad del Patio III del Centro de Tratamiento para Varones del 2002.

- ◆ Los terapeutas educativos elaborarán avances programáticos, por semana y por nivel; para determinar contenidos a revisar, técnicas que se pueden utilizar así como el material didáctico necesario.
- ◆ El terapeuta educativo facilitará que el grupo establezca las normas que regularán el trabajo; posteriormente el coordinador vigilará que estas normas se acaten, permanentemente.
- ◆ El terapeuta educativo facilitará que los menores-internos aprendan a observar, escuchar y crear a partir de diferentes experiencias o vivencias personales, para que el grupo tenga la posibilidad de adquirir nuevas experiencias de aprendizaje.
- ◆ Se fomentará la participación activa de los menores-internos en las sesiones, de tal manera que se evite caer en un modelo de enseñanza tradicionalista (transmisión de conocimientos).
- ◆ El terapeuta educativo proporcionará material para que los menores-internos elaboren su propio material didáctico, acorde a los temas abordados.
- ◆ El terapeuta educativo aplicará técnicas grupales que faciliten la interacción, comunicación, trabajo grupal y reglas de convivencia.
- ◆ El terapeuta educativo deberá tener habilidad para concensar temas de interés en el grupo, evitando la confrontación entre los integrantes (conducción)
- ◆ Se abordarán temas actuales de interés común, fomentando el hábito de la lectura, y despertando el interés por revisar otros materiales audiovisuales, vinculando los hechos y sucesos históricos con los acontecimientos actuales y sus vivencias.

Las actividades de este Centro están encaminadas a la atención de varones de 14 años y 6 meses o más a los cuáles se les impuso una medida de tratamiento en internación.

5.2.3 CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA MENORES

Vistos los anteriores centros de tratamiento, ahora procedemos a estudiar el Centro de Desarrollo Integral para Menores, y del cuál tenemos que:

Artículo 3.- *El Centro de Desarrollo Integral para Menores, es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar las medidas de tratamiento en internamiento a que hayan quedado sujetos los menores varones, de once a catorce años seis meses de edad; o bien que excediendo ésta, así lo determine el Consejero Unitario por resolución emitida en los términos de la Ley y de las Normas para los Centros.*¹³

Este centro también es conocido dentro del ámbito minoril como CEDIM, este centro a su vez también se encuentra dividido en dos patios, en donde se remite a los menores por:

Artículo 37.- *Los menores serán ubicados en los dormitorios, atendiendo a su edad, tipo y gravedad de la infracción, nivel de reiterancia y conducta observada en el interior del Centro.*

Artículo 47.- *Los menores sujetos a tratamiento en internación se ubicarán en el área de recepción mientras se determine su ubicación en patio y sección y se elabora el Plan Terapéutico, mismo que se diseñará mediante reunión de trabajo técnico interdisciplinario dentro de los diez primeros días hábiles posteriores al ingreso.*¹⁴

A este centro se envían a aquellos menores que cuentan con una edad menor a los catorce años con seis meses al momento de que la determinación definitiva cause estado, o en los casos que se rebase esta edad el Consejero Instructor deberá motivar el razonamiento por el cuál ordena sea internado en dicho centro por ejemplo, que el menor tenga un desarrollo físico en donde muestre una notable debilidad física, o por alguna discapacidad menor que presente el adolescente.

La arquitectura del centro permite que cuente con dos patios, un espacio común, área de sanitarios, dormitorios, cocina, área jurídica, área administrativa, aduana, zona de

¹³ Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para Menores del 2000.

¹⁴ Idem.

retiro, entre otras áreas de menor importancia. Cuenta con una población fluctuante de cuarenta menores.

Dentro de sus funciones realizadas al interior del Centro de Desarrollo Integral para Menores por las Autoridades están las siguientes¹⁵:

- Realizar la guarda y custodia de los menores varones sujetos a tratamiento en internación, a través de un régimen de acciones técnicas, operativas, jurídicas, administrativas y de seguridad, para garantizar durante su permanencia, sus derechos, integridad y entrega de los menores a sus representantes legales.
- Realizar sesiones colegiadas de Consejo Técnico Interdisciplinario a través de mesa redonda para informar, analizar, deliberar y tomar acuerdos de recomendación sobre asuntos técnicos, jurídicos, operativos, administrativos y de seguridad.
- Realizar el informe de desarrollo de la aplicación de la medida para informar al Consejo Unitario en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos que fije la Ley.
- Realizar el desahogo jurídico de requerimientos, diligencias, acuerdos, resoluciones, actas administrativas, controversias laborales, quejas, conciliaciones, traslados y acreditación de los representantes legales de los internos en los plazos que fije la ley, para contribuir a la correcta aplicación del principio de legalidad durante la ejecución de la medida de tratamiento en internación.
- Mantener actualizado el expediente técnico - jurídico a través de la integración y control de diversos documentos, para el acceso y consulta oportuna y contribuir a la sistematización de información con fines académicos, investigación y política criminal.
- Mantener la estabilidad, condiciones y la actuación institucional mediante la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros de

¹⁵ Datos consultados en fecha 10 del mes de Septiembre del año 2004 en la página de Internet: http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_1&pbname=prs_menoresinfractores&rootId=198.

que dispone el Centro, para cumplir con la función sustantiva, la gestión transparente y combate a la corrupción.

- Diseñar y rediseñar el programa de tratamiento individual a efecto de cumplir con la medida de tratamiento en internación

Lo anterior con la finalidad de que el menor con apoyo de su familia:

- Logre que el menor refuerce su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesarias para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- Modifique los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
- Estructure los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
- Refuerce el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como, el conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.
- Fomente los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

A este centro se canalizan a los varones mayores de once y menores de catorce años seis meses de edad a los cuáles se les impuso mediante una resolución definitiva o de Sala Superior una medida de tratamiento en internación.

5.2.4 CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIAL “DOCTOR ALFONSO QUIROZ CUARÓN”

El centro de atención especial Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, es desde nuestro punto de vista un centro en donde se puede ver la aplicabilidad del sistema penitenciario denominado celular o Pensilvánico. Su característica principal es el aislamiento individual de los menores y la nula comunicación entre ellos y del cuál se puede decir:

Artículo 3.- *El Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar las*

medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internamiento, atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, a su bajo nivel de adaptación, o bien, cuando con su conducta haya alterado de manera grave el orden o la estabilidad de otro de los Centros, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social.¹⁶

Como características principales de este centro podemos mencionar que es el más pequeño en cuanto a la dimensión de su estructura en comparación con los demás centros en donde se encuentran internos los menores infractores, hablando tanto de centro de diagnóstico como de tratamiento.

La distribución de los espacios dentro del centro tenemos que cuenta con tres dormitorios, cada uno de los cuáles tiene cuatro estancias, cada una (o celda en este caso) cuenta con un sanitario, un lavabo, una cama y un área de estudio, de lo cuál se deduce que tiene capacidad para doce menores de los cuáles se encuentran internos normalmente un número de entre ocho y diez adolescentes. A su vez, enfrente de cada estancia existe un cubículo en donde el personal técnico se entrevista con los internos y estos a su vez es en ese lugar en donde reciben su visita. Aunado a lo anterior tiene un patio común y una pequeña área verde. Se puede mencionar como comparación que se asemeja a la estructura de los reclusorios de máxima seguridad, y el cuál por cierto ya ha aminorado las disposiciones excesivas de seguridad con las que contaba en antaño. Ello por recomendación expresa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se considera que el centro que cuenta con las máximas medidas de seguridad en materia de menores, único en Latinoamérica y es también el único que cumple los requerimientos arquitectónicos considerados para la atención de menores con características delictivas más enunciadas. Así

Artículo 118. - *La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y*

¹⁶ Reglamento Interno del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón de 1999.

prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Falta de apoyo familiar; y

VI.- Ambiente social criminógeno”¹⁷

Y para su mejor funcionamiento las autoridades deben de atender que:

Artículo 45.- *Cuando los menores ingresen al Centro se deberá elaborar el Plan de Tratamiento Integral o el Rediseño del Plan de Tratamiento mediante reunión de trabajo técnico interdisciplinario, dentro de los diez primeros días hábiles posteriores al ingreso.¹⁸*

Dentro de las funciones y obligaciones de las Autoridades al interior del Centro de Atención Especial “Doctor Alfonso Quiroz Cuarón se consideran las más importantes las de¹⁹:

- Realizar la guarda y custodia de los menores varones sujetos a tratamiento en internación, a través de un régimen de acciones técnicas, operativas, jurídicas, administrativas y de seguridad, para garantizar durante su permanencia, sus derechos, integridad y entrega de los menores a sus representantes legales.
- Realizar sesiones colegiadas de Consejo Técnico Interdisciplinario a través de mesa redonda para informar, analizar, deliberar y tomar acuerdos de recomendación sobre asuntos técnicos, jurídicos, operativos, administrativos y de seguridad.
- Diseñar y rediseñar el programa de tratamiento individual a efecto de cumplir con la medida de tratamiento en internación impuesta por el Consejero Unitario.

¹⁷ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

¹⁸ Reglamento Interno del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón de 1999.

¹⁹ Datos consultados en fecha 10 del mes de Septiembre del año 2004 en la página de Internet: http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_1&pbname=prs_menoresinfractores&rootId=198.

- Realizar el informe de desarrollo de la aplicación de la medida para informar al Consejo Unitario en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos que fije la Ley.
- Realizar el desahogo jurídico de requerimientos, diligencias, acuerdos, resoluciones, actas administrativas, controversias laborales, quejas, conciliaciones, traslados y acreditación de los representantes legales de los internos en los plazos que fije la ley, para contribuir a la correcta aplicación del principio de legalidad durante la ejecución de la medida de tratamiento en internación.
- Mantener actualizado el expediente técnico - jurídico, a través de la integración y control de diversos documentos, para el acceso y consulta oportuna y contribuir a la sistematización de información con fines académicos, investigación y política criminal.
- Mantener la estabilidad, condiciones y la actuación institucional mediante la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone el Centro, para cumplir con la función sustantiva, la gestión transparente y combate a la corrupción

Esto con la finalidad de que el menor con apoyo:

- Logre reforzar su autoestima, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesarias para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- Modifique los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
- Estructure los valores y la formación de los hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
- Refuerce el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como, el conocimiento de los posibles daños y perjuicios que producirle su inobservancia.
- Fomente los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

En este Centro se atiende a los menores mayores de once años que son enviados directamente por el Consejero Unitario o los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores mediante resolución definitiva o toca respectivamente, o bien canalizados por el Consejero Unitario del conocimiento mediante resolución extraordinaria respecto de un informe realizado por las Autoridades del Centro de Tratamiento en Internación de que se trate, para atender a los menores que presenten alta inadaptación social y pronóstico negativo.

Finalmente reproduzco una de las conclusiones más atingentes al respecto sostenidas por los doctrinarios Héctor González Estrada y Enrique González Barrera respecto del tratamiento en internación y las consabidas consecuencias del mismo los cuáles mencionan: *“Ha sido voluntad del legislador el que se cuente con una clara división entre la justicia de adultos y la justicia de menor, seguramente dicha intención se encuentra motivada, además de las disposiciones supremas aludidas, en el hecho de que la justicia penal de adultos tradicionalmente se ha encontrado imbuida de factores de tipo represivo, ya que independientemente que las corrientes penitenciarias actuales se inclinan por buscar la readaptación del reo, las penas que se imponen a los adultos continúan conservando un elemento retributivo como lo es la llamada “VENGANZA SOCIAL” o bien el “RECASTIGO POR EL HECHO”, en tanto que la justicia de menores busca la adaptación del joven infractor a través de apoyos educacionales, psicológicos, sociales e incluso médicos que en forma interdisciplinaria actúan para que el menor infractor supere las circunstancias que intervinieron en la conducta desplegada por él.”*²⁰

²⁰ GONZÁLEZ Estrada, Héctor y/otro. Op. cit. p. 224.

PROPUESTAS

Después de haber realizado la presente investigación es que en este apartado nos permitimos realizar una serie de propuestas que desde nuestro particular punto de vista podrán contribuir a optimizar la finalidad del tratamiento en internación impuesto a los menores en el Consejo de Menores del Distrito Federal.

En la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal existe un catálogo de medidas las cuáles se aplican a criterio discrecional de los Consejeros Unitarios y en su caso del Órgano Colegiado de la Honorable Sala Superior del Consejo de Menores, no existiendo artículo alguno que determine la aplicación de una medida a casos o ilícitos específicos.

Dentro de las funciones jurisdiccionales inherentes al Consejero Unitario y en su caso del Órgano Colegiado de la Honorable Sala Superior del Consejo de Menores, está el de imponer medidas de tratamiento en internación, situación que se da después de substanciar el proceso jurisdiccional incoado a los menores puestos a disposición del Consejo de Menores en el Distrito Federal.

Actualmente existen cuatro centros en el Distrito Federal para llevar el tratamiento en internación (Centro de Tratamiento para Varones, Centro de Desarrollo Integral para Menores, Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” y el Centro de Tratamiento para Mujeres), en el caso de los varones se determina su estancia en uno u otro centro tomando en consideración la edad y, en su caso, la peligrosidad dimanada de la infracción y por la conducta disruptiva durante su estancia en otro centro de tratamiento.

Lo anterior ha sido materia de análisis en la presente investigación, al respecto consideramos que se vulneran las garantías consagradas a los menores infractores en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Tratados

Internacionales y en las Leyes Federales por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En relación a los artículos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen la obligatoriedad del Estado de brindar educación preescolar, primaria y secundaria, considerando este conjunto educativo como básico, la cuál no estará limitada a exclusivismos y la misma se impartirá para contribuir a una mejor convivencia humana, buscar el aprecio de la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés de la sociedad, evitando los privilegios.

Determinaciones que en el caso de los menores infractores que se encuentran sujetos a una medida de tratamiento en internación no acontece, ya que al mencionar en el numeral antes referido que la educación es obligatoria por parte del Estado al impartir instrucción preescolar, primaria y secundaria esta en los Centros de Tratamiento no es obligatoria para los menores internos, considerando que esta medida debe de imponerse como obligatoria a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los preceptos legales antes invocados, como parte del mismo tratamiento en internación, pues al estar privados de su libertad se puede tener una mayor vigilancia y seguimiento de la educación.

Pues al no hacerlo así se está dejando a los menores fuera de los privilegios que conlleva la educación como son: la posibilidad de lograr una mejor convivencia humana, buscar el aprecio de la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés de la sociedad. Lo cuál incidirá a su vez como forma de prevención general en torno a nuevas conductas delictivas, toda vez que existe un número de menores que ingresan y salen de un Centro de Tratamiento sin grado de instrucción alguno, lo cuál hace que el menor vuelva a insertarse en un medio delictivo al no contar con elementos básicos e idóneos para su desenvolvimiento socio cultural.

El Estado, al determinar la utilización de una medida de internación para un menor infractor en un Centro de Tratamiento asume la responsabilidad del mismo en su calidad **de tutor** y es inverosímil que las autoridades del Consejo de Menores y de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores no asuman la responsabilidad impuesta Constitucionalmente y que debiera ser inherente a sus funciones el brindar educación a los menores, y más tratándose de menores privados de su libertad a consecuencia de la imposición de una medida de tratamiento en internación. Por lo cuál se propone la modificación del numeral 88 párrafo segundo que actualmente menciona:

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.¹

La modificación que nos permitimos proponer al artículo en comento se realiza en los términos siguientes:

I.- Los consejeros unitarios ordenarán en todos los casos la aplicación de la medida de orientación consistente en la formación educativa conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Ahora bien, respecto de las garantías consagradas en el numeral 14 Constitucional tenemos que este menciona

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.²

¹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1991.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Lo cuál desde un punto de vista personal se vulnera dentro de las actuaciones del Consejo de Menores al momento de la imposición de una medida y más aún cuando se trata de la medida de tratamiento en internación, pues en los procedimientos incoados a los menores y en las determinación que se dictan dentro de los mismos se deben de respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal, ya que el catálogo de medidas contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se observa que no existe estipulación alguna para la imposición de una u otra medida respecto a una conducta delictiva específica contenida en alguna de las leyes penales, quedando esto a criterio discrecional de la Autoridad Resolutora.

De ahí que las actuaciones del Consejo de Menores al momento de la imposición de una medida y más aun cuando se trata de la medida de tratamiento en internación que nos ocupa, vulnera de manera tajante y explícita el contenido del artículo 14 Constitucional, ya que se impone sin contar con una ley exactamente aplicaba al ilícito de que se trate, sin tomar en consideración factores tan importantes tales como los relativos a las consideraciones de primodelincuencia, reincidencia, multireincidencia, o habitualidad, los factores personales, familiares ni sociales, factores que serán relevantes para encausar dentro de la normatividad, la conducta del infractor.

A efecto de dar cumplimiento al artículo invocado nos permitimos proponer la inclusión de un artículo 115 bis a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal al tenor del siguiente texto:

***Artículo 115.-** Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento...*

II.- Artículo 115 bis.- Se podrá imponer la medida de tratamiento en internación sólo como último recurso para encauzar dentro del orden jurídico la conducta

de un menor, previo análisis valorativo y concatenado de: los estudios biopsicosociales donde se destaquen factores personales, familiares y sociales inherentes al menor que lo hagan proclive a lesionar nuevamente los intereses de la sociedad; En el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario se deberá establecer claramente la naturaleza de la infracción; la dinámica y forma de participación del menor en la misma; y las consideraciones de primodelincuencia, reincidencia, o habitualidad, debiendo fundar y motivar adecuadamente esta determinación respecto de los factores señalados, por el tiempo estrictamente necesario y teniendo en cuenta el bienestar superior del menor.

Al realizar el análisis del numeral 18 de la Constitución Federal se observa lo siguiente:

...la base del sistema penal es el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio de garantizar la readaptación del delincuente... la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.³

De la transcripción anterior, se aprecia que al no aplicarse dicho precepto a la materia de menores, se vulnera las garantías de los menores infractores sujetos a una medida de tratamiento en internación en el sistema penal minoril, pues la base del sistema penal es la educación, la capacitación para el trabajo y el trabajo, considerándose que en el caso de los menores sólo es indispensable para la adaptación del menor la educación o bien la capacitación para un oficio; la primera es indispensable para abrir los horizontes de los menores acerca de actividades productivas (orientación vocacional) y la segunda para prepararlos para la vida productiva del país

³ Idem.

Es así que se propone adicionar la fracción VI al artículo 111 la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal el cuál actualmente estipula:

Artículo 111.- *El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:*

...

Para que la misma enuncie:

III: VI.- *Con el apoyo de Instituciones Públicas y/o privadas en términos de ley, capacitar a los menores en un oficio y emitir opinión respecto a la institución en la cuál deba llevar a cabo su formación educativa, lo cuál deberá computarse como un beneficio preliberacional o bien su libertad.*

Ahora bien, al analizar la labor de los Centros de Tratamiento en Internación con los que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores nos permitimos hacer diversas consideraciones que creemos se pueden implementar para que la aplicación de las medidas de tratamiento en internación sean más eficientes y de esta forma evitar la reincidencia las cuales a continuación se indican:

Los Centros de Tratamiento en Internación con los que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores deben de contar con un centro de observación y clasificación para determinar el lugar idóneo al que se debe de enviar a cada uno de los menores.

Los Centros de Tratamiento deben de contar con adecuada organización y distribución de los espacios ya que actualmente se tienen patios y dormitorios, para lo cuál se propone que estas áreas se dividan por pequeños grupos que incluyan entre quince y veinticinco menores.

En el caso del Centro de Tratamiento para Varones y el Centro de Desarrollo Integral para Menores los grupos se dividirán incluyendo en cada uno hasta cinco menores.

El Centro de Tratamiento para mujeres y el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón se dividirá de igual forma en pequeños grupos que se les conocerá como “villas” considerando la misma como un grupo pequeño de personas que comparten características en común, los cuáles deberán estar perfectamente organizados y debidamente clasificados con lo que se evitarán motines o desórdenes, de esta manera se facilitará el control.

Mediante la adaptación de las villas propuestas, se creemos que se logrará que los menores se adapten en un lapso menor de tiempo y por consecuencia se conseguirá la integración grupal, para lo anteriormente expuesto es necesario realizar evaluaciones continuas del comportamiento y desarrollo del menor a efecto de que se realice una adecuada clasificación y en su caso una reclasificación que les permita una mejor convivencia y desarrollo.

Las actitudes que deben presentar los menores y se deben verificar son:

- Acatamiento de las disposiciones reglamentarias dentro de los centros.
- Apoyo brindado respecto a la implementación de normas y valores por parte del grupo familiar.
- Participación activa en actividades lúdicas y culturales que propicien su desarrollo intelectual tales como, música, lectura, expectativas educativas o laborales.
- Se debe procurar no insertar dentro de una misma villa, a menores pertenezcan a una misma Colonia o Delegación Política, fin de evitar que al concluir el tratamiento en internación se conviertan en grupos criminales al formar bandas perfectamente identificadas y organizadas.

En la misma línea de ideas, consideramos necesario y trascendental que el personal que se encarga tanto del cuidado, orientación, instrucción y vigilancia de los menores

infractores sea capacitado constantemente y evaluado para evitar vicios que entorpezcan el desarrollo y rehabilitación requerido por cada menor en lo colectivo e individual.

De lo anterior también derivan los custodios (son las personas que pasan mayor tiempo en contacto con los menores durante su estancia en el Centro de Tratamiento) y los cuáles no reciben capacitación alguna respecto de la naturaleza de los menores y de las circunstancias que conllevan el tratamiento a que son sujetos por lo cuál se propone:

Para el apoyo de los menores que se encuentran en tratamiento en internación se crearán Técnicos Penitenciarios los cuales podrán ser trabajadores o bien voluntarios que deben tener conocimientos especiales acerca de la aplicación de los tratamientos que se aplican en materia de menores y especialmente el de internación, lo cuál servirá como punto de enlace entre el menor y las Autoridades, dejando de lado la figura de “seguridad y custodia” que interviene en las deliberaciones del Comité de los centros para la rendición de los avances en la medida.

El cuál tendrá como obligación: vigilar las conductas de los menores haciendo hincapié en aspectos relacionados con los estados de ánimo y permitirá detectar posibles anomalías en las conductas de los menores como por ejemplo depresiones, ansiedad entre otras, para prevenir cualquier conflicto grave que se pueda presentar con posterioridad así como, intervenir en los conflictos que tengan entre sí los menores; lo cual será punto de enlace entre menor y Autoridad; entre el menor y su familia.

Además tratará, en la medida de lo posible, de conocer al menor interrelacionándose directamente con el con el; a su vez se estipula que para el buen funcionamiento de este personal y para lograr que esta figura sea eficiente será necesario que en cada villa exista un técnico penitenciario por lo menos, el cuál debe de estar continuamente en capacitación respecto de áreas como: psicología, trabajo social,

legislación y pedagogía, además consideramos prudente la evaluación continua al desarrollo de la labor de dichos técnicos a efecto de que los mejores puedan dar adiestramiento y capacitación a nuevos elementos.

Se proponen la implantación de medidas preliberacionales tomando en consideración circunstancias tales como: el comportamiento del menor dentro del Centro de Tratamiento, la inclusión del mismo a la capacitación laboral en talleres, la asistencia y avance de los grados lectivos académicos, la intervención del menor en las actividades de limpieza y/o cocina.

A fin de poder respetar la disposición en el sentido de que la medida de tratamiento en internación es el recurso último para encauzar dentro de la normatividad a los menores infractores se propone la alternativa de dictar otros tipos de medidas no contempladas actualmente en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal tales como la:

- **Libertad Controlada:** la cuál consistirá en la disposición de reintegrar al menor a su núcleo sociofamiliar con la autorización de que personal dé seguimiento y supervisión al desarrollo del menor al ejecuta visitas periódicas contando con el incondicional apoyo familiar para que los padres o tutores informen con veracidad respecto de cualquier alteración de la conducta presentada por los menores respecto a conductas anti y/o parasociales, por el tiempo que se considere pertinente, sin rebasar un máximo de un año.

- **Servicios en favor de la comunidad:** las cuales consistirán en el establecimiento y fomento de la realización de actividades productivas, gratuitas y dignas, no denigrantes a su persona ni a su condición de menor prestadas en instituciones públicas o privadas de asistencia social, las cuáles deberán de corresponder a las aptitudes de cada menor, a efecto de generar

en ellos la aptitud de servicio lo cual les generará la necesidad de sentirse útiles dentro del contexto social.

- **Sanción pecuniaria:** Para el caso de delitos culposos podrá imponerse siempre y cuando el menor sea quien directamente realice dicho pago al encontrarse laborando o bien porque su capacidad patrimonial y económica así lo permita .
- **Abstención del trato con determinadas personas:** Consistirá en la imposición de parte de la Autoridad de frecuentar y tratar a determinado grupo de personas con las cuáles se involucró en la infracción atribuida, a efecto de evitar futuras conductas reincidentes.
- **Internamiento ambulatorio o transitorio:** Consiste en decretar internamiento al menor los fines de semana, días festivos o periodos vacacionales, a fin de no afectar desarrollo académico.
- **Internamiento domiciliario:** Consiste en la autorización que emite la autoridad para que los padres o tutores entreguen al menor a un hogar sustituto con la imposición de estos de que vigilen directamente las conductas y actividades del mismo.
- **Internamiento durante su tiempo libre:** En este tipo de medida, el menor será internado, durante los tiempos considerados fuera de las actividades normales que fehacientemente compruebe realizar tales como estudiar y/o trabajar.

A efecto de que estas propuestas que nos hemos permitido realizar puedan contribuir cabalmente al desarrollo físico, psíquico y cultural del menor es necesario también que se involucre directamente y con limitaciones expresas a todos los diversos actores sociales tales como Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones

Religiosas, Asociaciones Civiles, Instituciones de Educación Superior tanto públicas como privadas comprometiéndolas a trabajar arduamente con los menores mismos que coadyuvarán con la tan imperiosa labor que actualmente realiza el Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

La necesidad de analizar para lograr una reestructuración en este ámbito es imperiosa y urgente para ello debemos generar ideas que permitan reformular la naturaleza jurídica de las Medidas de Tratamiento en Internación contempladas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Después de haber realizado el estudio pormenorizado y sistemático antes plasmado, se advierte la necesidad de modificar la actual redacción contenida en el numeral 18 párrafos cuarto al sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de especificar con claridad y a efecto de brindar certeza jurídica cual son los objetivos y finalidad de la justicia de los adolescentes infractores, en relación a las medidas de tratamiento a aplicar a los mismos.

SEGUNDA.- En el estudio histórico realizado a través de las diferentes sociedades, épocas y legislaciones vistas en el capítulo I, podemos apreciar que en el Derecho Romano se gestaron un número significativo de conceptos acerca de la minoría de edad mismos que actualmente empleamos. A su vez, el derecho represivo siempre ha tenido especial cuidado cuando se trata de menores infractores imponiendo una edad en donde a los niños (as) no se les consideraba como responsables. Para el caso de México, se puede apreciar que en las civilizaciones azteca y maya los castigos eran severos, los cuales se imponían no importando la edad, aunque la edad era una atenuante. Las penas se imponían dentro de las *escuelas* a las cuales acudía la población menor como son el *calmécac* y el *tepochcalli*.

TERCERA.- La época colonial se puede apreciar por la poca fecundidad de legislaciones acerca de menores que infrinjan las disposiciones legales, confundándose conductas delictivas con estado de orfandad y mendicidad. Con la llegada de órdenes religiosas y en especial de los frailes franciscanos, se fundan casas albergue para la atención de estos menores.

CUARTA.- Para la etapa comprendida entre la guerra de independencia y los momentos previos a la Revolución mexicana (un siglo), tenemos que se empiezan a crear en la conciencia de los legisladores, las primeras disposiciones que tratan de dar solución a la conflictiva de los menores infractores. Ello, sin embargo no se aplicó

y la norma era por demás violatoria a sus garantías, toda vez que los menores eran enviados a cárceles en donde compurgaban penas junto con los adultos.

QUINTA.- Es después de la época revolucionaria cuando se empiezan a crear las primeras leyes, reglamentos e instituciones con características apropiadas para la época en cuanto a la atención de los menores infractores, imitando modelos penitenciarios tutelaristas en donde se atendía a menores que presentaban conductas parasociales y delictivas.

SEXTA.- Con los anteriores antecedentes se estuvo en posibilidad de abordar conceptos inherentes a los menores, mismos que son analizados en el capítulo segundo de la presente investigación. Pudimos apreciar la problemática y nula uniformidad de los conceptos, tales como el concepto de menor infractor y de adolescente infractor.

SÉPTIMA.- Igual suerte corre la normatividad específica respecto de la edad mínima penal y la aplicación de la justicia de adolescentes, lo cual es lógico pensar que violenta garantías de los gobernados de acuerdo al principio de igualdad legal.

OCTAVA.- La discusión entre imputabilidad e inimputabilidad de los menores infractores se analizó exponiendo los conceptos doctrinarios que apoyan una u otra postura, así como los criterios jurisprudenciales que en la materia se han expuesto por parte del Tribunal de control Constitucional. Por nuestra parte nos adherimos a los doctrinarios que manifiestan su desacuerdo acerca de la capacidad de querer y entender de los menores.

NOVENA.- En la misma línea de ideas se expusieron algunos criterios acerca de la evolución de los menores desde diversas ciencias, lo cual puede utilizarse como una herramienta viable en cuanto a la individualización del plan de tratamiento en internación que se le imponga a un menor.

DÉCIMA.- Se consideró necesario al tratarse de una investigación legal, estudiar en un capítulo algunas de las disposiciones legales que a nuestro criterio son las más importantes para el tema de los menores, analizando algunos de los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actual.

DÉCIMAPRIMERA.- A su vez, también se analizaron diversos tratados internacionales que versan sobre menores, su realidad, la problemática que pueden crear, disposiciones de salvaguarda de sus derechos, garantías y conceptos.

DÉCIMASEGUNDA.- En tanto que, a nivel federal, se analizaron algunos artículos de las leyes más importantes, a nuestro criterio, que nos indican la naturaleza del trato a los menores, siendo la principal, la ley que rige las actuaciones del Consejo de Menores del Distrito Federal.

DÉCIMATERCERA.- De igual forma se pensó necesario el analizar el acuerdo de los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, en donde se disponen las características que deben reunir los menores para que sean sujetos a una medida de tratamiento en internación y que trata de esclarecer la laguna jurídica acerca de la imposición de la medida de tratamiento.

DÉCIMACUARTA.- Para finalizar este capítulo se aterrizaron los criterios jurídicos analizados en algunos conceptos doctrinarios que nos auxiliaron a la comprensión del tema materia de estudio.

DÉCIMAQUINTA.- Considerando necesario el analizar las etapas procesales por las cuales transita el menor, remitiéndonos, en la medida de lo posible, a fundamentos constitucionales, federales, locales, acuerdos y jurisprudencias, así como criterios doctrinarios que nos permitieron comprender mejor cada una de las etapas procesales.

DECIMASEXTA.- El proceso de menores se analizó desde el momento mismo de la detención para continuar con la presentación ante el Ministerio Público, las actuaciones realizadas en el área de Comisionados respecto de actas con y sin detenido.

DÉCIMASÉPTIMA.- Posteriormente, fueron objeto de análisis las etapas ante el Consejo de Menores tales como la preinstrucción, la resolución inicial, sus sentidos, características y medios de defensa, la instrucción desde las pruebas hasta, los alegatos, los estudios biopsicosociales, la sugerencia del Comité Técnico Interdisciplinario, el cierre de instrucción, la resolución definitiva, sus sentidos, características y medios de defensa.

DÉCIMAOCCTAVA.- A su vez fue necesario hacer un breve comentario acerca del Juicio de Amparo, el seguimiento, el sobreseimiento y la caducidad, como referencias al proceso de los menores infractores ante las autoridades del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

DÉCIMANOVENA.- Lo anterior sirvió de base y sustento para poder entrar al estudio de las medidas contempladas en la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, analizando exhaustivamente la medida de tratamiento en internación y las peculiaridades de los centros de tratamiento en internación dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores.

VIGÉSIMA.- Realizado en conjunto lo antes referido, nos permitió tener una apreciación real y legal acerca del tratamiento en internación, con lo cual se formularon una serie consistente de diversas propuestas que versan acerca de la legalidad y funcionalidad del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA GENERAL EN MATERIA DE MENORES

Alcalá Zamora Luis y Castillo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.” Tomo IV, Editorial Heliastra; 14ª edición. Buenos Aires Argentina 1979.

Álvarez Bernal, Manuel. “La Vida de los Aztecas”. 4ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1983.

Arzaola, Elena “La Institución Correccional En México” México, siglo XIX, México 1990.

Bialostosky de Chazán, Sara: “Estatuto Jurídico De Los Niños Ilegítimos, Huérfanos Y Abandonados, Desde El México Prehispánico Hasta El Siglo Xx”. Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXIII, números 91-92, julio-diciembre. México 1973.

Blasco Fernández de Moreda, Francisco, “El Menor Ante el Derecho Penal del Ayer”, Revista jurídica Veracruzana, México 1994.

“Boletín Jurídico del Consejo de Menores”, Número 28 Septiembre – Octubre, Secretaría de Seguridad Pública, México Distrito Federal 2001.

“Boletín Mexicano de Derecho.” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: UNAM. Año XIX, Número 57.

Bonilla Lajud, Jaime. “Factores que inciden en la conducta Infractora”, Reunión Nacional de Justicia de Menores”. La Trinidad Tlaxcala México: Consejo de Menores 1993 compilación.

Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo III. Buenos Aires; Ed. Araujo. 1954.

Carrancá y Trujillo Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, XV Edición, Editorial Porrúa.

Carrancá y Trujillo Raúl, *Derecho Penitenciario*, Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa.

Castañeda García, Carmen. *Prevención Y Readaptación Social En México*, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1926, 1979, México 1984, primera reimpresión.

Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México edición 1986.

Ceniceros, José Angel y Garrido Luis. *La Delincuencia Infantil*. México, Ediciones Botas, 1936.

Ceniceros, José Angel y Garrido Luis. *Causas de la delincuencia infantil en México*. Criminalia. México; Ed. Botas, año XXXIV. 1937.

De Pina, Rafael, y otro. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Edición 2000, México 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: U.N.A.M. 1986.

Diccionario Unesco de Ciencias Sociales. Tomo III. Madrid España; Ed. Planeta Agostini. 1987.

Espinoza, María Esther. *Niños infractores: Víctimas y culpables.*, *Revista Tiempo*, México, Junio de 1992.

Esquivel Obregón. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”. Tomo I, Editorial Polis, México 1937.

Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1991 “Exposición de motivos a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”

Freud, Sigmund. “Psicología de Masas”. Editorial Porrúa, México 2000.

García Ramírez, Sergio. “Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada”. Editorial. Cárdenas, México, 1978.

García Ramírez, Sergio. “Manual de Prisiones”. Página 678.

Garduño Garmedia, Jorge. “El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores.” Editorial Porrúa, México 2000

González Del Solar, José H. “Delincuencia y Derecho de Menores”. Buenos Aires: Ed Depalma, Segunda edición 1995.

González Estrada, Héctor y González Barrera, Enrique. “Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Colección Reflexiones Jurídicas Volumen 5. Editorial Incija Ediciones SA de CV, México 2003

Goldstein, Raúl. “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”. Buenos Aires: Ed. Astrea. Tercera edición de 1993.

Grosman, Cecilia. “Violencia en la Familia”. Ed. Universal, México 1992.

Hernández Palacios, Aureliano. “Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores”. México; Gobierno del Estado de Veracruz. 1971.

La teoría de Piaget. Monografías de Infancia y Aprendizaje.

Lima, María de la Luz. *El Derecho Indiano y las Ciencias Penales*. Criminología. Segunda época. Número 2, Gobierno del Estado de México. 1982

Malo Camacho, Gustavo. *“Derecho Penal Mexicano”*. Ed. Porrúa; México; 1997, pp. 551 y 552

Marín Hernández, Genia. *Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal*. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.

Moreno González, Luis Rafael. *“Delincuencia juvenil”*, Criminalia, año XXXIV. México Ed. Botas, México 1968.

Nelly, Alexander. *“Sumerhill. Un punto de vista radical sobre la Educación de los niños”* Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1963.

Ojeda Velázquez, Jorge. *“Derecho Punitivo”*. Editorial Trillas; México.

Pérez Victoria, Octavio: *La Minoría Penal*. Editorial Bosch. Barcelona, México 1940.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio. *“Situación Jurídica Del Menor De Edad En Algunas Ramas Del Derecho Positivo Mexicano”*. Offset, México 1972.

Ruiz Garza, Mauricio G. *“Menores Infractores, Una pedagogía Especializada”*. Ediciones Castillo, Nuevo León Monterrey, México, Segunda Edición 2000.

Romero Tequextle, Gregorio. *“Cuerpo del delito ó Elementos del Tipo”*, Editorial OGS Editores. 1999.

Sánchez Galindo, Antonio. “Menores Infractores Y La Transición En México” Editorial Delma, México 2001.

Sánchez Obregón, Laura. “Menores Infractores y Derecho Penal”. México: Porrúa. 1995. Cit. Contex., pp. 12 y 13.

Solís Quiroga, Héctor. “Educación Correctiva”. México; Editorial Porrúa México 1986.

Solís Quiroga, Héctor. “Justicia De Menores”. México; Editorial Porrúa México 1990.

Solís Quiroga, Héctor. “Historia de los Tribunales para menores”. Criminalia, año XXVIII, No. 10, Ed. Botas; México. 1963. p. 216

Solís Quiroga, Roberto. “Psicología del Adolescente”. Criminalia, México Editorial Botas. 1936-1937.

Tocavén García, Roberto. “Elementos de Criminología Infanto-Juvenil”. México; Ed. Porrúa, México 1991.

Tocavén García, Roberto. “Menores Infractores”. México; Editorial Porrúa, segunda edición 1994.

Villanueva Castilleja Ruth. “Justicia En Menores Infractores” Editorial Delma, México, 1999.

Velázquez, Antonio. “El impacto de la genética en los derechos del menor”. Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre menores, Diagnóstico y Propuestas. México; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1996.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, citado por Moreno Hernández, Moisés, “Derechos Humanos Y La Legislación Penal Sustantiva”, en Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, Nº 4, Octubre-Diciembre 1987, México.

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado

Declaración de los Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos del Niño

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley de Niños, Niñas y Adolescentes

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Acuerdo que establece las Normas Mínimas para el Funcionamiento de los Centros de diagnóstico y Tratamiento de Menores.

Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones.

Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para Menores

Reglamento Interno del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"

OTROS:

Informe de Menores Internos de los Centros, oficio SDTYS/248/04

Tesis jurisprudenciales

Acuerdos internos del Consejo de Menores

CONCLUSIONES

PRIMERA: Después de haber realizado el estudio pormenorizado y sistemático antes plasmado, se advierte la necesidad de modificar la actual redacción contenida en el numeral 18 párrafos cuarto al sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de especificar con claridad y a efecto de brindar certeza jurídica cual son los objetivos y finalidad de la justicia de los adolescentes infractores, en relación a las medidas de tratamiento a aplicar a los mismos.

SEGUNDA.- En el estudio histórico realizado a través de las diferentes sociedades, épocas y legislaciones vistas en el capítulo I, podemos apreciar que en el Derecho Romano se gestaron un número significativo de conceptos acerca de la minoría de edad mismos que actualmente empleamos. A su vez, el derecho represivo siempre ha tenido especial cuidado cuando se trata de menores infractores imponiendo una edad en donde a los niños (as) no se les consideraba como responsables. Para el caso de México, se puede apreciar que en las civilizaciones azteca y maya los castigos eran severos, los cuales se imponían no importando la edad, aunque la edad era una atenuante. Las penas se imponían dentro de las *escuelas* a las cuales acudía la población menor como son el *calmécac* y el *tepochcalli*.

TERCERA.- La época colonial se puede apreciar por la poca fecundidad de legislaciones acerca de menores que infrinjan las disposiciones legales, confundiéndose conductas delictivas con estado de orfandad y mendicidad. Con la llegada de órdenes religiosas y en especial de los frailes franciscanos, se fundan casas albergue para la atención de estos menores.

CUARTA.- Para la etapa comprendida entre la guerra de independencia y los momentos previos a la Revolución mexicana (un siglo), tenemos que se empiezan a crear en la conciencia de los legisladores, las primeras disposiciones que tratan de dar solución a la conflictiva de los menores infractores. Ello, sin embargo no se aplicó

y la norma era por demás violatoria a sus garantías, toda vez que los menores eran enviados a cárceles en donde compurgaban penas junto con los adultos.

QUINTA.- Es después de la época revolucionaria cuando se empiezan a crear las primeras leyes, reglamentos e instituciones con características apropiadas para la época en cuanto a la atención de los menores infractores, imitando modelos penitenciarios tutelaristas en donde se atendía a menores que presentaban conductas parasociales y delictivas.

SEXTA.- Con los anteriores antecedentes se estuvo en posibilidad de abordar conceptos inherentes a los menores, mismos que son analizados en el capítulo segundo de la presente investigación. Pudimos apreciar la problemática y nula uniformidad de los conceptos, tales como el concepto de menor infractor y de adolescente infractor.

SÉPTIMA.- Igual suerte corre la normatividad específica respecto de la edad mínima penal y la aplicación de la justicia de adolescentes, lo cual es lógico pensar que violenta garantías de los gobernados de acuerdo al principio de igualdad legal.

OCTAVA.- La discusión entre imputabilidad e inimputabilidad de los menores infractores se analizó exponiendo los conceptos doctrinarios que apoyan una u otra postura, así como los criterios jurisprudenciales que en la materia se han expuesto por parte del Tribunal de control Constitucional. Por nuestra parte nos adherimos a los doctrinarios que manifiestan su desacuerdo acerca de la capacidad de querer y entender de los menores.

NOVENA.- En la misma línea de ideas se expusieron algunos criterios acerca de la evolución de los menores desde diversas ciencias, lo cual puede utilizarse como una herramienta viable en cuanto a la individualización del plan de tratamiento en internación que se le imponga a un menor.

DÉCIMA.- Se consideró necesario al tratarse de una investigación legal, estudiar en un capítulo algunas de las disposiciones legales que a nuestro criterio son las más importantes para el tema de los menores, analizando algunos de los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actual.

DÉCIMAPRIMERA.- A su vez, también se analizaron diversos tratados internacionales que versan sobre menores, su realidad, la problemática que pueden crear, disposiciones de salvaguarda de sus derechos, garantías y conceptos.

DÉCIMASEGUNDA.- En tanto que, a nivel federal, se analizaron algunos artículos de las leyes más importantes, a nuestro criterio, que nos indican la naturaleza del trato a los menores, siendo la principal, la ley que rige las actuaciones del Consejo de Menores del Distrito Federal.

DÉCIMATERCERA.- De igual forma se pensó necesario el analizar el acuerdo de los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, en donde se disponen las características que deben reunir los menores para que sean sujetos a una medida de tratamiento en internación y que trata de esclarecer la laguna jurídica acerca de la imposición de la medida de tratamiento.

DÉCIMACUARTA.- Para finalizar este capítulo se aterrizaron los criterios jurídicos analizados en algunos conceptos doctrinarios que nos auxiliaron a la comprensión del tema materia de estudio.

DÉCIMAQUINTA.- Considerando necesario el analizar las etapas procesales por las cuales transita el menor, remitiéndonos, en la medida de lo posible, a fundamentos constitucionales, federales, locales, acuerdos y jurisprudencias, así como criterios doctrinarios que nos permitieron comprender mejor cada una de las etapas procesales.

DECIMASEXTA.- El proceso de menores se analizó desde el momento mismo de la detención para continuar con la presentación ante el Ministerio Público, las actuaciones realizadas en el área de Comisionados respecto de actas con y sin detenido.

DÉCIMASÉPTIMA.- Posteriormente, fueron objeto de análisis las etapas ante el Consejo de Menores tales como la preinstrucción, la resolución inicial, sus sentidos, características y medios de defensa, la instrucción desde las pruebas hasta, los alegatos, los estudios biopsicosociales, la sugerencia del Comité Técnico Interdisciplinario, el cierre de instrucción, la resolución definitiva, sus sentidos, características y medios de defensa.

DÉCIMAOCCTAVA.- A su vez fue necesario hacer un breve comentario acerca del Juicio de Amparo, el seguimiento, el sobreseimiento y la caducidad, como referencias al proceso de los menores infractores ante las autoridades del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

DÉCIMANOVENA.- Lo anterior sirvió de base y sustento para poder entrar al estudio de las medidas contempladas en la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, analizando exhaustivamente la medida de tratamiento en internación y las peculiaridades de los centros de tratamiento en internación dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores.

VIGÉSIMA.- Realizado en conjunto lo antes referido, nos permitió tener una apreciación real y legal acerca del tratamiento en internación, con lo cual se formularon una serie consistente de diversas propuestas que versan acerca de la legalidad y funcionalidad del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA GENERAL EN MATERIA DE MENORES

Alcalá Zamora Luis y Castillo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.” Tomo IV, Editorial Heliastra; 14ª edición. Buenos Aires Argentina 1979.

Álvarez Bernal, Manuel. “La Vida de los Aztecas”. 4ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1983.

Arzaola, Elena “La Institución Correccional En México” México, siglo XIX, México 1990.

Bialostosky de Chazán, Sara: “Estatuto Jurídico De Los Niños Ilegítimos, Huérfanos Y Abandonados, Desde El México Prehispánico Hasta El Siglo Xx”. Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXIII, números 91-92, julio-diciembre. México 1973.

Blasco Fernández de Moreda, Francisco, “El Menor Ante el Derecho Penal del Ayer”, Revista jurídica Veracruzana, México 1994.

“Boletín Jurídico del Consejo de Menores”, Número 28 Septiembre – Octubre, Secretaría de Seguridad Pública, México Distrito Federal 2001.

“Boletín Mexicano de Derecho.” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: UNAM. Año XIX, Número 57.

Bonilla Lajud, Jaime. “Factores que inciden en la conducta Infractora”, Reunión Nacional de Justicia de Menores”. La Trinidad Tlaxcala México: Consejo de Menores 1993 compilación.

Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo III. Buenos Aires; Ed. Araujo. 1954.

Carrancá y Trujillo Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, XV Edición, Editorial Porrúa.

Carrancá y Trujillo Raúl, *Derecho Penitenciario*, Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa.

Castañeda García, Carmen. *“Prevención Y Readaptación Social En México”*, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1926, 1979, México 1984, primera reimpresión.

Castellanos Tena, Fernando. *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”*, Editorial Porrúa, México edición 1986.

Ceniceros, José Angel y Garrido Luis. *“La Delincuencia Infantil”*. México, Ediciones Botas, 1936.

Ceniceros, José Angel y Garrido Luis. *“Causas de la delincuencia infantil en México”*. Criminalia. México; Ed. Botas, año XXXIV. 1937.

De Pina, Rafael, y otro. *“Diccionario de Derecho”*, Editorial Porrúa, Edición 2000, México 2000.

“Diccionario Jurídico Mexicano.” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: U.N.A.M. 1986.

“Diccionario Unesco de Ciencias Sociales”. Tomo III. Madrid España; Ed. Planeta Agostini. 1987.

Espinoza, María Esther. *“Niños infractores: Víctimas y culpables.”*, *Revista Tiempo*, México, Junio de 1992.

Esquivel Obregón. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”. Tomo I, Editorial Polis, México 1937.

Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1991 “Exposición de motivos a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”

Freud, Sigmund. “Psicología de Masas”. Editorial Porrúa, México 2000.

García Ramírez, Sergio. “Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada”. Editorial. Cárdenas, México, 1978.

García Ramírez, Sergio. “Manual de Prisiones”. Página 678.

Garduño Garmedia, Jorge. “El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores.” Editorial Porrúa, México 2000

González Del Solar, José H. “Delincuencia y Derecho de Menores”. Buenos Aires: Ed Depalma, Segunda edición 1995.

González Estrada, Héctor y González Barrera, Enrique. “Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, Colección Reflexiones Jurídicas Volumen 5. Editorial Incija Ediciones SA de CV, México 2003

Goldstein, Raúl. “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”. Buenos Aires: Ed. Astrea. Tercera edición de 1993.

Grosman, Cecilia. “Violencia en la Familia”. Ed. Universal, México 1992.

Hernández Palacios, Aureliano. “Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores”. México; Gobierno del Estado de Veracruz. 1971.

La teoría de Piaget. Monografías de Infancia y Aprendizaje.

Lima, María de la Luz. *El Derecho Indiano y las Ciencias Penales*. Criminología. Segunda época. Número 2, Gobierno del Estado de México. 1982

Malo Camacho, Gustavo. *"Derecho Penal Mexicano"*. Ed. Porrúa; México; 1997, pp. 551 y 552

Marín Hernández, Genia. *Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal*. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.

Moreno González, Luis Rafael. *"Delincuencia juvenil"*, Criminalia, año XXXIV. México Ed. Botas, México 1968.

Nelly, Alexander. *"Sumerhill. Un punto de vista radical sobre la Educación de los niños"* Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1963.

Ojeda Velázquez, Jorge. *"Derecho Punitivo"*. Editorial Trillas; México.

Pérez Victoria, Octavio: *La Minoría Penal*. Editorial Bosch. Barcelona, México 1940.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio. *"Situación Jurídica Del Menor De Edad En Algunas Ramas Del Derecho Positivo Mexicano"*. Offset, México 1972.

Ruiz Garza, Mauricio G. *"Menores Infractores, Una pedagogía Especializada"*. Ediciones Castillo, Nuevo León Monterrey, México, Segunda Edición 2000.

Romero Tequextle, Gregorio. *"Cuerpo del delito ó Elementos del Tipo"*, Editorial OGS Editores. 1999.

Sánchez Galindo, Antonio. “Menores Infractores Y La Transición En México” Editorial Delma, México 2001.

Sánchez Obregón, Laura. “Menores Infractores y Derecho Penal”. México: Porrúa. 1995. Cit. Contex., pp. 12 y 13.

Solís Quiroga, Héctor. “Educación Correctiva”. México; Editorial Porrúa México 1986.

Solís Quiroga, Héctor. “Justicia De Menores”. México; Editorial Porrúa México 1990.

Solís Quiroga, Héctor. “Historia de los Tribunales para menores”. Criminalia, año XXVIII, No. 10, Ed. Botas; México. 1963. p. 216

Solís Quiroga, Roberto. “Psicología del Adolescente”. Criminalia, México Editorial Botas. 1936-1937.

Tocavén García, Roberto. “Elementos de Criminología Infanto-Juvenil”. México; Ed. Porrúa, México 1991.

Tocavén García, Roberto. “Menores Infractores”. México; Editorial Porrúa, segunda edición 1994.

Villanueva Castilleja Ruth. “Justicia En Menores Infractores” Editorial Delma, México, 1999.

Velázquez, Antonio. “El impacto de la genética en los derechos del menor”. Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre menores, Diagnóstico y Propuestas. México; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1996.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, citado por Moreno Hernández, Moisés, “Derechos Humanos Y La Legislación Penal Sustantiva”, en Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, Nº 4, Octubre-Diciembre 1987, México.

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado

Declaración de los Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos del Niño

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley de Niños, Niñas y Adolescentes

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Acuerdo que establece las Normas Mínimas para el Funcionamiento de los Centros de diagnóstico y Tratamiento de Menores.

Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones.

Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para Menores

Reglamento Interno del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"

OTROS:

Informe de Menores Internos de los Centros, oficio SDTYS/248/04

Tesis jurisprudenciales

Acuerdos internos del Consejo de Menores